

**PROCESO
ELECTORAL** | CONCURRENTE
2020-2021

MARCO JURÍDICO ELECTORAL

Constitución Política
del Estado de Jalisco

Código Electoral del
Estado de Jalisco





**PROCESO
ELECTORAL** | CONCURRENTE
2020-2021

MARCO JURÍDICO ELECTORAL

Constitución Política
del Estado de Jalisco

Código Electoral del
Estado de Jalisco

**INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO**

CONSEJERO PRESIDENTE

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ

MIGUEL GODÍNEZ TERRÍQUEZ

MOISÉS PÉREZ VEGA

BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN

CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS BAUTISTA

SECRETARÍO EJECUTIVO

MANUEL ALEJANDRO MURILLO GUTIÉRREZ

DIRECCIÓN DE ÁREA EDITORIAL

SAYANI MOZKA ESTRADA

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LUIS ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RUBÉN EFRAÍN PALACIOS MORQUECHO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

OCTAVIO RAZIEL RAMÍREZ OSORIO

PARTIDO DEL TRABAJO

MA. TERESA GUTIÉRREZ BOJÓRQUEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

FRANCISCO JAVIER ISLAS GODOY

MOVIMIENTO CIUDADANO

JUAN JOSÉ RAMOS FERNÁNDEZ

MORENA

BENITO ROJAS GUERRERO

PARTIDO SOMOS

JOSÉ DE JESÚS DURÁN MAGALLANES

PARTIDO PES

CARLOS GERARDO CORREA HERNÁNDEZ

PARTIDO HAGAMOS

DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

PARTIDO FUTURO

ENRIQUE LUGO QUEZADA

**PARTIDO REDES SOCIALISTAS
PROGRESISTAS**

JACQUELINE NÚÑEZ GUTIÉRREZ

FUERZA POR MÉXICO

JAIME RAMÍREZ GÓMEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGISTRADO

TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGISTRADO

EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO
DE JALISCO**

FISCAL ESPECIALIZADO

RICARDO SURO GUTIÉRREZ

**PROCESO
ELECTORAL** | CONCURRENTE
2020-2021

MARCO JURÍDICO ELECTORAL

Constitución Política
del Estado de Jalisco

Código Electoral del
Estado de Jalisco

El *Marco jurídico electoral* es una compilación al alcance de las autoridades en la materia y de toda persona interesada en conocer y hacer de las normas electorales herramientas eficaces para fortalecer el desarrollo de las elecciones, la cultura de la legalidad, y la consolidación de la vida democrática en Jalisco.

D. R. © 2021 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
por la composición y el diseño de la presente edición.
Parque de las Estrellas 2764
Col. Jardines del Bosque Centro
C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco.
www.iepcjalisco.org.mx

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
Manuel López Cotilla 1527, Col. Americana,
44140, Guadalajara, Jalisco.
www.triejal.gob.mx

Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco
Calle 14 2567, Zona Industrial,
44940, Guadalajara, Jalisco.
<https://info.jalisco.gob.mx/area/fiscalia-especializada-en-materia-de-delitos-electorales>

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Toda acción favorable en el ámbito electoral es posible cuando se tiene conocimiento amplio, adecuado y a la vez detallado del marco normativo que guía el desarrollo de la vida electoral en el país y en Jalisco. Tal principio anima la publicación del *Marco jurídico electoral* para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en un momento en el que se presentan serias dificultades y desafíos derivados por la pandemia del COVID-19, así como notables avances legislativos que buscan desactivar toda expresión de violencia política contra la mujer en razón de género.

La presente compilación está actualizada con las últimas reformas constitucionales aprobadas en abril del 2020 y armonizadas con todas las leyes en la materia, de modo que, más allá de justificar su existencia, logra ser el soporte de un nuevo escenario electoral.

De este modo, el principio de legalidad y máxima publicidad de las normas electorales configuran esta obra como un actualizado instrumento para que se apoye a la ciudadanía y a las autoridades en la consulta de las nuevas disposiciones que se han instaurado en materia legal electoral, y con ello observar y aplicar lo que resulte pertinente.

Asimismo, esta publicación se pone a la disposición en versiones impresa y digital en internet, con la intención de que su consulta sea expedita y fácil para lograr una poderosa estrategia de difusión.

Finalmente, debemos recordar que la consolidación de nuestro sistema democrático requiere de un proceso de promoción permanente de la cultura de la legalidad. En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de Jalisco, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sostienen y reafirman su compromiso irrestricto con la sociedad jalisciense.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Ana Violeta Iglesias Escudero
Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Ricardo Suro Gutiérrez
Fiscal especializado en Materia de Delitos Electorales de Jalisco





**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE JALISCO**



MANUEL M. DIEGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que la Cámara de Diputados del Congreso Local, ha tenido a bien decretar la siguiente Constitución:

“El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco, convocado por decreto del Gobierno Provisional del Estado, de fecha 6 de abril de 1917, de acuerdo con el mandato del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año, cumpliendo con el objeto para el cual fue convocado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

N. DE E. EL H. CONGRESO DEL ESTADO APROBO EL DECRETO NO. 15424 QUE REFORMA EN SU ARTÍCULO PRIMERO LOS ARTÍCULOS DEL 1° AL 67, Y EN SU ARTÍCULO SEGUNDO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 68 AL 112, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, MODIFICANDO DE MANERA SUSTANCIAL EL TEXTO QUE A LA FECHA TENIA DICHO ORDENAMIENTO, PRESENTANDOSE POR TAL MOTIVO EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE JULIO DE 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1º. El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.

Artículo 2º. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico, popular y participativo; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

CAPÍTULO II

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 3º. El territorio del Estado es el que por derecho le corresponde.

Los municipios del estado son aquellos señalados en la Ley que establece las bases generales de la administración pública municipal.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

Esta Constitución reconoce el derecho humano a la participación ciudadana.

El Estado garantizará y promoverá el acceso a la sociedad de la información y economía del conocimiento, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de comunicación y de la información en los términos de la legislación correspondiente; asimismo, reconoce el derecho de acceso a la ciencia, tecnología e innovación, para lo cual promoverá su desarrollo, con el objetivo de elevar el nivel de vida de los habitantes del Estado.

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifes-

tación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
 - II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
 - III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
 - IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad;
 - V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;
 - VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los dere-

chos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;
- II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 5º. Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:

- I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado;
- III. Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales; y
- IV. Respetar y preservar el patrimonio cultural y natural del Estado.

Artículo 6º. Corresponde exclusivamente a la ciudadanía mexicana, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.

I. Son jaliscienses:

- a) Los hombres y mujeres nacidos en el territorio del Estado; y
- b) Las personas mexicanas por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.

II. Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense:

- a) Votar en las elecciones populares;
- b) Poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidata o candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el 1 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley;
- c) Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso;
- d) Afiliarse individual y libremente al partido político de su preferencia;
- e) Cuando residan en el extranjero, votar para elegir Gobernador del Estado y Diputados locales por el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan las leyes; y
- f) Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y la ley de la materia;

III. Son obligaciones de la ciudadanía jalisciense, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7º. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La

autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

- A.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

- B.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que

no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Estado establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias para internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. En este caso, las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados

y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos, en términos de la ley.

- C.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

- D.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- I.** De los principios generales:

- a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
 - b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
 - c) Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
 - d) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
 - e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
 - f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;
 - g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
 - h) El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
 - i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y
 - j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- II.** De los derechos de toda persona imputada:
- a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
 - b) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

- c) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- d) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- e) Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- g) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- i) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e
- g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 8º. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

- A.** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- I.** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- II.** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;
- III.** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- IV.** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y
- V.** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública serán aportados al Estado y los municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

- B.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II.** Procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
 - a)** Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
 - b)** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
 - c)** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; o
 - d)** Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 9º. El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I.** La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II.** La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de estas;

- III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con

personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

- I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;
- II. En cumplimiento de sus funciones, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado podrá, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a comparecer ante la Asamblea a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa;

- III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión Estatal de Derechos Humanos por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo de dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;
- IV. Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento. Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- V. Estará integrado por un Presidente, un consejo compuesto por titulares y suplentes respectivamente y los demás órganos que determine su ley reglamentaria;
- VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley, basándose en un proceso de consulta pública, que deberá ser transparente; y
- VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, en los términos de la legislación federal correspondiente.

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR Y DE GOBERNANZA

Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Los Ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y popular, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia.

Apartado A. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes mecanismos de participación ciudadana y popular:

- I.** Plebiscito: es el mecanismo de participación mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:
 - a)** En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado;
 - b)** En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, podrá solicitarlo el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
 - c)** En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, podrán solicitarlo el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
 - d)** En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes podrán solicitarlo el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
 - e)** En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

II. Referéndum: es el mecanismo de participación mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

- a)** En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado;
- b)** En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, podrá solicitarlo el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- c)** En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, podrán solicitarlo el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- d)** En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
- e)** En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

El resultado del referéndum será vinculante y se declarará abrogado o derogado el acto sometido a este mecanismo, cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor de la abrogación o derogación.

III. Ratificación Constitucional: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, siempre y cuando sea solicitada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por:

- a)** El Gobernador del Estado;
- b)** El 50 por ciento de los ayuntamientos del Estado; o
- c)** El 50 por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

La votación de la ratificación constitucional se realizará el mismo día de la jornada electoral, salvo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana autorice por unanimidad de votos su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral, y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

El resultado de la ratificación constitucional será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor de la derogación de la reforma.

- IV. Iniciativa Ciudadana:** es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado, o iniciativas de reglamento dirigidas al Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

La iniciativa ciudadana dirigida al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo deberá ser solicitada al menos por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.

La iniciativa ciudadana de carácter municipal para su presentación se sujetará a los porcentajes establecidos en los ordenamientos municipales en la materia, los cuales no podrán exceder de:

- a)** En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
 - b)** En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
 - c)** En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes, el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
 - d)** En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.
- V. Ratificación de Mandato:** es el mecanismo de participación y de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía evalúa el desempeño del Gobernador, los diputados, presidentes municipales y regidores del Estado.

La ratificación de mandato únicamente pueden solicitarla los propios servidores públicos de elección popular que deseen someterse a este mecanismo.

La solicitud de ratificación de mandato solo puede presentarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación para la ratificación de mandato debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

Para la validez del procedimiento de ratificación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Cuando el número de votos en contra de la ratificación del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en

el cargo y se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La no ratificación de mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.

- VI.** Revocación de Mandato: es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos deciden que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

La revocación de mandato podrá ser solicitada por el 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

La revocación de mandato solo podrá solicitarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Cuando el número de votos a favor de la revocación del mandato del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.

- VII.** Consulta Popular: es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente.

Cuando la consulta se dirija a temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo podrá ser solicitada por: el 50 por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; o por el 0.05 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

Cuando la consulta se dirija a temas relativos a los gobiernos municipales podrá ser solicitada por: el 50 por ciento de los integrantes del ayuntamiento; o por el 0.05 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

- VIII.** Presupuesto Participativo: es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.

Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas con-

juntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

- IX.** Comparecencia Pública: es el mecanismo de participación y democracia deliberativa, mediante el cual los habitantes del Estado o un municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.
- X.** Proyecto Social: es el mecanismo de participación social, mediante el cual los habitantes de un municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales.
- XI.** Asamblea Popular: es un mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.
- XII.** Ayuntamiento Abierto: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes de un municipio, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento en el año.
- XIII.** Colaboración Popular: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio, participan en la ejecución de una obra o prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con los gobiernos municipales y estatal.
- XIV.** Planeación Participativa: es el mecanismo de participación mediante el cual la toma de decisiones se construye en coordinación con la ciudadanía, para la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo. Sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro de los periodos de elaboración o actualización de los citados instrumentos.
- XV.** Diálogo Colaborativo: es el mecanismo de participación por el cual la autoridad establece acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia.
- XVI.** Contraloría Social: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía y los organismos del sector social y privado forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

Apartado B. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, las siguientes:

- I.** Gobierno Abierto: es una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la cocreación, de manera proactiva.
- II.** Congreso Abierto: es una política gubernamental legislativa que pone a disposición de la ciudadanía información de forma transparente, sencilla y accesible; rinde cuen-

tas y permite la vigilancia y el monitoreo de los ciudadanos, y utiliza las tecnologías de la información para definir el vínculo con la ciudadanía y hacerla partícipe de las decisiones de los asuntos públicos. De igual manera convoca a la ciudadanía a hacer propuestas de iniciativas de ley y reformas que impacten en el bienestar social; y

- III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento, designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

- I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;
- II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para:
 - a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas;
 - b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y
 - c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta
- III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes que se derivan de ambas;
- IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado: por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales solo tendrán derecho a voz.

La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto. Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, que se registrará por las disposiciones que al efecto expida la autoridad competente, conforme a lo

dispuesto en el apartado D del artículo 41 de la Constitución federal y la ley general en la materia.

- V.** La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; se renovarán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2º, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia.

De darse la falta absoluta de la Consejera o el Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.

La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente ni como consejera o consejero electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, de conformidad a lo establecido en la Ley General.

La Consejera o el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

- VI.** La remoción del Consejero Presidente y de los consejeros electorales, será facultad del Instituto Nacional Electoral, en los términos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VII.** El Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, será nombrado por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a propuesta de su Presidenta o Presidente; deberá reunir los requisitos que señale la ley;
- VIII.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:
- a)** Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
 - b)** Educación cívica;
 - c)** Preparación de la jornada electoral;

- d)** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e)** Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f)** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- g)** Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h)** Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en la propia Constitución Federal y leyes generales aplicables;
- i)** Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local;
- j)** Las delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- k)** Coadyuvará en la generación de información y estadística para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- l)** Capacitación al personal del instituto, organismos públicos locales para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;
- m)** Las demás que determinen las leyes aplicables; y
- n)** Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;

- IX.** A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco;
- X.** Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

- XI.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, solo tendrá efectos durante el mismo;

- XII.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá, en su caso, solicitar la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal en los actos de fiscalización que realice a las finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas locales, aspirantes, precandidatos y candidatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal y lo que determinen las leyes;

- XIII.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco accederá, para sus propios fines, a los tiempos en radio y televisión en términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la ley general en la materia;
- XIV.** La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- XV.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b)** Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos ya sean económicos o materiales en las campañas; o
- d)** Se acredite el uso sistemático de publicidad negativa en contra de uno o varios candidatos durante las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

- XVI.** La jornada electoral ordinaria deberá realizarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

Sólo los ciudadanos jaliscienses podrán formar partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gre-

miales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso b) de esta Constitución.

Conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;
- II. Para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- III. Se deroga;
- IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:
 - a) Los partidos políticos estatales que mantengan su registro, así como los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

- igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y
 - c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;
 - d)** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a financiamiento otorgándole a cada partido político el 2% del monto, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para el gasto de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le hayan correspondido; dichas cantidades, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surte efectos el registro o acreditación y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Así mismo participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- V.** La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. Para el caso de las aportaciones de militantes, no podrá ser mayor al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y campañas en el año de que se trate; para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que

deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones; y las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

- VI.** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;
- VII.** Los partidos políticos y candidatos independientes accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia electoral.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

Los partidos políticos y candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, instituciones y partidos políticos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, cuando corresponda, será comunicada al Instituto Nacional Electoral para los efectos de las sanciones que procedan.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los términos que establezca la ley;

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador será de noventa días, y cuando solo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días.

Los plazos señalados en el párrafo anterior podrán reducirse hasta en 30 días, en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y

IX. Los servidores públicos y los ciudadanos deberán apearse estrictamente a los periodos de precampaña y de campaña que establezca la ley en materia electoral, por lo que queda prohibido que de manera anticipada se realicen actos de propaganda electoral.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER PÚBLICO

Artículo 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución.

Artículo 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

- I.** Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;
- II.** Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promove-

rá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

- III.** Los órganos del Poder Público, así como los organismos autónomos garantizarán en todo momento el combate y sanción a cualquier tipo de actos de corrupción en los términos de la legislación correspondiente.

El Sistema Anticorrupción del Estado será el encargado de dar seguimiento y cumplimiento a lo anterior.

- IV.** El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover la convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza; los valores cívicos y la cultura de la legalidad; y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos, arqueológicos, históricos y artísticos, así como de su papel en la integración y desarrollo de la nación mexicana;

- V.** La legislación local protegerá y fomentará el patrimonio cultural y natural del Estado de Jalisco. Las autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación y la difusión de la cultura del pueblo de Jalisco y del entorno ambiental; y la protección y cuidado de los animales, en los términos y con las salvedades que establezca la legislación en la materia.

El Estado promoverá los medios para el fomento, difusión y desarrollo sustentable de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación en cualquier manifestación cultural;

Las autoridades estatales y municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a disfrutar y acceder desde la vía pública de los bienes inmuebles del dominio público afectos al uso común.

- VI.** Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, en el marco del sistema estatal de planeación, observarán los principios de sostenibilidad y estabilidad de las finanzas públicas a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el desarrollo económico y el empleo.

La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;

- VII.** Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro

ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

- VIII.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos en términos de lo señalado en esta Constitución; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado o Municipios tengan control sobre sus decisiones o que ejerzan presupuesto público estatal o municipal; deberán llevar registros de ingresos y egresos, mantener su contabilidad y publicar su cuenta pública y la información financiera que generen conforme a la legislación aplicable;
- IX.** Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y
- X.** El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, mejora regulatoria y el gobierno digital, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán el desarrollo económico, la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía. Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y sus municipios deberán sujetarse a los principios de equilibrio, sostenibilidad, estabilidad financiera y responsabilidad hacendaria.

La política pública de mejora regulatoria del estado es obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia y acorde a los principios constitucionales que los rigen.

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 17. El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.

Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.

Todas las diputadas y diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.

La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias.

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Artículo 19. La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir a diputadas y diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.

Para la elección de las diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales.

La ley establecerá la fórmula electoral, las bases y el procedimiento que se aplicará en la asignación de diputaciones por este principio.

Artículo 20. La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de las diputadas y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;

- II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.

Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

- III. A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatas y candidatos, les podrán ser asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de candidatas y candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente. Siempre respetando el principio de paridad. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;
- IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;
- V. Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputaciones por ambos principios;
- VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidaturas a diputaciones por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputaciones de mayoría que deben integrar el Congreso del Estado, y
- VII. Las candidatas y candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;
- III. Ser persona nacida en el Estado o vecindada cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;
- IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,

salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y

- V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y
- VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Artículo 22. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.

Artículo 23. Las diputadas y diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 24. El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de noviembre del año de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su Ley Orgánica.

Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes.

Para el conocimiento de los dictámenes relativos a la materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberá convocarse a la celebración de sesiones extraordinarias.

Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

Artículo 27. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Para obtener esta concurrencia, los diputados presentes deberán reunirse el día designado por la ley o la convocatoria, y conminar a los ausentes para que concurran dentro de los quince días siguientes al llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, cesarán en su cargo, previa declaración del Congreso.

No se necesita esta declaración para los diputados que no hayan rendido la protesta de ley.

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

- I. Los diputados;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;
- IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y
- V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que exija esta Constitución y la ley de la materia.

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

Artículo 29. Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.

Artículo 30. Toda iniciativa que haya sido desechada por el Pleno mediante el dictamen respectivo, solo podrá volver a presentarse con ese carácter, una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de la sesión en que se le desechó, salvo que haya un replanteamiento del asunto con elementos que comprendan inobjetablemente propuesta distinta a la inicial.

Artículo 31. Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios del Congreso, o por los diputados que los suplan en sus funciones de conformidad a su Ley Orgánica.

Artículo 32. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el siguiente al en que se publique.

Artículo 33. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.

El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

Todo proyecto de ley o decreto al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Los proyectos de ley o decreto objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso del Estado, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente.

La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:

- I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;
- II. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios;
- III. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado;
- IV. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;
- V. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado; y
- VI. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes y decretos a que se refieren las fracciones anteriores, para efectos de la publicación por parte del Poder Ejecutivo, deberán ser enviadas al Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse dentro del plazo que establece el quinto párrafo del presente artículo.

Artículo 34. Las leyes que expida el Congreso, con excepción de la de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, podrán ser sometidas a referéndum, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

- I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la Entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado;
- III. Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los municipios y localidades que lo compongan;
- IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria que establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos. El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;
- V. Crear y suprimir empleos públicos, salvo el caso de los empleos públicos municipales y los casos en que expresamente esta Constitución lo permita a otra autoridad;
- VI. Dar las bases mediante ley en materia de empréstitos, obligaciones y garantías de pago estatal y municipales, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y la ley federal reglamentaria en la materia. Así como autorizar con el voto de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura presentes, la contratación de dichos empréstitos u obligaciones y los montos máximos para que el Estado, los municipios y sus respectivos entes públicos puedan contratarlos en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, plazos y capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago;
- VII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del Gobernador, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;
- VIII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado
- IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;
- X. Elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos cuya autonomía es reconocida por esta Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presen-

res del Congreso, de conformidad con las bases establecidas por esta Constitución y las leyes;

- XI.** Autorizar al titular del Poder Ejecutivo, así como a sus entes públicos, para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de la administración estatal, representen enajenaciones o una afectación de su respectivo patrimonio o de su presupuesto de egresos en más de un ejercicio fiscal, y a los Ayuntamientos, así como a sus respectivos entes públicos, para que celebren actos jurídicos relativos a financiamientos y obligaciones que trasciendan el ejercicio de la administración municipal, en los términos que disponga la ley;
- XII.** Elegir al Presidente y a los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los términos que establezca la ley de la materia.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución
- XIII.** Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, erigido en Colegio Electoral;
- XIV.** Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones;
- XV.** Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del Gobernador del Estado, de los magistrados del Poder Judicial; de los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
- XVI.** Conceder o negar licencias a los diputados y al Gobernador del Estado para separarse de sus cargos y, además a este último, para permanecer fuera del territorio del Estado;
- XVII.** Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses, soliciten los magistrados del Poder Judicial, el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley;
- XVIII.** Elegir al Fiscal General en los términos de esta Constitución. Ratificar al Contralor del Estado por el voto de cuando menos cincuenta por ciento más uno de los diputados integrantes de la Legislatura;
- XIX.** Erigirse en Jurado de Acusación y de Sentencia o de Procedencia en los casos señalados en esta Constitución y en las leyes respectivas, en materia de responsabilidad de los servidores públicos;
- XX.** Aprobar o rechazar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las entidades federativas vecinas respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

- XXI.** Cambiar en forma provisional o definitiva la residencia de los poderes del Estado, requiriéndose en el segundo caso, el acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura;
- XXII.** Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales integrantes del Poder Judicial del Estado, salvo los casos reservados para la Federación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIII.** Conceder amnistía;
- XXIV.** Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo, aprobarlo y ejercerlo con autonomía y de conformidad con la ley; nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Secretaría del Congreso;
- XXV.** Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
- Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:
- a)** Vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley, y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;
 - b)** Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los entes públicos estatales; y
 - c)** Elegir, de conformidad con la ley, al Auditor Superior y auditores especiales mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlos con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia;
- XXVI.** Conceder dispensas de ley por causas justificadas, por motivos de conveniencia o utilidad pública, sin perjuicio de tercero;
- XXVII.** Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas, no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas;
- XXVIII.** Declarar beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento;
- XXIX.** Pedir informes al Gobernador o a los presidentes de los tribunales integrantes del Poder Judicial, sobre cualquier ramo de la administración de los asuntos de su competencia;
- XXX.** Citar a los titulares de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. De igual

forma podrá citarlos para que informen sobre los avances en relación con sus planes de desarrollo;

- XXXI.** Expedir su Ley Orgánica, formar sus reglamentos y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de sus oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley;
- XXXII.** Expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo Electoral, en la forma y términos que establezca la ley de la materia;
- XXXIII.** Elegir al Presidente y a los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, o por insaculación, en los términos que establezca la ley de la materia.

El Presidente y los comisionados durarán en su encargo cinco años y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución;

- XXXIV.** Presidir la junta preparatoria para instalar la nueva legislatura;
- XXXV.** Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;
- XXXVI.** Elegir por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, al Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de entre la terna que envíe el titular del Poder Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución y la Ley; y
- XXXVII.** Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior.

La Auditoría Superior del Estado, es un organismo del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional y especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Corresponde a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y del destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos públicos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos o mandatos, públicos y privados, o a cualquier otra figura jurídica.

Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Serán principios rectores de la fiscalización la legalidad, definitividad, imparcialidad, certeza, racionalidad, confiabilidad, independencia, transparencia, objetividad y profesionalismo.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador tratándose de la cuenta pública estatal o de los presidentes municipales para el caso de la respectiva cuenta pública municipal, suficientemente justificada a juicio del Congreso.

La Auditoría Superior del Estado podrá auditar el ejercicio del año en curso por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

- I. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares. Lo anterior, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal y cuando así proceda conforme a la ley, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las disposiciones legales estatales y federales según corresponda.

Los informes a que se refiere el párrafo precedente de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrán requerir a los sujetos auditados que procedan a la revisión de los conceptos que se estimen pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al establecimiento de las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la ley.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión que no se encuentren previamente aprobados. Sin perjuicio de lo anterior podrá solicitarse información de ejercicios anteriores exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

De igual manera, previa dictaminación de procedencia por el titular de la Auditoría Superior del Estado, esta podrá revisar a las entidades fiscalizadas respecto al ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores, derivado de denuncias presentadas, en los términos de la Constitución Federal y conforme a la Ley. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control propios de los poderes del Estado, de los municipios, de los organismos públicos estatales autónomos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales, establecerán los procedimientos necesarios que les permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

- II. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley, los informes generales del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea para su revisión; de igual forma deberá entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría correspondiente a cada entidad fiscalizada, en los plazos previstos por la ley. Los informes generales y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley. Los informes individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La ley establecerá las bases y procedimientos para que las entidades fiscalizadas conozcan con oportunidad los resultados de revisión y puedan presentar justificaciones o aclaraciones a efectos de ser consideradas y valoradas en los respectivos informes generales e individuales de auditoría.

El objeto de revisión de los informes generales, individuales y específicos por parte del Congreso, comprende un análisis exhaustivo de los mismos a efecto de comprobar el ejercicio estricto y adecuado de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento riguroso de los procedimientos de fiscalización superior y los relacionados con las responsabilidades administrativas que esta entidad tiene a su cargo, garantizando la autonomía técnica de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

- III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades para cateos. Verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas, sin perjuicio de los sistemas de supervisión del desempeño que implementen los entes públicos; solo para efectos de recomendar mejoras en el desempeño;
- IV. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado se sujetará a las siguientes bases:
 - a) Será conforme a los principios rectores que establece esta Constitución, dictaminada por el personal del servicio civil de carrera y el Auditor Superior del estado de Jalisco; y
 - b) Propondrá las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada.

La fiscalización superior realizada por la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, así como determinar la eficacia y economía en el gasto público, de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos de cada ente fiscalizable, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

La revisión de la cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de conformidad con lo que establecen las leyes en la materia, las disposiciones generales que expida el Congreso de la Unión y de acuerdo con las bases que establece esta Constitución;

- V. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control, según corresponda, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares. Así como proponer las medidas resarcitorias para cada caso concreto, cuando se afecte a la hacienda pública o al patrimonio estatal o municipal, o al de los entes públicos estatales autónomos, organismos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales.

Las resoluciones de naturaleza jurisdiccional en las que se imponga el resarcimiento de los daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales;

- VI.** Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior que será elegido conforme al procedimiento que determine la ley, por el Congreso del Estado, con voto de cuando menos dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El Auditor Superior durará en su cargo ocho años y podrá ser elegido para un nuevo periodo por una sola ocasión, de acuerdo con el procedimiento que establece la ley. Sólo podrá ser removido por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución;

- VII.** Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;
- b)** Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- c)** Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Contaduría Pública, licenciado en Derecho o abogado, licenciado en Administración Pública o licenciado en Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d)** Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- e)** Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- f)** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- g)** No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establezcan las leyes;
- h)** No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General del Estado, Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrado de algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;
- i)** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

- j) No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares de las entidades sujetas por esta Constitución y la ley a ser auditadas;
 - k) No haber desempeñado cargo de elección popular en el estado en los tres años anteriores a su designación;
 - l) No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso; y
 - m) Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia; y
- VIII.** Las entidades auditadas y los sujetos a ser auditados por la Constitución y que señale la ley deberán:
- a) Facilitar los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; y
 - b) Facilitar los apoyos necesarios para que los funcionarios y ex funcionarios rindan sus cuentas públicas, así como para dar contestación a los pliegos de observaciones que notifique la Auditoría Superior del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a que se refiere el presente artículo, en su respectivo ámbito de competencia y en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que en cada caso resulten aplicables.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco se deberá adjuntar invariablemente, para su valoración por el Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado que elabore este organismo público, sin menoscabo de la facultad del Congreso del Estado de determinar los gastos del estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;

- III. Ser nativo del Estado o avecindado en él cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;
- IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y
- VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Artículo 38. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el día seis de diciembre del año de la elección; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volver a ocupar ese cargo, aun con el carácter de interino, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 39. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida durante los dos primeros años de su ejercicio, el Congreso procederá al nombramiento de un Gobernador interino, quien ejercerá sus funciones hasta que tome posesión el Gobernador sustituto que se elija en comicios extraordinarios.

La convocatoria a elección extraordinaria de Gobernador sustituto se expedirá conforme las disposiciones de la Ley Electoral y tendrá lugar a más tardar, en la fecha en la que tenga verificativo la siguiente elección ordinaria para renovar el Congreso del Estado.

Artículo 40. Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

Artículo 41. Son hechos que implican la falta absoluta del Gobernador del Estado:

- I. La muerte;
- II. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo declarada por la autoridad judicial;
- III. Derogado
- IV. La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;
- V. Si convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo; y
- VI. No presentarse, sin causa justificada, en la fecha en que deba tomar posesión del cargo.

Artículo 42. Si al comenzar un periodo constitucional la elección no se hubiere verificado, calificado, declarado electo al Gobernador del Estado, o éste no se presentare el seis de diciembre,

cesará en funciones el Gobernador cuyo periodo concluye y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso, mientras se hace la elección correspondiente, en los términos previstos para la ausencia absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años de ejercicio constitucional que establece esta Constitución.

Artículo 43. El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio de la entidad sin autorización del Congreso hasta por quince días. En las ausencias mayores de diez días deberá dar aviso al Congreso del Estado.

Sólo con permiso del Congreso podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones por más de quince días.

En estos casos, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Ejecutivo.

En las faltas temporales que excedan de treinta días entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso.

Si transcurridos treinta días de ausencia o separación de sus funciones, o concluida la licencia, no se presentare el Gobernador del Estado, será llamado por el Congreso, y si no compareciere dentro de diez días, se declarará su falta absoluta.

Artículo 44. Cuando ocurra la falta temporal o absoluta del Gobernador del Estado, en tanto el Congreso hace la designación de Gobernador interino o sustituto, el despacho quedará a cargo del Secretario General de Gobierno, con las atribuciones que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sin que ello implique suplir al titular y ejercer las facultades propias de dicho Poder.

El ciudadano que sea electo para suplir al titular del Poder Ejecutivo como Gobernador interino o sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en esta Constitución para ser Gobernador del Estado, con excepción de no haber sido Secretario General de Gobierno o Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo.

En caso de falta temporal o absoluta del Gobernador interino o sustituto, se procederá en la misma forma establecida para suplir al Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular.

Artículo 45. El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en esta Constitución para el que lo fuera en elecciones ordinarias.

El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto, designado por el Congreso para concluir el período, aun cuando tenga distinta denominación, el interino o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, nunca podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo dentro de los dos últimos años del período.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en los casos de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo o Gobernador provisional

en los casos a que se refiere el Capítulo de Previsiones Generales de esta Constitución, no podrá ser electo en los comicios extraordinarios que se celebren con ese motivo.

El Gobernador del Estado electo como interino, podrá ser designado por el Congreso del Estado para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo como interino o sustituto.

Artículo 46. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará Secretario General de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende.

Todas las disposiciones que el Gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.

Artículo 47. Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia.

Artículo 48. La función de consejero jurídico del Gobernador estará a cargo de la dependencia del Poder Ejecutivo que para tal efecto establezca la Ley.

Artículo 49. La ley determinará la estructura y las facultades de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I. Promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso, la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución;
- II. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 1º de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, en términos de lo que establezcan las disposiciones legales;
- III. Rendir por escrito al Congreso, el día seis del mes de noviembre de cada año, un informe anual del estado que guarda la administración pública, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente;
- IV. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y a los tribunales del Poder Judicial, sobre el de justicia;
- V. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;

- VI.** Solicitar ante el Instituto Electoral, que se sometan a proceso de referéndum, las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia;
- VII.** Celebrar convenios sobre límites con los estados vecinos, con el requisito de someterlos a aprobación del Congreso del Estado y en su caso a la ratificación del Congreso de la Unión;
- VIII.** Expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;
- IX.** Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad;
- X.** Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, velando por la sostenibilidad de las finanzas públicas y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;
- XI.** Cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;
- XII.** Vigilar la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado, pudiendo, con autorización del Congreso, celebrar convenios para descentralizar la organización y supervisión de las funciones de seguridad pública, con participación de los municipios y colaboración de los particulares, en su caso;
- XIII.** Dar órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos que bajo su responsabilidad juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XIV.** Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;
- XV.** Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;
- XVI.** Conceder, conforme a las leyes, indulto, reducción o conmutación de pena;
- XVII.** Celebrar convenios con los gobiernos federal y de los estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la entidad;
- XVIII.** Celebrar convenios con la Federación, con los municipios y con particulares, respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- XIX.** Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;
- XX.** Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto, en el ámbito de su competencia, requiriéndose en este último caso, cuando su vigencia trascienda el término del ejercicio para el que fue electo, la autorización del Congreso del Estado;
- XXI.** Ejercer en forma concurrente con la Federación y los municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del

ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales;

- XXII.** Delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones;
- XXIII.** Divulgar la legislación local en el Estado;
- XXIV.** Hacer la propuesta de delimitación de las regiones metropolitanas que se encuentren ubicadas dentro del territorio del estado, a partir de la declaratoria de áreas metropolitanas que haga el Congreso del Estado de Jalisco;
- XXV.** Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;
- XXVI.** Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, en materia de combate a la corrupción; y
- XXVII.** Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de estas se deriven.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA

Artículo 51. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 52. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.

Artículo 53. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

La Fiscalía General del Estado es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Para elegir al Fiscal General del Estado, el Gobernador someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía General del Estado con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna.

Para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta a la sociedad; una vez recibidas las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, éstos serán remitidos en copia al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción para que analice los perfiles y emita sus opiniones técnicas, mismas que serán enviadas al Gobernador, quien tomando en cuenta las opiniones del Comité, someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en ese plazo o bien, ninguno de los propuestos para el cargo de Fiscal General o de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción alcance la mayoría requerida, conforme a los párrafos que anteceden, el Gobernador enviará una nueva terna con personas distintas, en los términos de los párrafos anteriores respectivamente. Si no se lleva a cabo la elección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la segunda terna o ninguno de los propuestos en la segunda terna alcanza la mayoría requerida, ocupará el cargo la persona que dentro de ambas ternas resulte de un proceso de insaculación ante el Pleno del Congreso.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir, conforme a la ley, con los mismos requisitos que esta Constitución exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido secretario del despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su elección.

El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, con excepción de los Fiscales Especializados y del titular del órgano interno de control, así como al personal que dependa de éstos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que serán las responsables de atender en forma institucional, especializada y profesional, la primera en lo relativo a los delitos electorales establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales y la

segunda en delitos en materia de corrupción. Ambas Fiscalías Especializadas estarán dotadas de autonomía de gestión, técnica, administrativa y presupuestal.

Para ser Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales o en Combate a la Corrupción, se requiere cumplir con los mismos requisitos que establece esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Fiscal General del Estado y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durarán en su cargo siete años, respectivamente, y no podrán ser reelectos, y solo podrán ser removidos del cargo por el Congreso del Estado, a petición del Poder Ejecutivo, por causa grave que la Ley establezca.

El Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales dura en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

La Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Especializadas establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión, administrativa y presupuestal en sus respectivas materias de competencia.

La Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, será la responsable de investigar y perseguir ante los tribunales, los delitos cometidos por los servidores públicos o particulares en materia de hechos de corrupción. Funcionará con autonomía técnica y de operación, sujeta a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 54. La defensa de los intereses sociales y familiares, así como la institución de la defensoría de oficio en los ramos penal y familiar, estará a cargo de un organismo denominado Procuraduría Social, el cual dependerá del Poder Ejecutivo del Estado y cuyo titular será designado por éste, conforme a la ley de la materia.

Artículo 55. En los casos de infracciones administrativas, los responsables podrán ser sancionados con multa o arresto, que no deberá exceder de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto hasta por treinta y seis horas. La ley y los reglamentos regularán todo lo relativo a la sanción de las faltas a que alude este artículo.

En tratándose de personas de escasos recursos, dependientes económicos, jornaleros u obreros, en ningún caso podrán ser castigados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

CAPÍTULO II

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y solo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

El Poder Judicial contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, el cual se regirá con los lineamientos que establezca la ley.

El sistema contará con un órgano de evaluación de control de confianza, cuyo titular durará en su encargo cinco años sin derecho a reelección, y será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley, a propuesta de la terna remitida por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para ser titular del órgano se deberá cumplir con los mismos requisitos que se requirieren para ser Magistrado.

Dicho órgano contará además con una comisión de vigilancia integrada por el Presidente del Supremo Tribunal, dos Magistrados, un Consejero del Consejo de la Judicatura y un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes serán designados en los términos que establezca la ley.

Las evaluaciones de control de confianza incluirán cuando menos los siguientes exámenes:

- I. Patrimonial y entorno social;
- II. Médico;
- III. Psicométrico y psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Toxicológico; y
- VI. Los demás que establezca la Ley.

Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial, desempeño y probidad que realice el órgano de manera permanente, deberán ser publicados mensualmente, con excepción de los datos de carácter reservado conforme a la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus reso-

luciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.

Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

Todos los magistrados, consejeros y jueces que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente; con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que no recibirá remuneración adicional a la del cargo de magistrado.

El pleno del Supremo Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en pleno o salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de los jurados, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro magistrados propietarios y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.

Las sesiones del pleno serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos que así lo determine la ley o lo exijan la moral o el interés público.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará los magistrados que integrarán cada sala, las cuales serán colegiadas, así como la competencia de las mismas.

Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Fiscal General del Estado, Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección;
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección; y
- VII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.

Artículo 60. Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se estará a lo siguiente:

- I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general;
- II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañando la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria;
- III. Cerrado el registro de los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado;
- IV. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante, a la cual se invitará al Comité de Participación Social para que participe en la misma;

- V. Los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar el apoyo a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil;
- VI. La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren la fracciones II y V de este artículo, acompañando la opinión técnica del Comité de Participación Social; y
- VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa.
Se declarará desierta la convocatoria cuando:
 - a) No se elija al Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o
 - b) Después de tres votaciones ningún candidato alcance la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior.

El Congreso del Estado elige con libertad soberana a los magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.

En la designación de magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.

Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causas de retiro forzoso:

- I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;
- II. Haber cumplido setenta años de edad;
- III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o

IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.

Artículo 62. Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;
- II.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado;
- III.** Formular su reglamento interior;
- IV.** Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;
- V.** Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados del Supremo Tribunal para que se separen del ejercicio de sus funciones;
- VI.** Manejar libremente la administración de su presupuesto;
- VII.** Expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer al propio Tribunal;
- VIII.** Determinar, en pleno, la competencia de las Salas que lo integran;
- IX.** Resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia;
- X.** Elegir, de entre sus miembros, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y
- XI.** Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el periodo de ejercicio judicial de un juez será de cuatro años, al vencimiento del cual podrá ser reelecto. Los jueces de primera instancia a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza.

Los jueces que sean reelectos por segunda ocasión, solo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces solo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley.

Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a jueces, las que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

En la designación de jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y solo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al pleno, si este tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas estas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de magistrados prevé esta Constitución. Así mismo, resolverá sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores.

En la designación de los jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

El Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley.

Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.

Artículo 66. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.

Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causas de retiro forzoso:

- I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;
- II. Haber cumplido setenta años de edad;
- III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o
- IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Las evaluaciones de control de confianza, serán cada cuatro años mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución.

En la designación de magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

Artículo 67. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia que establezca la Ley.

Para la elección del Magistrado que presidirá la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de la misma realizarán una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada año. El Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará un año en su encargo y podrá ser reelecto por no más de dos periodos consecutivos.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa elaborará el proyecto de presupuesto del Tribunal a propuesta de la Junta de Administración, en los términos establecidos en la Ley, que será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 68. El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Artículo 69. Los magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores en los términos dispuestos en el ordinal 5º del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y por lo establecido en la ley general en la materia.

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los de-

signados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

- I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado;
- II. Las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en la fracción anterior;
- III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos relativos a los mecanismos de participación social contemplados en esta Constitución y en la ley de la materia.
- IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;
- V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, relativos a los mecanismos de participación social contemplados en esta Constitución y en la ley de la materia.
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus trabajadores;
- VIII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus trabajadores;
- IX. Las demás que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Artículo 71. El Tribunal Electoral se integrará por tres magistrados, de entre los cuales será electo, por ellos mismos, su Presidente.

Las sesiones de resolución serán públicas.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por

todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Electoral del Estado.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

- I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.
- II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico, tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipios participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones;

- III. Las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1o de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los

ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

- IV.** Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Sindico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

- V.** Derogada.

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

- I.** Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;
- III.** No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- IV.** No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y
- V.** No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata de funcionaria o funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas.

Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidoras o regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el

tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.

Artículo 76. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.

Cuando la desintegración de un ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir presidencia, regidurías y sindicaturas que habrán de concluir el período y el congreso del Estado elegirá un concejo Municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente. De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.

Si no procediere que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos del municipio a los integrantes de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para la elección de presidentes municipales.

Los concejos municipales y sus integrantes tendrán las mismas facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes establecen para los ayuntamientos.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 77. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

- I. Los bandos de policía y gobierno;
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:
 - a) Organizar la administración pública municipal;
 - b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y
 - c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;
- III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Los reglamentos que normen la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.

Las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado únicamente deberán establecer:

- I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las

controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

- II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- V. Las normas que establezcan los procedimientos mediante las cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos II y IV anteriores.

Artículo 78. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento, con excepción de los que tengan carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 79. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Estacionamientos;
- VI. Cementerios;
- VII. Rastro;
- VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; y
- X. Los demás que deban prestarse, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y lo permita su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 80. Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- IV. Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;
- VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;
- VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;
- IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;
- X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma área metropolitana; y
- XI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, en materia de combate a la corrupción.

Artículo 81. Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá solicitar la celebración de convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Los Municipios, previo acuerdo entre los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Si se trata de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas.

El Congreso del Estado emitirá las normas de aplicación general para la celebración de estos convenios y los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre el municipio y el gobierno del Estado o entre aquellos, con motivo de los convenios de coordinación.

Las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la legislación en la materia.

Artículo 81 Bis. Los municipios que integren un área metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

- I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas;
- II. Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y

- IV.** Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva

Artículo 82. Para la prestación de los servicios de seguridad social en beneficio de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a fin de que éste asuma la prestación de dichos servicios en las instituciones de seguridad social.

Artículo 83. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones a los particulares, para que participen en la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que les correspondan, cuando así lo requieran su conservación, mejoramiento y eficaz administración.

Artículo 84. Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito.

Artículo 85. Son obligaciones de los ayuntamientos:

- I.** Difundir, cumplir y hacer cumplir, en su ámbito de competencia, las leyes que expidan el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado;
- II.** Publicar los bandos previstos por la ley;
- III.** Garantizar en todo momento el combate y sanción a cualquier tipo de actos de corrupción en los términos de la legislación correspondiente; y
- IV.** Las demás que determinen las leyes, para la mejor administración de su patrimonio y prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 86. Corresponde al Presidente Municipal o a quien haga sus veces, la aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas en el ámbito municipal, así como el ejercicio de la administración del municipio y la prestación de los servicios públicos que estén a cargo del mismo, en la forma y términos que determinen las leyes.

Corresponde al Ayuntamiento o al Concejo Municipal, elaborar y aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del municipio, así como, en los casos, forma y términos que determinen las leyes, autorizar las decisiones del Presidente y establecer las directrices de la política municipal.

Corresponde la calificación de las infracciones administrativas derivadas de los bandos de policía y buen gobierno, a los servidores públicos denominados jueces municipales.

Corresponde al síndico la representación jurídica del municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 87. Cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado por el Congreso del Estado como área metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera

conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Así mismo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más municipios del estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sean declarados por el Congreso del Estado como región metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO III

DE LA HACIENDA Y DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 88. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso, con:

- I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

- II. Las participaciones federales y estatales, así como las aportaciones federales que correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y
- IV. Los derivados de empréstitos u operaciones financieras y otros ingresos extraordinarios expresamente autorizadas por el Congreso del Estado, así como los ingresos de operaciones de crédito de corto plazo.

El patrimonio municipal se compondrá con los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

Artículo 89. El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera

y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

En caso de que algún Municipio por razones excepcionales incurra en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá someter a la aprobación del Congreso del Estado la autorización correspondiente.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como los ingresos derivados de financiamiento.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa, civil y las establecidas en la legislación en materia de disciplina financiera, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los

titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 94. A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se garantizará el derecho de denunciar, ante la autoridad competente, las conductas ilícitas a que se refiere el presente título.

Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 96. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

CAPÍTULO II DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 97. El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:

- I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo de la Judicatura; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así

como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;

- II. Se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecerá las conductas que impliquen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho;
- IV. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;
- V. El juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después;
- VI. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquiera naturaleza en el servicio público;
- VII. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión de Responsabilidades del Congreso presentará su dictamen sobre la procedencia de la acusación y el Congreso, erigido en Jurado de Acusación, procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas;
- VIII. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento; y
- IX. El Congreso, erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del inculpado, después de haber substanciado el procedimiento respectivo, y mediante el voto de por lo menos el sesenta por ciento de sus integrantes, previa exclusión de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 98. Contra las resoluciones de juicio político no procede juicio o recurso alguno.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 99. La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin que puedan demostrar su procedencia lícita. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 100. Derogado.

Artículo 101. Derogado.

Artículo 102. Derogado.

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

- II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como

el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

- III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

- IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de

control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Artículo 107. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los términos de prescripción serán los que establezca la ley general.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 107 Bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO

Artículo 107 Ter. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando para tal efecto los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México sea parte y las leyes respectivas.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco tiene por objeto prevenir la corrupción, con la finalidad de fortalecer el estado de derecho, la rendición de cuentas y la gobernanza para el desarrollo; así como establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, para lo cual se regirá bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, independencia, transparencia y publicidad.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador que estará integrado de la siguiente manera:
 - a) Titular de la Auditoría Superior;
 - b) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
 - c) Titular de la Contraloría del Estado;
 - d) Titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
 - e) Titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
 - f) Un representante del Consejo de la Judicatura; y
 - g) Un representante del Comité de Participación Social.
- II. El Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley.

La ley determinará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y otras entidades federativas;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;
 - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y
 - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe público, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de

corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

La ley determinará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

Corresponde al Congreso del Estado tomar protesta a los servidores públicos que con arreglo a esta Constitución deban ser nombrados o ratificados por éste, en el recinto oficial del Poder Legislativo.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá protesta ante el Congreso del Estado en el Recinto oficial del Poder Legislativo.

Artículo 109. Nadie puede ejercer a la vez, dos o más cargos de elección popular.

Los ciudadanos no podrán ser candidatos, simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular estatal o municipal en el mismo proceso electoral.

Los candidatos a cargos de elección popular estatal o municipal no podrán serlo de manera simultánea a cargos de elección federal.

Artículo 110. Los cargos de elección popular directa son preferentes a los de nombramiento, salvo razón justificada y solo son renunciables por causa grave. La autoridad a quien corresponda conocer de las renunciaciones o licencias, calificará las razones o causas que las motiven.

Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

Artículo 111. Los servidores públicos de los órganos del Poder Público del Estado, de los municipios, de los organismos con autonomía constitucional dependencias y entidades, así como cualquier otro ente, órgano y organismo público estatal o municipal, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que se integrará conforme a las leyes aplicables que será proporcional a sus responsabilidades y se determinarán anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen.

Las remuneraciones serán determinadas conforme a las siguientes bases:

- I. Ningún servidor público percibirá remuneración por el desempeño de una función, empleo, cargo o comisión, igual o mayor a la que determine el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado;
- II. Ningún servidor público percibirá remuneración igual o mayor que la aprobada para su superior jerárquico inmediato, o que sea mayor a la establecida para el cargo público de naturaleza similar previsto en el presupuesto de egresos correspondiente.

Lo anterior, excepto en los casos en que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos;

- III. Ningún servidor público podrá percibir remuneración adicional alguna por el desempeño de los cargos, comisiones, representaciones o alguna otra función similar, que ocupe de manera inherente, derivada o complementaria al cargo principal;
- IV. Queda prohibido para las autoridades competentes, establecer en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, con excepción de lo dispuesto por el artículo 61 de esta Constitución;
- V. Las remuneraciones brutas de los servidores públicos serán determinadas en los respectivos presupuestos de egresos, estatal y municipales; los cuales contendrán los tabuladores desglosados de dichas remuneraciones; y
- VI. Las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión de lo previsto por este artículo serán perseguidas y sancionadas conforme a los procedimientos y plazos que establezcan las leyes.

Artículo 112. Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia.

Los diputados, el Gobernador y los magistrados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad.

La infracción de estas disposiciones será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los magistrados, aun cuando gocen de licencia, además del impedimento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogado ni patrocinar negocios judiciales ante los tribunales.

Artículo 113. Si por cualquier circunstancia no pudiere reunirse el Congreso y desaparecieren los poderes Legislativo y Ejecutivo, el ciudadano que designe el Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Ejecutivo del Estado con el carácter de Gobernador provisional y procederá en el término de quince días, a expedir la convocatoria para elegir diputados e integrar el Congreso del Estado. Una vez hecha la elección e instalada la Legislatura se procederá conforme las disposiciones aplicables de esta Constitución.

Artículo 114. Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Los períodos, plazos y términos que establece esta Constitución, corresponden a unidades naturales de tiempo.

Artículo 115. Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni las dependencias harán gasto alguno que no conste en los presupuestos o que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que la manden, como a los servidores públicos que la obedezcan.

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 116 Bis. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 117. Esta Constitución solo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere

provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Artículo 117 Bis. Para crear una nueva Constitución, será necesaria la conformación de un Congreso Constituyente que se sujetará a las siguientes bases:

- I. Podrán solicitar la convocatoria para el Congreso Constituyente:
 - a) El Gobernador del Estado, más el 5% del listado nominal en las dos terceras partes de los municipios de la entidad;
 - b) Los Ayuntamientos que integren al menos las dos terceras partes de la totalidad de la entidad, más el 5% del listado nominal;
 - c) Los ciudadanos, siempre que representen el ocho por ciento de la lista nominal de electores, distribuidos en por lo menos ochenta y cuatro municipios.
- II. Al Congreso del Estado le corresponderá aprobar la convocatoria, mediante la votación de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La convocatoria deberá establecer las bases, requisitos y métodos de elección para el Congreso Constituyente.
- III. El Congreso Constituyente deberá considerar la más amplia participación ciudadana, garantizando la inclusión de los pueblos originarios, jaliscienses residentes en el extranjero, libre de toda discriminación y respetando en todo momento la perspectiva de género.
- IV. El Congreso Constituyente se integrará por:
 - a) Diez representantes designados por el Congreso del Estado de Jalisco, de la legislatura en turno;
 - b) Diez representantes designados por el Poder Ejecutivo;
 - c) Diez representantes designados por el Poder Judicial;
 - d) Cuatro representantes de los pueblos originarios del Estado de Jalisco;
 - e) Cuatro representantes de la comunidad jalisciense radicada en el extranjero;
 - f) Cuatro representantes por cada uno de los distritos electorales uninominales en el Estado de Jalisco, elegidos bajo el principio de mayoría relativa y veinte representantes bajo el principio de representación proporcional; atendiendo el principio de paridad de género.

Los representantes electos en términos de los incisos e) y f), deberán cubrir los mismos requisitos que la presente Constitución establece para ser diputado del Congreso estatal.

El cargo de diputado del Congreso Constituyente será honorífico.

- V. La elección de los representantes de cada uno de los distritos electorales uninominales, será organizada por la autoridad electoral, siendo aplicable la normativa de la materia;
- VI. El Congreso del Estado emitirá la normatividad reglamentaria para la elección, instauración, organización y funcionamiento del Congreso Constituyente, mediante consultas de parlamento abierto; en dicha normatividad deberá considerarse al menos mesas públicas de consulta social y ciudadana mediante formato previsto en dicha normatividad;
- VII. A partir de su instauración, el Congreso Constituyente tendrá un plazo de hasta 12 meses para aprobar el dictamen de la nueva Constitución.

El Congreso Constituyente actuará conforme a los principios de soberanía, eficacia y transparencia que señalan los artículos 39, 40, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso Constituyente, al término de sus sesiones, presentará el resultado de sus trabajos al Congreso del Estado, con su respectivo diario de los debates, para ser sometido a la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura y, de aprobarse, se enviará a los ayuntamientos del Estado para su aprobación; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos lo aprueban, se realizará la declaratoria del nuevo texto constitucional y se remitirá al Poder Ejecutivo para su publicación.

El Congreso del Estado si lo juzga conveniente podrá hacer observaciones por una sola ocasión al dictamen de nueva Constitución remitido por el Congreso Constituyente, las cuales serán enviadas a éste para su nueva discusión, y que versará únicamente sobre las observaciones realizadas, sin poder alterarse en manera alguna los artículos no observados.

El Congreso Constituyente, una vez llevada a cabo la discusión de las observaciones remitidas enviará la resolución de las mismas al Congreso del Estado para ser sometido a la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura y de aprobarse se enviará a los ayuntamientos del Estado para su aprobación; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos lo aprueban, se realizará la declaratoria del nuevo texto constitucional y se remitirá al Poder Ejecutivo para su publicación.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan el nuevo texto constitucional.

- VIII. El Congreso Constituyente contará con un Consejo Técnico-Académico, que será un órgano de asesoría y de apoyo consultivo para los constituyentes, nombrado de conformidad a la normatividad reglamentaria del Constituyente.

Artículo 118. Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.

CAPÍTULO III

DE LA INVIOABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 119. Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada y, con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen, serán juzgados todos los que la hubieran infringido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Constitución comenzará a regir el día siguiente de su publicación en cada lugar; excepto en lo relativo al número de Diputados que integran la Legislatura, y comenzarán a regir desde la próxima elección de este Cuerpo; en lo relativo al nombramiento de Magistrados, que comenzará a regir hasta que los actuales concluyan su período; y en cuanto a los Alcaldes y Comisarios Judiciales, que continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las leyes hasta que termine el período para el que fueron electos.

Artículo Segundo. El actual Poder Legislativo, durará hasta el 31 de enero de 1919; el Ejecutivo hasta el 28 de febrero del mismo año; y el Judicial hasta el 31 de diciembre de 1918.

Artículo Tercero. El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta que el Congreso tenga a bien clausurarlo.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, a ocho de julio de mil novecientos diecisiete.

Firmados: Presidente, M. Bouquet Jr., Diputado por el Primer Distrito. Vice-Presidente, Carlos Galindo, Diputado por el 5o. Distrito. V. L. Velarde, Diputado por el 4o. Distrito. Ramón Delgado, Diputado por el 6o. Distrito. J. W. Torres, Diputado por el 7o. Distrito. Tomás Morán, Diputado por el 9o. Distrito. Jesús Camarena, Diputado por el 10o. Distrito. Ambrosio Ulloa, Diputado por el 11o. Distrito. Marcos Guzmán, Diputado por el 12o. Distrito. Fausto Ulloa, Diputado por el 13o. Distrito. Pedro Alarcón, Diputado por el 15o. Distrito. Sebastián Allende, Diputado por el 16o. Distrito. Secretario, J. Guadalupe Rubalcava, Diputado por el 3er. Distrito. Secretario, Julián Villaseñor Mejía, Diputado por el 14o. Distrito.

(Nota: En el texto original de la Constitución de 1917, aparece también la firma del Diputado Jorge Villaseñor, por el 2º Distrito.)

Por lo tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circule.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, Guadalajara, a los once días del mes de julio de mil novecientos diecisiete.

M. M. Diéguez

T. López Linares

Secretario de Gobierno

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 15424

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, una vez aprobadas las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco por la mayoría de los ayuntamientos.

Segundo. Se derogan los artículos del cuarto al séptimo transitorios y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. La LIV Legislatura del Congreso del Estado, se instalará el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco y los diputados que la integren durarán en sus funciones, del día quince del mismo mes al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El primer período ordinario de sesiones de la LIV Legislatura se iniciará el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y concluirá a más tardar el treinta de abril del mismo año.

Cuarto. El Gobernador del Estado que se elija para el próximo período constitucional, tomará posesión de su cargo el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco y durará en él hasta el día último de febrero del año dos mil uno.

Corresponderá a la LIII Legislatura del Congreso del Estado calificar la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario de mil novecientos noventa y cinco y tomar la protesta de ley al nuevo titular del Poder Ejecutivo, en el período extraordinario que para tal efecto se convoque.

Quinto. Los munícipes que se elijan para integrar la siguiente administración de los ayuntamientos de la entidad, iniciarán sus funciones el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco y durarán en su encargo hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Sexto. Por esta única vez y ante el Congreso en sesión extraordinaria, a la cual deberá convocar la Diputación Permanente para ese propósito el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá su Sexto Informe de la Administración Pública, en los términos de la fracción III del artículo 50 de esta Constitución.

Séptimo. La Diputación Permanente se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Constitución, a partir del receso del Congreso del Estado que se declare al clausurar el último período ordinario de la LIII Legislatura.

Octavo. Las disposiciones relativas a la permanencia de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establecidas en el artículo 62 de esta Constitución, serán aplicables a partir de los siguientes nombramientos que se expidan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 16541

Primero. El Congreso deberá adecuar la Ley Electoral del Estado, así como las demás disposiciones legislativas relativas a los procesos electorales que deriven del presente decreto, las cuales deberán ser promulgadas y publicadas a más tardar el 30 de abril de 1997.

Segundo. El actual Consejo Electoral del Estado continuará en sus funciones hasta el 30 de junio de 1997, fecha en la cual deberá estar integrado el que deba sustituirlo, que entrará en funciones el primero de julio del presente año.

Para los efectos de la distritación que habrá de hacerse para las elecciones de 1997 y del 2000, el Consejo Electoral del Estado tomará en cuenta los resultados arrojados por el conteo de po-

blación y vivienda del año de 1995, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tercero. En cuanto quede debidamente conformado e instalado el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades, deberá abocarse de inmediato a elaborar la integración de listas de candidatos para la elección de magistrados y determinar la designación de los jueces de primera instancia, menores y de paz. Una vez que se encuentre elaborada la lista de magistrados a elegirse, deberá de presentarla al Congreso del Estado, para que éste lleve a cabo la elección en los términos de este decreto.

Antes de que el Consejo General se aboque a lo señalado en el primer párrafo en este artículo, los magistrados y jueces podrán solicitar su retiro voluntario de la función jurisdiccional y, a quienes opten por este procedimiento, la Secretaría de Finanzas del Estado deberá de entregarles de inmediato los haberes de retiro correspondientes en efectivo. Asimismo, quienes tengan derecho conforme a la ley para efectuar su jubilación podrán ejercerlo.

Los magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto gocen de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional en los términos del párrafo segundo de este artículo, se entenderán nombrados para un término de siete años al fin del cual podrán ser o no ratificados.

Aquellos magistrados que conforme al texto constitucional que se reforma, no gocen de inamovilidad, al término del período por el cual fueron nombrados, podrán ser ratificados para el primer período de siete años, conforme a lo previsto en este decreto.

Los servidores públicos del Poder Judicial que opten por la jubilación o por el procedimiento previsto en el párrafo anterior, como consecuencia de la aplicación del presente artículo, seguirán conservando en forma vitalicia los servicios médicos que regularmente proporciona el Tribunal a magistrados y jueces, pero estos no podrán ingresar nuevamente al servicio judicial, con excepción de los puestos eminentemente administrativos o docentes dentro de la institución.

Cuarto. Los actuales magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral concluirán sus funciones a la entrada en vigor del Decreto que contenga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y recibirán una pensión igual a la que por derecho les corresponde.

Independientemente de las reformas y adiciones propuestas en el presente Decreto, los magistrados citados en el párrafo anterior podrán ser reelectos para ocupar el cargo de Magistrados en la integración de los nuevos Tribunales; en caso de que lo fueren, se suspenderá el derecho a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio.

Para el nombramiento y aprobación de los primeros magistrados que integrarán el Tribunal de lo Administrativo conforme a las reformas previstas en el presente decreto, se estará a lo dispuesto en el decreto que contenga la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se deberá establecer, por única ocasión; que el Gobernador del Estado, previa convocatoria que se haga a los colegios de abogados, a las facultades de derecho y a la sociedad en general, proponga ante el Congreso, la lista de los candidatos a ocupar dichos cargos. El Congreso del Estado, previa

comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

Quinto. Los magistrados que integrarán, por primera vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, deberán ser nombrados a más tardar el 14 de julio y entrarán en funciones el día 31 de julio, ambos de 1997.

Sexto. Para los efectos de los artículos tercero, cuarto y quinto del presente decreto, el Congreso del Estado deberá expedir una Ley Orgánica antes del 14 de junio de 1997.

Séptimo. Cuando la Constitución del Estado y las leyes se refieran al Registro Nacional de Ciudadanos, en tanto éste no entre en operación, se tomará en cuenta el Padrón Electoral.

Octavo. En tanto no entren en operación la Procuraduría Social y el organismo a que se refiere el artículo 48 de la Constitución, las funciones que les corresponden conforme a este decreto y las leyes, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan.

Noveno. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, las funciones que conforme al presente decreto sean competencia del Tribunal de lo Administrativo, seguirán siendo ejercidas por los órganos que hasta este momento las desempeñan, conforme a los procedimientos que actualmente establecen las leyes.

Décimo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará en sus funciones en tanto no se integre el Tribunal de lo Administrativo. Los asuntos que en ese momento se encuentren pendientes de resolución pasarán a conocimiento de este último, el cual deberá dictar las resoluciones que correspondan, ajustándose a la legislación vigente a la fecha en que esos procedimientos iniciaron.

Décimo Primero. En el supuesto de que la LIV Legislatura del Congreso del Estado tuviera que ratificar la designación de Procurador General de Justicia hecha por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 53 de la Constitución, para este único caso, el Congreso deberá ratificar tal designación por voto de por lo menos dos terceras partes de los diputados presentes.

Décimo Segundo. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, las funciones que conforme al presente decreto sean competencia del Consejo General del Poder Judicial, seguirán siendo ejercidas por los órganos que hasta este momento las desempeñan, conforme a los procedimientos que actualmente establecen las leyes.

Décimo Tercero. Para integrar por primera ocasión al Consejo General del Poder Judicial, en el decreto respectivo se establecerá la duración que tendrá en el cargo cada uno de los consejeros, para los efectos de la sustitución escalonada a que se refiere el artículo 64 de la Constitución.

Décimo Cuarto. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, las funciones que conforme al presente decreto sean competencia de los jueces municipales, seguirán siendo ejercidas por los órganos que hasta este momento las desempeñan, conforme a los procedimientos que actualmente establecen las leyes.

Décimo Quinto. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 18344

Primero. La presente reforma entrará en vigor 90 días después de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos y disposiciones de carácter general conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 19117

Primero. El presente decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. Los magistrados al Tribunal Electoral deberán ser nombrados a más tardar el día 22 de julio del año 2001.

Una vez que hubieren tomado protesta los magistrados electorales, deberán nombrar de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral, integrar la Sala Permanente del Tribunal Electoral, constituir el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral y designar a los Directores de dicha Institución.

Tercero. El segundo párrafo del artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo será aplicable a los magistrados electorales que se elijan con posterioridad a la publicación del presente decreto.

Cuarto. El segundo párrafo del artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo será aplicable a los magistrados electorales que se elijan con posterioridad a la publicación del presente decreto.

Quinto. Se deberán realizar las adecuaciones presupuestales necesarias de acuerdo con las leyes aplicables acorde a nueva estructura del Tribunal Electoral.

Sexto. Remítase copia certificada del expediente que se integre con motivo de la presente iniciativa a los 124 Ayuntamientos de la Entidad para los efectos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 19986

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, aplicándose lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La revisión de la cuenta pública, que incluye el informe de avance de gestión financiera, conforme a las disposiciones de este Decreto, se efectuará a partir de la cuenta pública del año 2004. Las revisiones de las cuentas públicas de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

CUARTO. En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado; igualmente, cuando se haga referencia al Contador Mayor, se entenderá referido al Auditor Superior.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor el presente Decreto, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior del Estado en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La adición del párrafo octavo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, solo será aplicable a los decretos que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. Por única (*sic*) y excepcionalmente, el Contador Mayor de Hacienda que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente reforma, durará en su cargo en la calidad de Auditor Superior del Estado hasta el 31 de julio de 2004.

OCTAVO. Remítase íntegramente copia certificado (*sic*) del expediente que se integre con motivo de la presente iniciativa a los 124 ayuntamientos del estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 20035

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2004, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Previo a la entrada en vigor del presente decreto, el Estado y los municipios deberán realizar las modificaciones legales y reglamentarias, según sea el caso, para el fin de promover el debido cumplimiento del presente decreto, así como incluir en sus respectivos presupuestos a partir del año 2004, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

TERCERO. De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 20256

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación de conformidad a lo establecido por el artículo 118 de la Constitución Política del estado de Jalisco.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

TERCERO. Con el objetivo de dar conocimiento de estas reformas a las comunidades indígenas, el titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de este decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas radicados en el Estado, al igual que se establezcan los mecanismos para su plena difusión.

CUARTO. Los Poderes del Estado y sus ayuntamientos, deberán realizar las adecuaciones necesarias a las leyes y reglamentos para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 20138

PRIMERO. Envíese el presente decreto que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, junto con los debates que hubiere provocado, a los ayuntamientos del Estado, para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. El presente decreto que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

TERCERO. Lo dispuesto en el artículo 59, con relación a la prohibición para ser electo Magistrado a los que hayan sido vicepresidentes municipales, seguirá aplicando durante el año siguiente al término de las administraciones municipales del actual periodo Constitucional 2000-2003.

CUARTO. La prohibición contenida en el artículo 59, con relación a los síndicos, no aplicará para los síndicos que se desempeñen en el actual periodo Constitucional 2000-2003.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 20905

PRIMERO. El presente decreto que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. La presente reforma constitucional deja a salvo los derechos de los actuales consejeros para presentarse como candidatos a integrar el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 21456

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Los consejeros designados con anterioridad al presente decreto terminarán su encargo, de conformidad a las normas con las que fueron electos.

TERCERO. Las reformas al artículo 56 de la Constitución Política del Estado, contenidas en el Artículo Único del presente decreto, aplicarán en beneficio del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia electo para el periodo en vigencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 21857

PRIMERO. Notifíquese a los municipios de Jalisco sobre la propuesta de reforma constitucional, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 21928

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Notifíquese a los ayuntamientos del estado de Jalisco para que manifiesten su aprobación, en los términos señalados por el artículo 117 de la Constitución local.

TERCERO. Todos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, sean numerarios o supernumerarios, continuarán en el desempeño de su encargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las normas establecidas en la propia Constitución, con la calidad de magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones.

CUARTO. Los actuales magistrados del Supremo Tribunal de Justicia recibirán el haber por retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 22112

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Notifíquese a los ayuntamientos del estado de Jalisco, para que manifiesten su aprobación en los términos señalados por el artículo 117 de la Constitución local.

TERCERO. Se derogan todas las normas y disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 22222

Primero. Envíese a los ayuntamientos del estado la reforma a la Constitución Política del estado de Jalisco en sus artículos 15 fracción VI, 35 fracciones IV, XXIV, XXV y XXXV y 89 primer párrafo, y su adición de un artículo 35-Bis, y el Diario de los Debates, y de resultar que la mayoría de los ayuntamientos la aprueban, hágase la declaratoria de que la reforma propuesta forma parte de la Constitución Política del estado de Jalisco, en los términos del artículo 117 del ordenamiento antes indicado.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, previa declaratoria a la que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuarto. El actual Auditor Superior del Estado durará en el cargo hasta el 31 de julio de 2008, al término del cual podrá ser nuevamente designado, para lo cual deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quinto. En caso de no haber designación de Auditor Superior del Estado al día 1° de agosto de 2008, el actual titular continuará en el cargo en tanto no sea electo uno nuevo o no sea aprobado el actual conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Sexto. Una vez que el Congreso de la Unión expida las normas a que se refiere el artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier disposición constitucional estatal o reglamentaria de la misma se entenderá derogada al momento de la entrada en vigor de la legislación federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 22228

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del estado de Jalisco, remítase a los 125 ayuntamientos del estado, con los debates que hubiere provocado, a efecto de que remitan a esta Legislatura su voto en calidad de integrantes del poder revisor de la Constitución local.

TERCERO. Para los efectos de lo establecido en la fracción V del artículo 12 de la Constitución local, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado procederá a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, conforme a las siguientes bases:

- a) Elegirá al Consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 31 de julio de 2011;
- b) Elegirá a tres consejeros electorales, que concluirán su mandato el 31 de julio de 2011;
- y
- c) Elegirá a tres consejeros electorales que concluirán su mandato el 31 de julio de 2010.

Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Jalisco en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, podrán participar en el procedimiento para la integración del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes, y en su caso, continuarán en sus cargos hasta en tanto el Congreso del Estado dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Los consejeros en funciones que opten por no participar en el proceso de integración del nuevo organismo, o que participando, no sean electos mediante el procedimiento que realice el Poder Legislativo, percibirán por concepto de indemnización la cantidad equivalente a los sueldos que hubieren devengado de haber terminado el periodo para el que fueron electos.

CUARTO. El Instituto Electoral deberá elaborar, conforme a las bases que establece esta Constitución, el cálculo de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para los

meses de julio a diciembre de 2008. Para estos efectos, se tomará como base el total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Jalisco, con corte al mes de diciembre de 2007.

QUINTO. Por única vez el Instituto Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos de campaña para gobernador del estado en el año 2008, solo para efecto de determinar el monto total de financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

SEXTO. Para los efectos de la toma de posesión de los cargos de elección popular, se estará conforme a las siguientes bases:

- a) Los municipios electos en el proceso 2009, entrarán en funciones el primero de enero de 2010 y concluirán su encargo el 30 de septiembre de 2012;
- b) Los diputados electos en el proceso 2009, entrarán en funciones el primero de febrero de 2010 y concluirán su encargo el día 31 de octubre de 2012; y
- c) El gobernador electo en el proceso de 2012, entrará en funciones el primero de marzo de 2013 y concluirá su encargo el día 5 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes respectivas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

NOVENO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco deberá realizar una evaluación de la distribución de distritos locales, con base en el censo general de población que se realice en el año 2010.

DÉCIMO. El proceso electoral 2009, iniciará con la convocatoria que apruebe y publique el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en la primera semana de diciembre de 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 22224

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Notifíquese a los municipios del estado de Jalisco sobre la propuesta de reforma constitucional, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 24394/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de marzo de dos mil trece, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Durante el tiempo que dure el procedimiento de ratificación del Fiscal General, el Gobernador del Estado designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General del Estado; la persona designada deberá cumplir los requisitos constitucionales para ser magistrado y acreditar, previo a su designación, los exámenes de control de confianza, de conformidad con la ley.

TERCERO. En el proceso de creación e instalación de la Fiscalía General del Estado serán respetados los derechos laborales de los servidores públicos y trabajadores, en los términos de ley.

De igual forma serán respetados los derechos de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público; los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO. No podrá ser Magistrado del Poder Judicial del Estado quien hubiere ocupado el cargo de Procurador General de Justicia del Estado durante el año previo a la designación, en términos del párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24859/LX/14

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, con excepción de lo establecido en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas al sistema de justicia adversarial entrarán en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* la declaratoria de incorporación prevista en el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Los tres Poderes del Estado y los gobiernos municipales realizarán las acciones necesarias para aplicar el sistema acusatorio antes del 18 de junio de 2016 en todo el territorio del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

QUINTO. De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24904/LX/14

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. La reelección de diputados y munícipes aplicará para los electos en la jornada electoral del año 2015.

TERCERO. Por única ocasión la jornada electoral del 2018 tendrá lugar el primer domingo de julio de ese año.

CUARTO. El personal y recursos materiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado pasarán íntegramente al Tribunal Electoral a que se refiere el presente Decreto. Los derechos laborales del personal serán respetados.

QUINTO. El Tribunal Electoral del Estado elaborará independientemente y entregará directamente al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2015, en la forma y términos que establezca la ley.

SEXTO. Se autoriza a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas a realizar las gestiones y adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias, derivadas del presente decreto, y deberá informar de las mismas al Congreso del Estado.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá enviar al Congreso del Estado la terna para designar al Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24891/LX/14

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la legislación secundaria dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25437/LXI/15

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Los actuales consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco concluirán el periodo para el que fueron electos y podrán ser electos para un nuevo periodo de conformidad con el párrafo siguiente.

El Comisionado Presidente electo durará en el cargo cinco años; un comisionado será electo por un periodo de cinco años y, por única ocasión, se nombrará un comisionado por un periodo de cuatro años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25795/LXI/16

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO: Las remuneraciones de los servidores públicos que al momento de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en contravención con el artículo 111, párrafo segundo, fracciones I y II de esta Constitución, no podrán ser disminuidas, pero permanecerán sin variaciones o incrementos nominales las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios, lineamientos y bases establecidos en el presente decreto. Esta regla se aplicará solo durante la vigencia del nombramiento que los servidores estuvieran desempeñando a la entrada en vigor de este decreto, cuando otro nombramiento otorgado de manera posterior, deberá sujetarse a lo establecido por esta Constitución.

TERCERO. El Congreso y los ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos competenciales y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, expedirán y adecuarán la legislación y normatividad, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, incluyendo las normas que especifiquen, tipifiquen y sancionen las conductas que contravengan o eludan las obligaciones que establece esta reforma constitucional.

CUARTO. El Congreso del Estado y los ayuntamientos aprobarán en los presupuestos de egresos, las remuneraciones de los servidores públicos, ajustadas conforme a lo señalado en el artículo 111. De igual forma presupuestarán las remuneraciones de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto del artículo segundo transitorio, a efecto de garantizar la no retroactividad de esta reforma durante la vigencia de su nombramiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25833/LXI/16

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá hacer las modificaciones a la legislación estatal secundaria dentro de los treinta días contados a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO. Se deroga todo lo que se contravenga al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25839/LXI/16

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Para el caso de los créditos vigentes otorgados por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o cualquier otra institución estatal o municipal que otorgue créditos para la vivienda, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo, estos continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, la referida institución no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o cualquier otra institución estatal o municipal que otorgue créditos para la vivienda, tendrá el plazo a que hace referencia el artículo sexto transitorio del decreto constitucional federal, en materia de desindexación del salario, para seguir otorgando créditos a la vivienda a que se referencie o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales que para el cumplimiento de sus atribuciones utilicen formatos que hagan referencia a salarios mínimos como unidad o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones o supuestos previstos en las leyes, podrán seguir usando dichos formatos, en cuyo caso se entenderá hecha la citación a la Unidad de Medida y Actualización.

Dichas autoridades deberán tomar las medidas necesarias para que los formatos que generen a partir del inicio de vigencia de este decreto hagan referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25859/LXI/16

PRIMERO. Envíese lo conducente del presente decreto, junto con los debates que hubiere provocado, a los ayuntamientos del Estado, para los efectos del artículo 117 de nuestra constitución local.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25865/LXI/16

PRIMERO. Enviése lo conducente del presente decreto, junto con los debates que hubiere provocado, a los ayuntamientos del Estado, para los efectos del artículo 117 de nuestra Constitución Local.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25886/LXI/16

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Derogado.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá expedir y armonizar la legislación secundaria al presente decreto en materia anticorrupción a más tardar el 18 de julio de 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25911/LXI/16

PRIMERO. Enviése el presente decreto que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26373/LXI/16

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* salvo por lo dispuesto en el artículo siguiente.

SEGUNDO: La reforma al artículo 13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado entrará en vigor en julio de 2018.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26408/LXI/17

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 14 de septiembre de 2017 de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Asimismo se deberá de expedir la ley de responsabilidad ambiental en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El Congreso del Estado, deberá emitir las convocatorias y proveer lo necesario, conforme a sus atribuciones, para que antes del 15 de diciembre de 2017 se encuentren nombradas las personas que ocuparán los cargos públicos creados conforme al presente Decreto.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y los órganos que esta Constitución ha creado para su implementación y desempeño, deberán estar funcionando a más tardar el primero de enero de 2018.

TERCERO. La reforma a los artículos 35 fracciones XVIII y XXXVI y 53 iniciará su vigencia en la misma fecha en que cobren vigencia las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Jalisco, necesarias para la implementación del presente, previa su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Quien al momento de la entrada en vigor de este Decreto ocupe la titularidad de la Fiscalía General continuará en el cargo sujeto a la posible remoción directa por parte del Ejecutivo del Estado, en cuyo caso la designación del nuevo Fiscal General se realizará conforme a las disposiciones de esta reforma, sin que dicho interinato impida que pueda ser postulado para el cargo definitivo.

En el proceso de transición de la Fiscalía General del Estado como dependencia del Ejecutivo del Estado a organismo constitucional autónomo a que se refiere este Decreto, serán respetados los derechos laborales así como los derivados de la relación jurídica administrativa del personal de la Fiscalía General del Estado, en los términos de ley.

En tanto se elige al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Central será el facultado para substanciar los procesos de investigación relacionado por posibles hechos de corrupción.

Con el objeto de que el periodo de renovación del cargo de Fiscal General y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción no coincidan y puedan escalonarse, por única ocasión, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su cargo ocho años.

Para la elección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta a la sociedad.

CUARTO. En tanto se adecua la legislación secundaria en materia de responsabilidades administrativas y se designan a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, encargados de resolver los asuntos en esta materia, las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las competencias que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la resolución de juicios y recursos, a la que corresponderá conocer como primer instancia jurisdiccional; a su vez, el Pleno del Tribunal será competente para conocer de los recursos en contra de las resoluciones de las salas unitarias como segunda instancia jurisdiccional.

Las referencias que hagan otras leyes y reglamentos al Tribunal de lo Administrativo, se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la elección de los tres magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se emitirá la convocatoria respectiva.

Los magistrados que resulten electos para integrar la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, serán electos por única ocasión de manera escalonada en los siguientes términos:

- a) Un primer magistrado durará en su cargo un periodo de cinco años,
- b) Un segundo magistrado durará en su cargo un periodo de seis años y
- c) Un tercer magistrado durará en su cargo un periodo de siete años.

QUINTO. En tanto se adecua la legislación local en materia de responsabilidades administrativas, la Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, estará a lo dispuesto por lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tanto se expida la ley estatal en materia de fiscalización superior, la revisión y los procedimientos de fiscalización de la cuenta pública se llevarán conforme a lo dispuesto por la legislación vigente al momento de presentar la cuenta pública.

SEXTO. En tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, contralorías o cualquier otro ente con funciones análogas cualquiera que sea su denominación.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, conforme lo prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco, una vez que realice la expedición o armonización legislativa correspondiente.

El titular del órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuará en su encargo en los términos en los que fue nombrado.

OCTAVO. Los Comités Coordinador y de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco deberán ser designados conforme a la ley que regule el Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Por única ocasión y con el propósito de lograr el escalonamiento en el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Social, la Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Social, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Social ante el Comité Coordinador,
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años,
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años,

- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años, y
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

NOVENO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentar ante el Congreso del Estado la iniciativa de decreto que contenga las adecuaciones presupuestales y administrativas del ejercicio fiscal en curso que resulten necesarias para la implementación de este Decreto y del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de las disposiciones aplicables, en un plazo menor a ciento veinte días posteriores a su entrada en vigor; sin perjuicio de incluir en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2018 las previsiones presupuestales necesarias para la implementación completa de esta reforma.

DÉCIMO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26486/LXI/17

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día 2 de febrero de 2018, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26750/LXI/18

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Las reformas aprobadas en el presente decreto no serán aplicables a los procesos para la designación o elección de funcionarios iniciados con anterioridad a su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27254/LXII/19

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Las reformas en materia de revocación de mandato entrarán en vigor una vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemple dicha figura en las entidades federativas.

Una vez entrando en vigor el mecanismo de revocación de mandato, su regulación se ajustará en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27269/LXII/19

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En respeto a la estabilidad laboral de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el Pleno se integrará por 03 tres Magistrados una vez que fenezca el nombramiento de los que fueron designados por el Senado de la República el 2 dos de octubre del 2014 dos mil catorce por el periodo de 5 cinco años.

TERCERO. El Tribunal Electoral deberá de realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales y administrativas necesarias para dar el cumplimiento debido al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27296/LXII/19

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Las reformas constitucionales contenidas en los artículos 61 y 66 en lo relativo al periodo de duración en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respectivamente, no serán aplicables a aquellos que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La reforma constitucional contenida en el artículo 63, en lo que respecta a la reelección de jueces de primera instancia cada cuatro años, no será aplicable a quienes ya hayan sido ratificados; lo anterior no comprende la obligación de aprobar las evaluaciones de control de confianza.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá aprobar las adecuaciones necesarias a la legislación local, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. El Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa dispondrán de un plazo de noventa días naturales a partir de la aprobación de las adecuaciones en sus respectivas leyes orgánicas, para crear el sistema de evaluación de control de confianza al que se refieren respectivamente los artículos 56 y 65 de esta Constitución. Una vez creado el sistema de evaluación de control de confianza, los magistrados y jueces que se encuentren en funciones, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para acreditar haber aprobado las evaluaciones de control de confianza.

SEXTO. Para efectos de cumplir con el último párrafo de los artículos 60 y 66, a partir de la siguiente vacante de magistrado o magistrada que se genere después de la entrada en vigor o

que exista al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirán las convocatorias públicas una exclusiva para aspirantes mujeres y una exclusiva para aspirantes hombres y así sucesivamente, para lograr la igualdad en el número de magistrados entre hombres y mujeres.

SÉPTIMO. El órgano a que se refiere el artículo 56 y 65 del presente decreto, deberá estar certificado en sus procesos de evaluación por organismos debidamente acreditados y reconocidos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRERO 27380/LXII/19

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, deberá en un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedir la normatividad reglamentaria del artículo 117 Bis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27917

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá armonizar a más tardar el día 30 de junio de 2020 las disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco aplicables a la presente reforma constitucional.

TERCERO. Por única ocasión y por una cuestión extraordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, el siguiente proceso electoral en el que se elegirán diputados locales y municipales, cuya jornada electoral será el primer domingo de junio de 2021, iniciará en la primera semana del mes de enero de ese año. Asimismo, las campañas electorales para diputados locales y municipales tendrán una duración máxima de 30 días. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá aprobar el calendario integral del proceso electoral, cuando menos 30 días antes del inicio del proceso electoral, en lo relativo a las fechas para el proceso previstas por los artículos 156, 157, 183, 184 213, 214, 229, 232, y 240, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco en cuanto a lo siguiente:

1. Fecha de expedición de la convocatoria para Consejeros Distritales y Municipales Electorales.
2. Fecha de instalación e inicio de funciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
3. Fecha para el registro de métodos de selección de candidatos de los partidos políticos.
4. Fecha para el registro de convenios de coalición de los partidos políticos.

5. Fecha para registro de plataforma de los partidos políticos.
6. Fecha de inicio de los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos.
7. Plazos para el registro interno de precandidatos en los partidos políticos.
8. Fecha de inicio de las precampañas.
9. Plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos.
10. Fecha de inicio de las campañas.
11. Fecha de emisión de la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.
12. Fecha de presentación de la manifestación de la intención de los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes.
13. Fecha para el inicio del acopio de firmas de apoyo ciudadano de candidatos independientes.

Así mismo deberá emitir la convocatoria respectiva del proceso electoral local ordinario 2021.

Para tales efectos, se faculta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para ajustar los plazos y términos del proceso electoral local ordinario 2021, en relación con los previstos en el Código Electoral del Estado de Jalisco. (Este Artículo corresponde al Tercero de los Transitorios del Decreto 27917/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de julio del 2020 y fue declarado invalido en tercer resolutive de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de septiembre del 2020).

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 2175. Se reforman los artículos 13, 14, 19, 25 fracción II, 35 fracciones II y III, 42, 50, 51 y 66; se adiciona la fracción IV del artículo 25 y se suprime la fracción X del artículo 35, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 16 de septiembre 1922.

DECRETO NÚMERO 2420. Se reforma el artículo 8, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 26 de septiembre de 1924.

DECRETO NÚMERO 2988. Se reforman los artículos 8, 20 y 35, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 19 de febrero de 1927.

DECRETO NÚMERO 3494. Se reforma el artículo 9, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 27 de septiembre de 1928.

DECRETO NÚMERO 3683. Se reforman los artículos 13 y 35, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 27 de junio de 1931.

DECRETO NÚMERO 3737. Se reforman los artículos 8, 9, 12, 14, 23 fracción XII, 25 fracción IV, 31 y 35 fracciones V y IX, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 27 de octubre de 1932.

DECRETO NÚMERO 3984. Se reforma el artículo 42, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 21 de marzo de 1935.

DECRETO NÚMERO 4522. Se reforman los artículos 23 fracciones VIII, IX y XII, 29, 31, 37, 40 y 42, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 25 de marzo de 1939.

DECRETO NÚMERO 5218. Se reforma el artículo 28 (período de gobierno de 6 años), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 18 de febrero de 1947.

DECRETO NÚMERO 5342. Se reforman los artículos 8, 37 y 42, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 6 de abril de 1948.

DECRETO NÚMERO 5373. Se reforman los artículos 4 fracción III, 8 y 37, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 25 de septiembre de 1948.

DECRETO NÚMERO 5375. Se declara que las reformas a los artículos 4 fracción III, 8 y 37 aprobadas por decreto 5373 forman parte de la Constitución, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 25 de septiembre de 1948.

DECRETO NÚMERO 5505. Se reforma el artículo 31, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 2 de marzo de 1950.

DECRETO NÚMERO 5525. Se declara que las reformas al artículo 31 aprobadas por decreto 5505 forman parte de la Constitución, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 7 de marzo 1950.

DECRETO NÚMERO 5965. Se reforma el artículo 4 fracción III (voto a la mujer), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 6 de noviembre de 1954.

DECRETO NÚMERO 6005. Se declara que las reformas y adiciones al artículo 4 fracción III aprobadas por decreto 5965 forman parte de la Constitución, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 30 de diciembre de 1954.

DECRETO NÚMERO 7590. Se reforman los artículos 9, 12 y 23 fracción X, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 18 de abril de 1961.

DECRETO NÚMERO 8131. Se reforma el artículo 35 adicionando la fracción XVII, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 15 de febrero de 1966.

DECRETO NÚMERO 8377. Se reforma y adiciona el artículo 25, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 2 de abril de 1968.

DECRETO NÚMERO 8720. Se reforman los artículos 13 y 66, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 28 de agosto de 1971.

DECRETO NÚMERO 8762. Se reforma el artículo 38, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 18 de enero de 1972.

DECRETO NÚMERO 8834. Se reforman y adicionan los artículos 9, 10 fracción II (edad diputados 21 años), 23 fracción I, 25 fracciones II y VIII, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 5 de agosto de 1972.

DECRETO NÚMERO 8890. Se declara que forman parte de la Constitución las reformas y adiciones a los artículos 9, 10 fracción II, 23 fracción I, 25 fracciones II y VIII, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 7 de noviembre de 1972.

DECRETO NÚMERO 9780. Se reforman y adicionan los artículos 9, 21 y 37 (reforma política), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 24 de octubre de 1978.

DECRETO NÚMERO 9822. Se modifica el artículo 13 (fecha del informe el primer sábado de febrero), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 2 de enero de 1979.

DECRETO NÚMERO 9993. Se reforma el artículo 55 (responsabilidad por delitos 4 años), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 31 de mayo de 1979.

DECRETO NÚMERO 10982. Se adiciona la fracción V del artículo 4 (arresto por 48 horas), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 29 de julio de 1982.

DECRETO NÚMERO 11246. Se reforma el título tercero en su artículo 23 fracciones XII y VIII; título cuarto en sus artículos 32 y 35 fracciones IX y XVI y título séptimo en sus artículos 47 al 57, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 5 de julio de 1983.

DECRETO NÚMERO 11247. Se reforma el título quinto en sus artículos 36, 37 y 38, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 7 de julio 1983.

DECRETO NÚMERO 11249. Se reforman los artículos 23 fracciones IV, VIII, XI y XII, los artículos 39, 40, 42 párrafos primero y sexto, 43, 44, 45, 46, 61, 62, 63, 64 y 65 (tribunales de Arbitraje y Contencioso), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 9 de julio de 1983.

DECRETO NÚMERO 11604. Se reforma el artículo 4 fracción V (arresto 36 horas), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 15 de noviembre de 1984.

DECRETO NÚMERO 12788. Se reforman y adicionan los artículos 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 25, 28, 30 y 36 y se agrega los transitorios cuarto, quinto y sexto, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 17 de octubre de 1987.

DECRETO NÚMERO 12943. Se modifican los artículos 34, 39, 40 fracciones II y IX, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 58 y adiciona la fracción IX del artículo 40. (Inamovilidad del Poder Judicial), publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 12 de diciembre de 1987.

DECRETO NÚMERO 13561. Se adiciona un segundo párrafo al artículo cuarto transitorio y se reforma y adiciona el artículo quinto transitorio, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 19 de enero de 1989.

DECRETO NÚMERO 13587. Se reforma el artículo 24, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 10 de octubre de 1989.

DECRETO NÚMERO 13749. Se reforman los artículos 13 y cuarto transitorio segundo párrafo, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 2 de enero de 1990.

DECRETO NÚMERO 14241. Se reforman y adicionan los artículos 2, 4 fracs. VI y VII, 8, 23 frac. VIII y 36, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 20 de agosto de 1991. Sección II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 14241. 17 de septiembre de 1991.

DECRETO NÚMERO 14373. Se modifica el artículo 29 párrafo segundo y se adicionan los artículos 35 fracción III y los transitorios quinto segundo párrafo y séptimo, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 2 de enero de 1992.

DECRETO NÚMERO 14374. Se reforma y adiciona los artículos 9 fracción I, 12, 17 párrafo segundo, 23 fracciones VII y XVI, 35 fracción IV, 40 primer párrafo y 49 primer párrafo, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 2 de enero de 1992.

DECRETO NÚMERO 15028. Modifica la denominación del Capítulo tercero del Título primero y reforma y adiciona los arts. 4, 23 frac. XXIV, 25 frac. VIII, 49 y 50 de la Constitución Política del Estado. (Derechos Humanos).-Ene.28 de 1993. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 15030. Reforma la frac. III del artículo 23, adiciona el artículo 39, reforma el artículo 40 frac. VII y adiciona la frac. X al artículo 43. (Poder Judicial).-Jun.5 de 1993. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 15424. Se reforman los artículos del 1 al 67, y se adicionan los artículos 68 al 112, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 13 de julio de 1994.

DECRETO NÚMERO 16541. Se reforman los arts. 8 frac. I; 11, 12 primer párrafo y las fracs. I, II y III; 13 fracs. II, III, IV y V; 18 párrafos primero y segundo; 19, 20 primer párrafo; 21 fracs. IV, V, VI, VII y VIII; 25, 26, 28 primer párrafo; 30, 33 párrafos tercero y sexto; 34 primer párrafo; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 y los Capítulos III del Título Segundo; III y IV del Título Octavo; se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 12; el segundo párrafo del Artículo 13; el párrafo tercero del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 19; las fracs. I, II, III, IV y V del artículo 20; la frac. V del artículo 28; séptimo, octavo y noveno párrafos del artículo 33; las fracs. I y II y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 34; del artículo 35, las fracs. VII, VIII, IX y X por lo que se recorren en su orden las VII, X, XI y XII, para quedar como XI, XII, XIII y XIV; los arts. 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; se deroga el Capítulo IV del Título Cuarto, denominado De la Diputación Permanente, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el día 28 de abril de 1997. Edición especial. No.38-A.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 16541. 29 de abril de 1997. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 17526. Adiciona un segundo párrafo al artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el día 14 de enero de 1999. Sec. II.


ACUERDO NÚMERO 236/98. Declara aprobada la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Aprobado Dic.29 de 1998.

DECRETO NÚMERO 17833. Se adiciona la fracción IX al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Jun.15 de 1999. Sec. II.

ACUERDO NÚMERO 398/99. Declara aprobada la adición de la fracción IX al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, aprobada mediante decreto número 17833.-Jun.15 de 1999. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 17907. Se reforma el artículo 74 en su fracción II. Abr. 1º de 2000. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 17990. Se reforma el artículo 15 fracciones III, IV, V y VI y se adiciona una fracción VII al propio artículo. Abr.1º de 2000. Sec. II.



DECRETO NÚMERO 18039. Se reforma y adiciona el artículo 108. May.30 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18211. Se reforma el artículo 65 primer párrafo. May.30 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18228. Se reforma la frac. I del artículo 97. May.30 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18255. Se reforma el artículo 25 primer párrafo. May.30 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18267. Se adiciona la frac. VIII al artículo 15.-Ago.1º.de 2000. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18344. Se reforman los artículos 13 frac. IV, 35 fracs. IV, V y XI, 50, 70 frac. I, 73 fracs. I, II, III y IV, 74, 76 segundo párrafo, 77, 79 fracs. I, III, VIII y IX, 80 frac. III, 81 primer y segundo párrafos, 84 frac. II, 86 segundo y tercer párrafos, 89 primer y segundo párrafos, 93, 97 frac. I, y 111; se adicionan las fracs. VIII y IX al artículo 80, un tercer párrafo al artículo 81, un cuarto párrafo al artículo 86, y un tercer y cuarto párrafo al artículo 89, un segundo párrafo al artículo 100; y se deroga la frac. III del artículo 85.-Dic.19 de 2000. Sec. II.

ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 778/00.-Se declara aprobada, conforme al artículo 117 de la Constitución Política del Estado, la minuta de Proyecto de Decreto número 18344, por la cual se reforman los arts. 13, 35, 50, 70, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 86, 89, 97 y 100; adiciona el artículo 74, las fracs. VIII y IX al artículo 80, un tercer y cuarto párrafos al artículo 89; y se deroga la frac. III del artículo 85 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco.-Nov.16 de 2000.

DECRETO NÚMERO 18502. Se reforman las fracs. XXII y XXIII y se adiciona la frac. XXIV al artículo 50 de la Constitución Política del Estado; se reforman las fracs. II y V del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y se crea la Ley para la Divulgación de la Legislación del Estado.-Dic.19 de 2000. Sec. II.

ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 763/00. Se declara que las reformas a las fracciones XXII y XXIII y la adición de la fracción XXIV del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, aprobadas por decreto 18502, forman parte de la misma.-Nov.16 de 2000.

DECRETO NÚMERO 18601. Se reforma el artículo 30 (iniciativas desechadas).-Publicación 15 de marzo de 2001.

ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 882/01. Declara aprobada la minuta de decreto 18601, por la que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política así como el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.-A.-Ene.18 de 2001. P.-Mar.15 de 2001.

DECRETO NÚMERO 18738. Se reforma la fracción XII del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Consejeros Ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos).-Abr.28 de 2001. Sec. II.

ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 79/01. Se declara aprobado el decreto 18738 que reforma la frac. XII del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Aprobado Abr.26 de 2001.

DECRETO NÚMERO 18785. Adiciona la frac. X al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y reforma los arts. 18 fracción VII y 30 de la Ley Electoral del Estado.-Jun. 7 de 2001. Sec. II.

ACUERDO ECÓNOMICO NÚMERO 94/01. Declara aprobada conforme al artículo 12 de la Constitución Política del Estado, la minuta de decreto número 18785, por el cual se adiciona la fracción X al artículo 21.-Aprobado May. 3 de 2001.

DECRETO NÚMERO 19117. Se reforman los artículos 57 párrafo séptimo, 69 primer y segundo párrafos y adicionó los párrafos quinto y sexto, y 71 de la Constitución Política; reforma el artículo 13 párrafo tercero y el Título Cuarto denominado Del Tribunal Electoral del Poder Judicial en sus artículos 74, 75, 77, 78, del 85 al 91, 98 y 99; deroga los artículos del 92 al 97 y adiciona los artículos 100 A, 100 B, 100 C, 100 D, 100 E, 100 F, 100 G, 100 H., 100 I, 100 J, 100 K, 100 L, 100 M, 100 N, 100 Ñ y 100 O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos, del Estado de Jalisco.-Jul.17 de 2001. Sec. VI.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 19117. 5 de diciembre de 2002.

ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 148/01. Declara aprobada conforme al artículo 12 de la Constitución Política del Estado, la minuta de decreto número 19117, por el cual se reforman los artículos 57 párrafo séptimo, 69 y 71 de la Constitución Política; reforma el artículo 13 párrafo tercero y el Título Cuarto denominado Del Tribunal Electoral del Poder Judicial en sus artículos 74, 75, 77, 78, del 85 al 91, 98 y 99; deroga los artículos del 92 al 97 y adiciona los artículos 100 A, 100 B, 100 C, 100 D, 100 E, 100 F, 100 G, 100 H., 100 I, 100 J, 100 K, 100 L, 100 M, 100 N, 100 Ñ y 100 O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-Jul.17 de 2001. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 19674. Se reforman los artículos 61 y 69.-Mar.13 de 2003. Sec. II.

ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 871/03. Declara que las reformas aprobadas por decreto 19674 a los artículos 61 y 69 de la Constitución Política del Estado, forman parte de la misma.-Mar.13 de 2003. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 19986. Se reforman los artículos 33, séptimo párrafo, 35 fracciones IV, XXIV y XXV, 89, 97 fracción I y 100 primer párrafo, y se adiciona un octavo párrafo al artículo

33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Auditoría Superior del Estado). -Ago. 5 de 2003. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20035. Se adiciona al Título Octavo, el Capítulo V denominado “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios”, con el artículo 107 bis.-Jun.24 de 2003. Sec. III.

ACUERDO ECONÓMICO 967/03. Se declara aprobado conforme al art. 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la minuta de Decreto número 19986, por el cual se reforman diversos artículos de la propia Constitución.-Ago.14 de 2003. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20256. Reforma el art. 4º, adiciona un párrafo cuarto al artículo 81 y deroga la frac. III del art. 15.-Abr.29 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20138 y Acuerdo Legislativo 329/04. Se reforman el art. 12 frac. V; la frac. V del art. 59; y el art. 78.-Sep. 2 de 2004. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 20514 y Acuerdo Legislativo 393/04. Reforma los arts. 35 frac. XXIV, 57 y 111.-Sep. 14 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20862. Decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 y reforma los artículos 8, 9, 15, 35, 92, 97 y 100.-Mar.26 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20905 y Acuerdo Legislativo 935/05. Reforma los arts.12, 13, 20, 21, 34, 35, 50, 72, 75, 76, 78, 84, 92, 97,100 y 111 (Instituto Electoral).-May. 10 de 2005. Sec. III.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20905. 28 de mayo de 2005. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20905. 1º.de julio de 2006.

DECRETO NÚMERO 21456/LVII/06. Reforma los arts. 21, 35, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 74, 97 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Ene.13 de 2007. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21754/LVIII/06 y Acuerdo Legislativo 594/LIX/10. Reforma el art. 56 de la Constitución Política del Estado (Instituto de Justicia Alternativa).-Dic. 2 de 2010. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21861/LVIII/07 y Acuerdo Legislativo 171/LVIII/07.-Reforma los artículos 9º., 35, 97 y 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Jul. 5 de 2007.

DECRETO NÚMERO 21857/LVIII/07. Se reforma el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Sep. 8 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21928/LVIII/07. Se reforman los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Ene.19 de 2008. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 22112/LVIII/07. Reforma los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.-Ene.22 de 2008. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 22137/LVIII/07. Se adicionan los artículos 35 (fracs. XXXV y XXXVI), 50, 74, 80, 81 Bis y 87 de la Constitución Política del estado de Jalisco (delimitación del territorio, áreas metropolitanas).-May.1º de 2008. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 22222/LVIII/08. Reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 15 fracción VI, 35 fracciones IV, XXIV, XXV y XXXV (debe ser XXXIV) y (se omitieron las fracciones XXXV y XXXVI que fueron adicionadas por el decreto 22137), 89 primer párrafo y se adiciona un artículo 35 Bis, se incluye el acuerdo legislativo 551/LVIII/08.-Jul. 3 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 22224/LVIII/08. Se reforman los artículos 3º, 14, 21, 25, 28, 33 y 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Contiene el Acuerdo Legislativo 569/LVIII/2008).-Jul.24 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22228/LVIII/08. Se reforman los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adiciona el artículo 116-bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco (se acorta la entrada en funciones del Gobernador al 6 de diciembre, Diputados al 1º de noviembre y Municipales al 1º de octubre respectivamente, del año de la elección). Jul. 5 de 2008. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 22631/LVIII/09. Reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política y se reforma y adiciona el artículo 228 del Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como acuerdo legislativo número 778/LVIII/09.-Jul 2 de 2009. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23126/LIX/10. Reforma el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Acuerdo Legislativo 682/LIX/10 (estado laico).-Feb. 3 de 2011. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 23941/LIX/11. Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Primero y los arts. 4º, 10, 35 y 50 (Acuerdo Legislativo 1590/LIX/12).-Ago. 28 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24394/LX/13. Reforma los artículos 21 fracción VII, 35 fracción XVIII, 35-Bis fracción VII inciso h), 37 fracción V, 53, 59 fracción V, 97 fracción I, y 100 primer

párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Se publica también su correspondiente Acuerdo Legislativo que declara aprobadas las mencionadas reformas. Feb. 27 de 2013. Núm. 21 Bis. Edición Especial.

DECRETO NÚMERO 24401/LX/13. Reforma el artículo 53, párrafo VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco y su minuta. Mar. 20 de 2013. Núm. 30 Bis. Edición Especial.

DECRETO NÚMERO 24548/LX/13. Se reforma el artículo 74 frac. IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Dic. 3 de 2013. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 24443/LX/13. Se reforma la frac. II y se adiciona la frac. X al art. 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Se publica también el acuerdo legislativo 644/LX/13 que declara aprobadas las mencionadas reformas. Dic. 17 de 2013. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 24457/LX/13. Reforma los artículos 8º y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Se publica también el acuerdo legislativo 645/LX/13 que declara aprobadas las mencionadas reformas. Dic. 17 de 2013. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 24859/LX/14. Reforma los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Abr. 10 de 2014 Sec. IV

DECRETO NÚMERO 24563/LX/13. Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jun. 19 de 2014 Sec II.

DECRETO NÚMERO 24904/LX/14. Se reforman los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 26, 35, 53, 56, 57, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 92, 97, 100, 109 y 111; se adiciona un capítulo III al Título Sexto, denominado “Del Tribunal Electoral del Estado” e integrado por los artículos 68 a 71, y se recorre en su número y orden el actual capítulo III para ser capítulo IV, conservando su denominación “Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón” e integrado por el artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jul. 8 de 2014 Sec. V

DECRETO NÚMERO 24891/LX/14. Se reforma el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Nov. 25 de 2014 sec. II.

DECRETO NÚMERO 24957/LX/14. Se adiciona un párrafo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jul. 28 de 2015 sec. II. (Acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuradora General de la República. Sep. 24 de 2016 sec. III)

DECRETO NÚMERO 25023/LX/14. Se reforman los artículos 4º, 5º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jul. 28 de 2015 sec. II.

DECRETO NÚMERO 25422/LX/15. Se reforma el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Nov. 12 de 2015 sec. VI. (El 20 de febrero de 2017, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los considerandos quinto y sexto así como en el resolutivo tercero de la Sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 134/2015, declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 53, reformado mediante decreto 25422/LX/15, la cual surtió efectos el 21 de febrero de 2017, dicha acción de inconstitucionalidad, puede ser consultada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* de fecha Jun. 15 de 2017 sec.III).

DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15. Se reforman los artículos 4º, 9º, 15, 35, 97 100 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Dic. 19 de 2015 sec. LVII.

DECRETO NÚMERO 25795/LXI/16. Se reforman los artículos 12, 57 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. May. 24 de 2016. sec. III.

DECRETO NÚMERO 25833/LXI/16. Se reforman los artículos 2, 4, 6, 9, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78, 84 y se modifica el nombre del Capítulo I del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jun. 16 de 2016 sec. V. (Participación Ciudadana)

DECRETO NÚMERO 25839/LXI/16. Se reforman los artículos 13 y 55 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Ago. 20 de 2016 sec. VII.

DECRETO NÚMERO 25841/LXI/16. Se reforma la fracción III del apartado A del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Ago. 20 de 2016 sec. VII.

DECRETO NÚMERO 25859/LXI/16. Se reforman los artículos 91 y 99 y se derogan los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (fuero). Ago. 20 de 2016 sec. VII.

DECRETO NÚMERO 25865/LXI/16. Se reforman los artículos 15, 26, 35, 35-BIS, 50, 57, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Nov. 10 de 2016 sec. IV.

DECRETO NÚMERO 25886/LX/16. Se reforman los artículos 8, 12, 15, 21, 35, 50, 80, 85, 92 y 106 y se adiciona un Capítulo VI al Título Octavo y un artículo 107 Ter, a la Constitución Política del Estado de Jalisco. Nov. 26 de 2016 sec. LIV

Fe de erratas al decreto 25886/LX/16. Mar. 25 de 2017 sec. XI.

DECRETO NÚMERO 25911/LXI/16. Se reforma la fracción X del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Feb. 21 de 2017 sec. V.

DECRETO NÚMERO 26310/LXI/17, que deroga el Artículo Segundo Transitorio del decreto 25886/LXI/16 y anexo. Mar. 24 de 2017 Ter.

DECRETO NÚMERO 26217/LXI/16. Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. May. 20 de 2017 sec. IV.

DECRETO NÚMERO 26373/LXI/17. Se reforman los artículos 6, 12, 13, 18, 70, 73, 74 y 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (financiamiento a partidos políticos). Jun. 2 de 2017 Bis.

(N. de E: De conformidad con el resolutivo SEXTO de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, y acumulados 39/2017 y 60/2017, publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* de fecha 12 de diciembre de 2017 sec. V, se declara la invalidez de artículo 74, fracción IX, en la porción normativa salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse y del artículo 75, en la porción normativa En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley.

DECRETO NÚMERO 26408/LXI/17. Se reforman los artículos 12, 21, 35, 35 bis, 53, 56, 57, 60, 64, 65, 66, 67, 72, 74, 90, 92, 99, 106, 107 y 107 Ter así como los Capítulos III y IV del Título Sexto y los Capítulos III y IV del Título Octavo; y el Capítulo IV del Título Sexto; y se adiciona el Capítulo V al Título Sexto; todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jul. 18 de 2017 sec. IV.

DECRETO NÚMERO 26486/LXI/17. Reforma la fracción III del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Mar. 1 de 2018 sec. IV.

DECRETO NÚMERO 26750/LXI/18. Se reforman los artículos 35 bis, 37 y 59 de la Constitución del Estado. Oct. 18 de 2018 sec. II.

DECRETO NÚMERO 26940/LXI/18. Se reforman los artículos 21, 35, 37, 74 y 81Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Mar. 12 de 2019 sec. IV

DECRETO NÚMERO 27254/LXII/19. Se cambia la denominación del capítulo I del Título Segundo y se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Abr. 9 de 2019 sec. V

DECRETO NÚMERO 27269/LXII/19. Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Sep. 3 de 2019 sec. IV.

DECRETO NÚMERO 27296/LXII/19. Se reforman los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Sep. 10 de 2019 sec. IV

DECRETO NÚMERO 27380/LXII/19. Se adiciona un artículo 117 bis a la Constitución Política del Estado de Jalisco. Oct. 2 de 2019 sec. BIS

DECRETO NÚMERO 27917/LXII/20. Se reforman los artículos 6º, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75, y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Jul. 1 de 2020 sec. Bis.

TABLA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 en resolutive TERCERO y QUINTO pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de septiembre del 2020.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 8 DE JULIO DE 1917.

PUBLICACIÓN: JULIO 21, 25 Y 28 Y AGOSTO 1º DE 1917.

VIGENCIA: 2 DE AGOSTO DE 1917.



**CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**



Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría general de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 22272/LVIII/08.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO. Se ratifica el decreto 22271/LVIII/08, mediante el cual se expide el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que se envía la minuta correspondiente, al Ejecutivo del Estado, para su publicación en los términos del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO
DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

- 1.** Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:
 - I.** Los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos jaliscienses;
 - II.** El ejercicio de la función electoral;
 - III.** La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco;
 - IV.** Derogada;
 - V.** El procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer a los partidos y agrupaciones políticas estatales; así como el relativo al acreditamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales;
 - VI.** Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y
 - VII.** Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.
- 2.** Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así

como el de legalidad y máxima publicidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

3. Son principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Son supletorias de este Código la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
5. Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios rectores establecidos en el párrafo 3, así como la definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Artículo 2º.

1. Para los efectos de este Código se entiende por:
 - I. Instituto o Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - III. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las mesas directivas de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - IV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado.
 - V. Lista de electores o listado de electores: La lista nominal de electores con fotografía;
 - VI. Padrón: El padrón de electores del Estado de Jalisco;
 - VII. Registro de Electores: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
 - VIII. Integrantes del Instituto Electoral:
 - a) En el Consejo General: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo;
 - b) En los Consejos Distritales Electorales: El Consejero Presidente, los Consejeros Distritales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario; y
 - c) En los Consejos Municipales Electorales: El Consejero Presidente, los Consejeros Municipales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario;
 - IX. Partidos Políticos:
 - a) Nacionales: Los constituidos en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y acreditados ante el Instituto Electoral; y
 - b) Estatales: Los constituidos y registrados conforme con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento legal;
 - X. Comisión de Adquisiciones: La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral;

- XI.** Comisión de Educación: La Comisión de Educación Cívica del Instituto Electoral;
- XII.** Comisión de Organización: La Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral;
- XIII.** Comisión de Investigación: La Comisión de Investigación y Estudios Electorales del Instituto Electoral;
- XIV.** Derogada;
- XV.** Unidad: el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto;
- XVI.** Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVII.** Candidata o Candidato Independiente: el ciudadano o ciudadana que, con esa calidad, cuente con registro ante el Instituto Electoral;
- XVIII.** Ciudadanas y Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX.** Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- XX.** Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco;
- XXI.** Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3º.

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.
4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.
5. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar y respetar, según sea el caso, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 4º.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral.
2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5º.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

4. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta ley.
5. Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, orientación, identidad o preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Artículo 6°.

1. Es derecho de la ciudadanía jalisciense constituir partidos políticos estatales y afiliarse a ellos individual y libremente, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.
2. Ningún ciudadano o ciudadana podrá estar afiliado a más de un partido político.
3. Es obligación de la ciudadanía jalisciense integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la Ley General.
4. Es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Instituto Nacional Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases de la Ley General.

Artículo 7°.

1. Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos de la Ley General;
 - y
 - II. Contar con la credencial para votar.
2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano o ciudadana, excepto en los casos expresamente señalados por este Código.
3. Deberá garantizarse la representación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos independientes y los que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado; así como por las candidaturas que postulen los partidos políticos para Diputados y Diputadas locales por el principio de representación proporcional.
4. La ciudadanía jalisciense que se encuentre en el extranjero podrá ejercer su derecho al sufragio en las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados y Diputadas Locales por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto, quien tendrá bajo su responsabilidad la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional Electoral, dependencias de competencia fede-

ral y estatal, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo el Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, debiendo apoyarse para ello en una Comisión Especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

- I. Para ejercer el derecho al voto, la ciudadanía jalisciense en el extranjero deberá contar con credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad electoral nacional cuyo registro corresponda al Estado de Jalisco, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella; y
- II. Las y los jaliscienses que cumplan dicho requisito para votar podrán ejercer su derecho de voto de manera libre, secreta y directa en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, de Diputados y Diputadas Locales por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7 bis.

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ostentar candidatura para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro de la Federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
2. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea se presenten para los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

SECCIÓN SEGUNDA

DIPUTADOS

Artículo 8º.

1. Son requisitos para ser electa diputada o diputado:
 - I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

- III. Ser persona nativa de Jalisco o vecindada legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección;
 - IV. No ostentar Consejería Electoral o Secretariado Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni magistratura del Tribunal Electoral, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;
 - V. No poseer cargo de Dirección, Presidencia, Secretaría o Consejería de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;
 - VI. No poseer cargo de Presidencia o Consejería ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
 - VII. No poseer cargo de Presidencia o Consejería del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
 - VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;
 - IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Central, de la Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; ni ostentar Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, consejería del Consejo de la Judicatura del Estado ni Magistratura del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;
 - X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora Síndico o Síndica, Secretario o Secretaría de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;
 - XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y
 - XII. En caso de haberse desempeñado como servidora o servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley.
2. Las y los servidores públicos que hubiesen solicitado licencia para contender por una Diputación, podrán regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de ambos principios.

Artículo 9º.

1. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
3. En el caso de diputaciones electas como candidatos o candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para reelección por dicho partido.

SECCIÓN TERCERA**GOBERNADOR****Artículo 10.**

1. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:
 - I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
 - III. Ser persona nativa del Estado o avecindada en él, cuando menos, cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
 - IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección;
 - V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, Secretario o Secretaria del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección; y
 - VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

SECCIÓN CUARTA**MUNÍCIPIES****Artículo 11.**

1. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere:
 - I. Tener la ciudadanía mexicana;
 - II. Ser persona nativa del Municipio o área metropolitana correspondiente, o avecindada de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
 - IV. No tener Magistratura en el Tribunal Electoral, no ser integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente o Presidenta de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, no ser titular de la Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

- V.** No tener Consejería Ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI.** No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- VII.** No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Las y los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
- VIII.** No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;
- IX.** No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y
- X.** No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Artículo 12.

1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.
2. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.
3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
4. En el caso de municipios electos como candidatos o candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para reelección por dicho partido.
5. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

6. Tratándose de la Presidenta o el Presidente Municipal y la Síndica o el Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

Artículo 13. Derogado.

TÍTULO TERCERO

ELECCIONES DEL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS ELECTORALES

Artículo 14.

1. Fórmula electoral es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para:
 - I. El cómputo de votos en la elección de Gobernador del Estado;
 - II. El cómputo de votos en la elección de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa;
 - III. El cómputo de votos y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
 - IV. El cómputo de votos en la elección de Municipales por el principio de mayoría relativa; y
 - V. La asignación de Municipales por el principio de representación proporcional.

Artículo 15.

1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:
 - I. Votación Total Emitida: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;
 - II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas;
 - III. Votación efectiva, que es:
 - a) Votación efectiva estatal: la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente; y
 - b) Votación efectiva municipal: la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidatos y candidatas independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional;

- IV. Votación para asignación de representación proporcional: la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente;
- V. Votación Válida Distrital: es aquella que resulte de deducir de la votación emitida en el distrito del que se trate los votos nulos y las candidaturas no registradas; y
- VI. Votación obtenida: los votos del partido político o candidatura independiente en la elección correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.

1. El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputados y diputadas que se eligen:
 - I. Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y
 - II. Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Artículo 17.

1. Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.
2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos solo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.
3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.
4. La asignación de diputaciones por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.
5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre las candidaturas que no hayan sido electas en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes

hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a las demás candidaturas de su propio partido.

6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.
7. Los candidatos y candidatas independientes no participarán en la asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 18.

1. En caso de falta temporal o absoluta de los diputados y las diputadas electas, el Congreso del Estado procederá:
 - I. Para cubrir a los electos por el principio de mayoría relativa, llamará al suplente de su fórmula. De no ser factible y si procede, convocará a elecciones extraordinarias en los términos que señale la Ley General y este Código; y
 - II. Para cubrir a los electos por el principio de representación proporcional, llamará al siguiente de la lista que de cada partido, determine el Instituto Electoral, integrada con los de la lista de representación proporcional y la de porcentajes mayores de votación válida distrital.

CAPÍTULO TERCERO

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 19.

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:
 - I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
 - II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:
 - a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;
 - b) Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;
 - c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;
 - d) Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional;
 - e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y

- f)** Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.
- III.** Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputaciones que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y (la fracción resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de julio del 2020, y fue declarado inválido en tercer resolutivo de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del día 30 de Septiembre del 2020).
- IV.** En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.
2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputaciones.
 3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
 4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 20.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputaciones asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como (la porción normativa resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de julio del 2020 y fue declarada inválida en tercer resolutivo de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020) el número de diputaciones que

ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida.

2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral.

Artículo 21.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:
 - I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código; y
 - II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 22.

1. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y III de este Código, se deben aplicar los siguientes criterios:
 - I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y
 - II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, estas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

CAPÍTULO CUARTO

ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 23.

1. La elección del Gobernador del Estado será mediante voto directo y por mayoría relativa, en la forma que dispone este Código y su calificación estará a cargo del Instituto Electoral.
2. Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución y en el Libro Sexto de la Ley General.
3. El ejercicio del voto podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por medios electrónicos; este último se utilizará preferentemente.

CAPÍTULO QUINTO

ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y una sindicatura.
2. Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de municipales.
3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la Presidencia Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio. Procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

4. Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.
5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.
6. Para suplir las Sindicaturas, así como regidurías de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano o ciudadana que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y en segundo, la lista de regidurías suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo

Artículo 25.

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:
 - I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
 - II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y
 - III. El partido político, coalición, candidato o candidata independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todas las regidurías de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 26.

1. Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Artículo 27.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:
 - I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y
 - II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 28.

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

- I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y
- II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Artículo 29.

1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:
 - I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
 - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y
 - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
 - II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y
 - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
 - III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y
 - b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y
 - IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y
 - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO SEXTO

FECHAS Y REALIZACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

SECCIÓN PRIMERA ELECCIONES ORDINARIAS

Artículo 30.

1. Las elecciones ordinarias para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador; y Múncipes, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 31.

1. Las elecciones ordinarias para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador; y Municipales, se celebrarán con la periodicidad siguiente:
 - I. Para Diputados, por ambos principios, cada tres años;
 - II. Para Gobernador, cada seis años; y
 - III. Para Municipales, cada tres años.
2. El Instituto Electoral en el caso de elecciones ordinarias, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en este Código, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o bien, así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.
3. El acuerdo o acuerdos del Instituto Electoral que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

SECCIÓN SEGUNDA

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 32.

1. El Congreso del Estado emitirá el decreto que ordene la realización de elecciones extraordinarias, cuando:
 - I. El Consejo General del Instituto Electoral califique una elección como no válida;
 - II. El Consejo General del Instituto Electoral declare inelegible a un candidato ganador de la elección y no tenga suplente o bien, el suplente sea igualmente inelegible;
 - III. Los tribunales electorales declaren nula una elección;
 - IV. Exista falta absoluta de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - V. Se dé la falta absoluta de Gobernador del Estado;
 - VI. Ocurra la falta absoluta de la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos, o bien, no se logre la integración que permita el funcionamiento del órgano de gobierno municipal; y
 - VII. Haya falta absoluta de la totalidad de los Diputados por el principio de representación proporcional, o bien no se logre la integración que permita el funcionamiento del Congreso.

Artículo 33.

1. El decreto que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes respectivas y el presente Código otorgan a los ciudadanos, candidatos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. En elecciones extraordinarias solo podrá participar el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 34.

1. El Instituto Electoral ajustará los plazos señalados en este Código para las diversas etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias.

LIBRO SEGUNDO

PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN

TÍTULO PRIMERO

PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO PRIMERO

PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.

1. Los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y lo señalado en este libro.

Artículo 36.

1. Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables.
2. Derogado.
3. Derogado.
4. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Artículo 38.

1. Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de agosto del año anterior al de los comicios, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los partidos políticos nacionales cuenten con:
 - I. Registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral;
 - II. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal;
 - III. Domicilio en el Estado;
 - IV. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y
 - V. Derogada.

Artículo 39.

1. En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata.

Artículo 40.

1. La pérdida del registro como partido político nacional presupone el cese de los derechos conferidos por esta legislación, sin embargo, no exime a los dirigentes del mismo del cumplimiento de las obligaciones que, en el ámbito estatal, hayan contraído durante la vigencia de su acreditación, en particular en su actuación con las autoridades electorales.
2. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42.

1. El procedimiento para el reintegro de activos de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco, por lo que hace a los recursos financieros y materiales cuyo origen sea el financiamiento público estatal, se instrumentará de conformidad con lo que señalen la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral, los reglamentos y lineamientos que se emitan en la materia.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres por ciento de la votación válida emitida.

SECCIÓN TERCERA PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 50. Derogado.

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53.

1. Las agrupaciones políticas estatales interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal efecto, a más tardar en el mes de marzo del año anterior al de la elección ordinaria, las siguientes constancias:
 - I. Los documentos en los que consten:
 - a) La declaración de principios;
 - b) El programa de acción;
 - c) Los estatutos; y
 - d) La vigencia de su registro como agrupación política estatal.
 - II. La solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar;
 - III. Las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales, esta información deberá presentarse en documento físico y en archivos en medio digital;
 - IV. Las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas municipales celebradas;

- V. Las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral; y
- VI. El acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.

1. Tienen carácter de agrupaciones políticas:
 - I. Nacionales: Las reconocidas por el Instituto Nacional Electoral y acreditadas ante el Instituto Electoral; y
 - II. Estatales: Las constituidas y registradas ante el Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y del presente ordenamiento.

Artículo 58.

1. Toda agrupación política nacional acreditada o estatal registrada podrá participar en procesos electorales estatales mediante la formalización de convenio de coalición con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado.

Artículo 59.

1. Las agrupaciones políticas tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos.

Artículo 60.

1. Las agrupaciones políticas acreditadas o registradas, de conformidad con este Código, podrán suscribir convenios de colaboración con el Instituto Electoral para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 61.

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 62.

1. Las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el artículo 63 de este Código, según corresponda.
3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.
4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 63.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
 - I. Contar con un mínimo del 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizado al año en que se pretenda realizar el registro y con un órgano directivo de carácter estatal; y
 - II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.
2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.
3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.
4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.
5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
8. Se deroga.

SECCIÓN TERCERA

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

Artículo 64.

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto Electoral. Para ello deben comprobar:
 - I. La vigencia de su registro como agrupación política nacional;
 - II. Que tienen domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara; y
 - III. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando la relación de los titulares de sus órganos de representación.
2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de acreditación, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.
3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de acreditación, resolverá lo conducente.
4. Cuando proceda la acreditación, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.
5. La acreditación de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.
6. Derogado.
7. Derogado.

SECCIÓN CUARTA

PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN

Artículo 65.

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:
 - I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
 - II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
 - III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
 - IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
 - V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
 - VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
 - VII. Las demás que establezca este Código.

2. La agrupación política nacional perderá su acreditación por las siguientes causas:
 - I. Haber perdido su registro como agrupación política nacional;
 - II. No contar con domicilio en el Estado; y
 - III. No tener un comité directivo u organismo equivalente en el Estado.
3. En los casos a que se refieren las fracciones III a la VII, del párrafo primero de este artículo y V del artículo 111, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una Agrupación Política, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI de este artículo y fracciones III y IV del artículo 111, sin que previamente se oiga en defensa a la Agrupación Política interesada.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 66.

1. Son derechos de los partidos políticos, los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y otras leyes aplicables.

Artículo 67. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras leyes aplicables.
2. El domicilio social de sus órganos directivos deberá estar ubicado en el área metropolitana de Guadalajara.

Artículo 69.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Sexto del mismo.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 70.

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 71.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 72. Se deroga.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 76.

1. La organización interna de los partidos políticos se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 77. Derogado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN, EL FINANCIAMIENTO Y OTRAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 78.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos, las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y este Código.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 79.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de tiempos en radio y televisión en precampañas y campañas locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General.
2. Derogado.
3. Derogado.
4. Derogado.
5. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86.

1. El Consejo General podrá organizar hasta cuatro debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado y dos a diputados y promoverá la celebración de debates entre candidatos a presidentes municipales.
2. Para la realización de los debates entre todos los candidatos a Gobernador el Consejo General del Instituto Electoral, definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos, estableciendo temáticas de interés general para la ciudadanía y prohibiendo los actos de difamación en los mismos, los cuales se llevarán a cabo cada 15 días durante el periodo de realización de campaña, cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.
3. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como de manera obligatoria la transmisión en vivo en el portal web del Instituto. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.
4. Los debates a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser transmitidos por las señales de radio y televisión de concesionarios públicos del Estado de Jalisco.

5. Son aplicables en lo conducente las normas de debates establecidas en la Ley General.
6. El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 87.

1. El Instituto establecerá la organización temática de los debates, en los cuales se deberá de manera obligatoria atender los siguientes objetivos:
 - I. Gobernabilidad y Seguridad;
 - II. Movilidad;
 - III. Desarrollo Económico, Empleo y Salario;
 - IV. Medio Ambiente;
 - V. Desarrollo Humano, Educación e Innovación;
 - VI. Cultura, Salud y Deporte;
 - VII. Finanzas y Obra Pública, Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción;
 - VIII. Infraestructura y Gasto Público; y
 - IX. Derechos Humanos.

Artículo 88. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 89.

1. Derogado
2. Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, y locales registrados en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
3. Para el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado y locales con registro en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 90. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 91.

1. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se registrará por lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

2. El Instituto contará con la Unidad, la cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y aquellas que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto, en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN FISCAL

Artículo 99.

1. El régimen fiscal de los partidos políticos será el que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 100. Derogado.

Artículo 101. Derogado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

Artículo 102.

1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.
2. Para efectos de las coaliciones parciales y flexibles, se deberá cumplir con los porcentajes mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos tanto en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como en la elección de municipios.
3. Derogado.
4. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.

Artículo 103. Derogado.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS FRENTE

Artículo 104. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COALICIONES

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUSIONES

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111.

1. La pérdida del registro de los partidos políticos estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.
2. Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro nacional, perderán automáticamente la acreditación ante el Instituto Electoral, sin perjuicio de que opten por lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 112. Derogado.

Artículo 113. Derogado.

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 114.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia.

Artículo 115.

1. El Instituto Electoral tiene como objetivos:
 - I. Participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas;
 - II. Organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia;
 - III. Recibir y resolver en los términos de este Código los proyectos de iniciativa popular;
 - IV. Promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral;
 - V. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
 - VI. Realizar, en su ámbito de competencia, todas las actividades tendientes a fin de que los jaliscienses residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, y
 - VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.
2. Todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, y perspectiva de género.

Artículo 116.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y será profesional en su desem-

- peño, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, la Ley General y el presente Código.
2. El patrimonio del Instituto Electoral se integra conforme lo señala la Ley General.
 3. Competen al Instituto Electoral, además de las funciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General:
 - I. La fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, de conformidad con el reglamento correspondiente;
 - II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - y
 - III. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.
 4. Derogado.

Artículo 117.

1. El Instituto Electoral tiene su domicilio en el Área Metropolitana de Guadalajara y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.

Artículo 118.

1. El Instituto Electoral se integra con:
 - I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto Electoral;
 - II. Órganos técnicos, que son:
 - a) La Presidencia;
 - b) La secretaría ejecutiva; y
 - c) Las direcciones que determine el reglamento interior del Instituto Electoral.
 - III. Órganos técnicos, que son:
 - a) La Unidad;
 - b) La Contraloría General;
 - c) Derogado.
 - d) La Comisión de Educación Cívica;
 - e) La Comisión de Organización Electoral;
 - f) La Comisión de Investigación y Estudios Electorales;
 - g) La Comisión de Quejas y Denuncias;
 - h) La Comisión de Participación Ciudadana.
 - i) La Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos;
 - j) La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; y
 - k) La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral;
 - IV. Órganos desconcentrados, que son:
 - a) Los Consejos Distritales Electorales;
 - b) Los Consejos Municipales Electorales; y
 - c) Derogada.
 - V. Derogado.

Artículo 119.

1. Los integrantes del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 121.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados en el Estado y Estatales con registro, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho a voz.
2. La duración del cargo, requisitos de elegibilidad, elección, vacantes y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se rigen por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás leyes aplicables.
3. Derogada.
4. Derogada.
5. Derogada.
6. Derogada.
7. Derogada.
8. El Secretario Ejecutivo durará en su cargo un periodo de cinco años, a cuyo término podrá ser nuevamente nombrado.
9. El Secretario Ejecutivo será nombrado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se verifique la vacante. Las ausencias provisionales del Secretario Ejecutivo serán cubiertas de manera provisional por el director jurídico del Instituto.
10. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.
11. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 122. Derogado.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Derogado.

Artículo 125. Derogado.

Artículo 126.

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.
2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.
3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Contraloría Interna del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos y proponer al Consejo General, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 127.

1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionará:
 - I. En forma ordinaria:
 - a) A partir de la publicación de la convocatoria para las elecciones con la que da inicio formal el proceso electoral y hasta la declaración formal de la terminación de éste, por lo menos una vez al mes; y
 - b) Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.
 - II. En forma extraordinaria:
 - a) Cuando su Presidente lo considere necesario;
 - b) A petición que por escrito le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y
 - c) A petición que por escrito le formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

2. La petición para celebrar sesión extraordinaria, podrá ser conjunta o indistintamente formulada por los representantes de los partidos políticos o los Consejeros Electorales, debiendo celebrarse la sesión dentro de los cinco días siguientes.
3. Sesiones especiales:
 - I. El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;
 - II. El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y
 - III. A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar al cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, la expedición de constancias de mayoría, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional, que este Código le previene.
4. El Consejo General del Instituto Electoral podrá declarar las sesiones especiales con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

Artículo 128.

1. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberá señalarse el motivo de la cita y los asuntos a tratar. En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos previstos en la convocatoria.
2. Para todos los casos será necesaria la convocatoria del Consejero Presidente debiéndose además, en los casos de sesiones ordinarias, adjuntar el orden del día y copia de los documentos indispensables.

Artículo 129.

1. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.
2. Los asistentes a las sesiones deben guardar el debido orden en el recinto donde se celebren y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.
3. Para garantizar el orden, el Consejero Presidente del Consejo General tomará las medidas siguientes:
 - I. Exhortación a guardar el orden;
 - II. Ordenar abandonar el local; y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

Artículo 130.

1. En la mesa de sesiones únicamente pueden ocupar lugar y tomar parte en las deliberaciones el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros representantes de los partidos políticos, que se encuentren acreditados o registrados. El secretario ejecutivo solamente tiene derecho a voz.

Artículo 131.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario: que sea citado cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, además de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, que esté presente el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.
2. En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se apercibirá a los integrantes del Consejo General que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de transcurridas dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originalmente señalada, con la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.
3. Si alguno de los Consejeros con derecho a voto abandona la sesión una vez que esta se haya instalado, o se abstiene de emitir su voto, éste se computará en el sentido de la mayoría.
4. Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. Salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.
5. El secretario ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el Director Jurídico del propio Instituto.
6. Derogado.

Artículo 132.

1. A los Consejeros representantes de los partidos políticos se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que estas surtan efectos.

Artículo 133.

1. Cuando un partido político deje de estar representado en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral por tres ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, dejará de formar parte del organismo electoral durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita el Presidente del Instituto Electoral se notificará al partido político respectivo.

CAPÍTULO TERCERO**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL****Artículo 134.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- III. Designar al secretario ejecutivo por el voto de cuando menos cinco de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General, conforme a la propuesta que presente su Presidente;
- IV. Designar en caso de ausencia del secretario, a propuesta del Consejero Presidente la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;
- V. Designar a los directores del Instituto a propuesta que presente el Consejero Presidente;
- VI. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Consejeros en los Consejos Municipales y Distritales;
- VII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;
- X. Aprobar la convocatoria para la designación de los asistentes electorales que auxilien a los Consejos Distritales y Municipales en sus funciones;
- XI. Resolver, en los términos de las leyes aplicables y de este Código, el otorgamiento del registro o acreditación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida de los mismos, en los casos previstos en las leyes aplicables y por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;
- XII. Aprobar el calendario integral del proceso electoral, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales de conformidad a los lineamientos que para el efecto determine el Instituto Nacional Electoral;
- XIII. Conocer y aprobar los informes sobre fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Diputados y Municipales;
- XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos en los términos de este Código;

- XV.** Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;
- XVI.** Registrar las candidaturas a Gobernador, de Diputados de mayoría relativa, la planilla de candidatos a Municipales, así como las de candidatos a Diputados de representación proporcional;
- XVII.** En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional:
 - a)** Efectuar el cómputo estatal;
 - b)** Hacer la calificación de la elección;
 - c)** Aplicar la fórmula para la distribución de diputaciones entre los partidos políticos que hayan obtenido ese derecho;
 - d)** Expedir la constancia respectiva; y
 - e)** Elaborar la lista de suplentes para el caso de faltas de los Diputados electos por el principio de representación proporcional.
- XVIII.** En la elección de Gobernador del Estado:
 - a)** Efectuar el cómputo estatal;
 - b)** Realizar la calificación de la elección;
 - c)** Expedir la constancia de mayoría;
 - d)** Emitir la declaratoria de Gobernador electo;
 - e)** Hacer la entrega de la constancia de Gobernador electo; y
 - f)** Remitir al Congreso del Estado, la declaratoria de Gobernador electo.
- XIX.** En la elección de Municipales:
 - a)** Efectuar la calificación de la elección;
 - b)** Expedir la constancia de mayoría;
 - c)** Hacer la asignación de regidores de representación proporcional; y
 - d)** Expedir la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.
- XX.** Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;
- XXI.** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto a propuesta del Consejero Presidente y remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos, en los plazos que señala la ley;
- XXII.** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en las leyes aplicables y este Código;
- XXIII.** Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- XXIV.** Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de falta absoluta e informarlo al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes;
- XXV.** Publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la integración y domicilio legal del Consejo General, así como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral, dentro de los cinco días posteriores a la instalación de cada uno de ellos;
- XXVI.** Cuidar la oportuna instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

- XXVII.** Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXVIII.** Desintegrar y desinstalar los Consejos Distritales y Municipales Electorales en las fechas previstas por este Código;
- XXIX.** Registrar en concurrencia con los Consejos Distritales y Municipales, los nombramientos de los Consejeros representantes de los partidos políticos que los integren;
- XXX.** Asesorar y capacitar a la ciudadanía y a las organizaciones sociales e instituciones públicas o privadas, a solicitud de estos, para la preparación y organización de elecciones internas, así como en lo referente a los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia;
- XXXI.** Registrar a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten y tengan derecho a participar como observadores electorales durante el proceso electoral; así como desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XXXII.** Aprobar anualmente, a propuesta del Consejero Presidente, el programa de actividades del Instituto Electoral a ejecutarse en el año siguiente, junto con su anteproyecto de Presupuesto de Egresos;
- XXXIII.** Aprobar anualmente a más tardar en el mes de julio, el informe que rinda el Presidente del Instituto Electoral, respecto del ejercicio del presupuesto de egresos del año anterior;
- XXXIV.** Aprobar el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que contempla el presente ordenamiento legal, que será propuesto por el Presidente del Instituto Electoral;
- XXXV.** Aprobar, a propuesta del Consejo o Consejos Municipales, el texto de la convocatoria para la celebración de los mecanismos de participación ciudadana y popular de su competencia, en los términos de la ley de la materia;
- XXXVI.** Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y este Código, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;
- XXXVII.** Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el calendario oficial para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos;
- XXXVIII.** Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, la integración de las comisiones de:
 - a)** Adquisiciones y Enajenaciones;
 - b)** Educación Cívica;
 - c)** Organización Electoral;
 - d)** Investigación y Estudios Electorales;
 - e)** Quejas y Denuncias; y
 - f)** Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto.
- XXXIX.** Realizar periódicamente muestreos sobre la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas políticas, debiendo publicar los resultados mensualmente;

- XL.** Aprobar el procedimiento e implementación total o parcial dentro de la geografía electoral para la recepción del voto mediante sistemas electrónicos, cuando sea factible, técnica y presupuestalmente;
- XLI.** Realizar por conducto del personal del Instituto Electoral las pruebas al líquido indeleble, antes y durante la jornada electoral;
- XLII.** Recibir la solicitud, emitir declaratoria sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana y popular que le corresponda; y en su caso, declarar los resultados de los mismos;
- XLIII.** Recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, cuando proceda, remitir al Congreso del Estado la iniciativa popular de ley;
- XLIV.** Organizar debates entre los candidatos cuando lo soliciten, conforme lo establezca el reglamento en la materia;
- XLV.** Recibir y analizar las solicitudes y, si es el caso, autorizar el registro de los organismos, empresas o personas físicas que pretendan realizar estudios de opinión, encuestas, sondeos u otros estudios similares, sobre la intención del voto de los ciudadanos, de conformidad a los criterios generales que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XLVI.** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XLVII.** Aprobar, promover y evaluar los programas de formación cívica, así como coadyuvar con las autoridades en materia de educación en el Estado para su implementación y difusión;
- XLVIII.** Aprobar la celebración de convenios con organismos o instituciones públicas y privadas con objeto de lograr su colaboración para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y ordenar su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- XLIX.** Autorizar la celebración de convenios con el Instituto Nacional Electoral, en las materias que se considere necesario y ordenar su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;
 - L.** Aprobar el convenio para la utilización de los productos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y ordenar su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;
 - LI.** Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;
 - LII.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código;
 - LIII.** Aprobar el reglamento de fiscalización, atendiendo en lo que resulte aplicable los lineamientos y reglas que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
 - LIV.** Aprobar las modalidades en que los ciudadanos jaliscienses residentes en el extranjero puedan ejercer su voto;

- LV.** Asumir la competencia de los Consejos Distritales y Municipales una vez que se ha declarado su desinstalación o desintegración; y
- LVI.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y
- LVII.** Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Artículo 135.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales y de los Consejos Distritales designados en los términos de este Código.
2. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” al Instituto será gratuito.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES INTERNAS

Artículo 136.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.
2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica; Participación Ciudadana; Organización Electoral; Prerrogativas a Partidos Políticos; de Investigación y Estudios Electorales, de Adquisiciones y Enajenaciones, de Igualdad de Género y No Discriminación y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y Consejeros Electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
3. Derogado.
4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las y los Consejeros representantes de los partidos políticos.
5. Las comisiones permanentes contarán con una secretaria o secretario técnico que será una persona designada por el Consejo General. La persona titular de la Dirección correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión solo con derecho a voz.

6. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o haya sido fijado por el Consejo General.
7. La secretaría ejecutiva del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
8. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJERO PRESIDENTE

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 137.

1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes:
 - I. Representar al Instituto Electoral con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;
 - II. El Presidente del Instituto Electoral podrá delegar la representación legal en el secretario ejecutivo y/o en el director jurídico;
 - III. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral;
 - IV. Convocar al Consejo General del Instituto Electoral a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales. Asimismo convocar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral, en caso de negativa de su Consejero Presidente;
 - V. Preparar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo General y someterlo a la aprobación de los Consejeros Electorales;
 - VI. Proponer al Consejo General al ciudadano que fungirá como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
 - VII. Remover al secretario ejecutivo;
 - VIII. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral a los ciudadanos que fungirán como directores administrativos, demás titulares de unidades técnicas del Instituto;
 - IX. (Derogada)
 - X. Solicitar a las autoridades competentes la fuerza pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
 - XI. Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral;
 - XII. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, el proyecto de programa de actividades de dicho organismo;

- XIII.** Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo;
- XIV.** Rendir anualmente al Consejo General del Instituto Electoral, un informe detallado sobre el ejercicio del presupuesto del Instituto Electoral correspondiente al año anterior;
- XV.** Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General, para los efectos legales. El proyecto de presupuesto debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y contener la plantilla de personal en la que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión del Presidente y de los consejeros, así como las remuneraciones que les sean asignadas a los mismos, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración.
- XVI.** Derogada.
- XVII.** Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para las elecciones constitucionales;
- XVIII.** Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para la celebración de los instrumentos de participación ciudadana y popular de su competencia;
- XIX.** Proponer para su aprobación al Consejo General, para cada proceso electoral ordinario, el estudio sobre el costo y los topes en los gastos de campañas;
- XX.** Proponer para su aprobación al Consejo General a los integrantes de:
 - a)** La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
 - b)** La Comisión de Educación Cívica;
 - c)** La Comisión de Organización Electoral;
 - d)** La Comisión de Investigación y Estudios Electorales; y
 - e)** La de Quejas y Denuncias.
- XXI.** Expedir convocatoria, a más tardar el treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarla en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado;
- XXII.** Hacer la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, en la forma y términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y este Código;
- XXIII.** Concluido el proceso electoral, remitir la información capturada y sistematizada a archivos de consulta pública, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el reglamento interior del Instituto Electoral;
- XXIV.** Proponer para su aprobación al Consejo General los domicilios sede de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

- XXV.** Recibir del contralor general los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;
- XXVI.** Previa aprobación del Consejo y de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, ordenar la realización de encuestas locales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;
- XXVII.** Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa, una vez concluido el proceso electoral;
- XXVIII.** Convenir con el Instituto Nacional Electoral la información, documentos y productos que habrá de aportar para los procesos electorales locales;
- XXIX.** Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XXX.** Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y
- XXXI.** Las demás que le sean conferidas por la Ley General, el presente ordenamiento legal o por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 138.

1. Las faltas del Consejero Presidente del Instituto Electoral pueden ser temporales o absolutas.

Artículo 139.

1. En el caso de faltas temporales que no excedan de treinta días en tiempo no electoral, y de quince, en tiempo electoral, el secretario ejecutivo fungirá como encargado del despacho.
2. Para ausentarse temporalmente por períodos que excedan dichos términos, se requerirá licencia otorgada por el Consejo General del Instituto. En este supuesto, los Consejeros Electorales deben elegir de entre ellos a quien fungirá como encargado del despacho.

Artículo 140.

1. Las faltas absolutas del Presidente se suplirán conforme a la Ley General.
2. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA REMOCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

TÍTULO CUARTO

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 143.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General.
2. Corresponde al secretario ejecutivo:
 - I. Auxiliar al Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;
 - III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
 - IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
 - V. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente;
 - VI. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
 - VII. Determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que se debe sustanciar las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados;
 - VIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
 - IX. Llevar el archivo del Consejo General;
 - X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
 - XI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
 - XII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
 - XIII. Llevar el libro de registros y acreditaciones de:
 - a) Partidos políticos que cumplan con los extremos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código;
 - b) Convenios de coaliciones;
 - c) Convenios de frentes;
 - d) Convenios de fusiones; y

- e) Agrupaciones Políticas que cumplan con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.
- XIV.** Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral;
- XV.** Expedir los documentos que acrediten la personería de los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral;
- XVI.** Expedir los documentos que acrediten el cargo y la relación con el Instituto del personal administrativo;
- XVII.** Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XVIII.** Proveer a los órganos del Instituto Electoral de los elementos materiales para el cumplimiento de sus funciones;
- XIX.** Informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General establezca el Instituto Nacional Electoral, respecto del diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales, los correspondientes a los sistemas electrónicos para la recepción del voto, así como ejecutar los acuerdos que en esta materia emita el propio Consejo General;
- XX.** Recibir las solicitudes de registros de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen que resuelva sobre la procedencia;
- XXI.** Derogada.
- XXII.** Coadyuvar con el Consejero Presidente en la organización administrativa del Instituto Electoral;
- XXIII.** Rendir informes y atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales le soliciten al Instituto Electoral o a los Municipales, cuando estos se encuentren desinstalados;
- XXIV.** Representar al Instituto Electoral, con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas, en los casos que el Presidente así lo determine;
- XXV.** Solicitar al Tribunal Electoral la expedición de copias certificadas de los expedientes que se hayan integrado con motivo de los medios de impugnación jurisdiccionales interpuestos;
- XXVI.** Integrar los expedientes para los procedimientos de cómputo y asignación de las fórmulas electorales de la competencia del Consejo General;
- XXVII.** Recabar documentación sobre la calificación de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa efectuadas por los Consejos Distritales Electorales;
- XXVIII.** Dirigir, operar, organizar y manejar el archivo del Instituto Electoral, conforme a técnicas modernas, elaborando las estadísticas electorales de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado;

- XXIX.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de transparencia e información pública apruebe el Congreso del Estado y el reglamento en la materia que expida el Consejo General;
- XXX.** Dar fe de las actuaciones de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto Electoral y levantar las actas correspondientes;
- XXXI.** Expedir y entregar sin dilación alguna, copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, recabando la constancia de recibo, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo General;
- XXXII.** Encargarse del despacho de la presidencia del Instituto Electoral, en los casos de ausencias temporales del Consejero Presidente en los términos previstos en este Código;
- XXXIII.** Designar a los servidores públicos del Instituto Electoral para que lo auxilien en el ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Código;
- XXXIV.** Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, por sí o por otros servidores públicos del Instituto Electoral en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; las que deberán realizar de manera oportuna:
 - a)** A petición de los partidos políticos o Candidatos Independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
 - b)** A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
 - c)** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- XXXV.** Informar al Congreso del Estado dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remitan, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Constitución del Estado;
- XXXVI.** Expedir las certificaciones que se requieran; y
- XXXVII.** Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o por el Consejero Presidente en ejercicio de sus atribuciones legales.

TÍTULO QUINTO

CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144.

1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los órganos del Instituto Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política Local, este Código, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 145.

1. Para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales y los municipios se integrará e instalará un Consejo Distrital o Municipal Electoral, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN

Artículo 146.

1. La integración de los Consejos Distritales, deberá ser conforme a los principios de igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres, de conformidad al artículo 5 de este Código, de la siguiente manera:
 - a) Con siete Consejeros Distritales con derecho a voz y voto;
 - b) Un secretario con derecho a voz; y
 - c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme a este Código, con derecho a voz.

Artículo 147.

1. La integración de los Consejos Municipales, deberá ser conforme a los principios de igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres, de conformidad al artículo 5 de este Código, de la siguiente manera:
 - a) Con cinco Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
 - b) Un secretario con derecho a voz; y
 - c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos acreditados o registrados políticos y de los candidatos independientes conforme a este Código, con derecho a voz.

Artículo 148.

1. En los municipios cuyo territorio comprenda más de un distrito electoral, el Consejo Municipal Electoral se integrará:
 - a) Con siete Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
 - b) Un secretario con derecho a voz; y
 - c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados políticos y de los candidatos independientes conforme a este Código, con derecho a voz.

Artículo 149.

1. En cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se designarán tres Consejeros generales suplentes con un orden de prelación.

Artículo 150.

1. Los Consejeros Distritales y Municipales están impedidos de intervenir en el proceso electoral de su competencia, cuando participe con el carácter de candidato su cónyuge o algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea colateral.
2. En este supuesto, el Consejero cesará en su función y se llamará al suplente general, en atención al orden de prelación.

CAPÍTULO TERCERO**DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES****Artículo 151.**

1. Compete al Consejo General del Instituto Electoral, a propuesta de su Consejero Presidente aprobar:
 - I. El nombramiento de los Consejeros Distritales integrantes de los Consejos Distritales Electorales; y
 - II. La designación del Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 152.

1. Cuando el territorio del municipio comprenda más de un distrito electoral, compete al Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente, aprobar:
 - I. El nombramiento de los Consejeros Municipales integrantes de esos Consejos Municipales Electorales; y
 - II. La designación del Consejero Presidente de cada uno de esos Consejos Municipales Electorales.

Artículo 153.

1. Compete a los Consejos Distritales Electorales en su ámbito territorial, en los casos no previstos en el artículo anterior y a propuesta de los Consejeros Presidentes, aprobar:

- I. El nombramiento de los Consejeros Municipales integrantes de los Consejos Municipales Electorales; y
- II. La designación del Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Municipales Electorales.

Artículo 154.

1. El nombramiento y designación de los Consejeros Distritales y Municipales es válida única y exclusivamente para un proceso electoral y la vigencia de su nombramiento se restringe estrictamente al periodo que este Código contempla para el funcionamiento de dichos órganos.

CAPÍTULO CUARTO

REQUISITOS

Artículo 155.

1. Los Consejeros Distritales y Municipales deben reunir los requisitos siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - III. Ser nativo de la entidad o residente en esta, cuando menos con dos años anteriores a la fecha de la designación;
 - IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
 - V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
 - VI. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
 - VII. Tener un modo honesto de vivir; y
 - VIII. No haber sido condenado por delito doloso.

CAPÍTULO QUINTO

INSTALACIÓN

Artículo 156.

1. Los Consejos Distritales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día quince de diciembre, del año previo al de la elección.

Artículo 157.

1. Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día treinta de abril del año de la elección.

Artículo 158.

1. Los partidos políticos y candidatos independientes acreditarán, ante el Instituto Electoral, a los ciudadanos que los representarán en los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales.
2. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior se hará por los partidos políticos, a partir de la instalación formal de dichos Consejos.
3. Se deroga.
4. Si no lo hacen dentro de dicho plazo, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos.

Artículo 159.

1. El secretario ejecutivo del Instituto Electoral y los secretarios de los Consejos Distritales Electorales entregarán a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, los acreditamientos a que alude el artículo anterior.

Artículo 160.

1. La sesión de instalación de los Consejos Distritales Electorales será convocada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral.

Artículo 161.

1. La sesión de instalación de los Consejos Municipales Electorales, cuyos Consejeros Municipales hayan sido designados por el Consejo General, será convocada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral.

Artículo 162.

1. Cuando no se trate del caso comprendido en el artículo anterior, la sesión de instalación de los Consejos Municipales será convocada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital al que corresponda el Municipio.

Artículo 163.

1. La sesión de instalación, será conducida:
 - I. En los Consejos Distritales Electorales, así como en los Consejos Municipales Electorales cuyos integrantes fueron designados por el Consejo General del Instituto Electoral: por el Consejero Electoral que designe el Consejo General, o bien por el secretario ejecutivo de éste; y
 - II. En los Consejos Municipales Electorales: por un Consejero Distrital, designado por el Consejo Distrital Electoral o bien por el secretario de éste.

Artículo 164.

1. El orden del día de la sesión de instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, será el siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Toma de protesta de ley a los Consejeros Distritales o Municipales, según corresponda y, a los Consejeros representantes de los partidos políticos;
- III. Aprobación del nombramiento del ciudadano que fungirá como secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral;
- IV. Toma de protesta de ley al secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral;
- V. Declaración de la legal y formal instalación del Consejo Distrital o Municipal Electoral; y
- VI. Clausura de la sesión y firma del acta.

CAPÍTULO SEXTO

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 165.

1. Los Consejos Distritales Electorales dentro del ámbito de su competencia tienen las atribuciones siguientes:
 - I. Vigilar la observancia de las leyes aplicables, este Código, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones que dicten el Instituto Electoral y su Consejo General;
 - II. Intervenir en los términos de este Código, dentro del distrito electoral uninominal de su competencia, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - III. Derogada.
 - IV. Derogada.
 - V. En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa:
 - a) Efectuar el cómputo de la elección;
 - b) Levantar el acta del cómputo Distrital;
 - c) Hacer la calificación de la elección;
 - d) Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos triunfadora; y
 - e) Comunicar la realización de los actos señalados en los incisos anteriores al Instituto Electoral.
 - VI. Efectuar el cómputo parcial de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
 - VII. Remitir al Instituto Electoral la documentación correspondiente al cómputo parcial de Diputados por el principio de representación proporcional;
 - VIII. Efectuar el cómputo parcial de la elección de Gobernador;
 - IX. Remitir al Instituto Electoral la documentación correspondiente al cómputo parcial de la elección de Gobernador;
 - X. Efectuar en forma supletoria, el viernes siguiente al de la elección, los cómputos de las elecciones de Múncipes de su distrito, cuando por causa justificada no se hayan realizado;
 - XI. Remitir al Instituto Electoral la documentación correspondiente al cómputo de la elección Municipal realizado en forma supletoria;

- XII.** Aprobar, a propuesta de su Consejero Presidente, el nombramiento del ciudadano que fungirá como secretario del Consejo Distrital Electoral;
- XIII.** Aprobar a propuesta de su Consejero Presidente, cuando sea su competencia, los nombramientos de los Consejeros Municipales integrantes de los Consejos Municipales Electorales; y
- XIV.** Las demás que le confieran este Código, el Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral.

Artículo 166.

- 1.** Los Consejos Municipales Electorales tienen las atribuciones siguientes:
 - I.** Vigilar la observancia de las leyes aplicables, este Código y sus reglamentos, así como los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Consejo General del Instituto Electoral;
 - II.** Preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral en los términos de este Código, dentro del municipio ámbito de su competencia;
 - III.** Realizar el cómputo de la elección de munícipes;
 - IV.** Levantar el acta del cómputo municipal;
 - V.** Remitir al Consejo General del Instituto Electoral, el acta de cómputo municipal y el acta circunstanciada de la sesión del cómputo;
 - VI.** Aprobar a propuesta de su Consejero Presidente, el nombramiento del ciudadano que fungirá como secretario del Consejo Municipal Electoral; y
 - VII.** Las demás que le confieran el presente Código, el Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 167.

- 1.** El Presidente del Consejo Distrital Electoral tiene las atribuciones siguientes:
 - I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, acuerdos, resoluciones y demás lineamientos que aprueben el Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral;
 - II.** Informar al Instituto Electoral sobre el desarrollo de sus funciones y de las del Consejo Distrital;
 - III.** Convocar al Consejo Distrital a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales;
 - IV.** Presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital Electoral;
 - V.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Distrital Electoral;
 - VI.** Recibir y remitir al Instituto Electoral los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos y resoluciones del Consejo Distrital Electoral en un plazo máximo de setenta y dos horas, anexando el informe circunstanciado correspondiente;

- VII.** Proponer al Consejo Distrital Electoral, al ciudadano que fungirá como secretario del mismo;
- VIII.** Designar al personal administrativo del Consejo Distrital Electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.** Impartir cursos de capacitación a los ciudadanos acreditados como observadores Electorales;
- X.** Derogada.
- XI.** Derogada.
- XII.** Publicar en los lugares de mayor concurrencia del distrito electoral, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas que contengan la ubicación de casillas y los integrantes de mesas directivas en los términos que establece este Código;
- XIII.** Derogada.
- XIV.** Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, directamente o por conducto de los capacitadores asistentes, la documentación, formas aprobadas, objetos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XV.** Remitir al Instituto Electoral, los expedientes Electorales y el acta del cómputo parcial relativa a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
- XVI.** Remitir al Instituto Electoral, los expedientes Electorales y el acta del cómputo parcial de la elección de Gobernador del Estado;
- XVII.** Remitir al Instituto Electoral la documentación correspondiente al cómputo de la elección de Municipales realizado en forma supletoria;
- XVIII.** Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio de inconformidad que se presenten en contra del cómputo, calificación y expedición de constancias de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en un plazo máximo de veinticuatro horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;
- XIX.** Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten, en un plazo máximo de setenta y dos horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;
- XX.** Solicitar auxilio a las autoridades de seguridad pública estatal o Municipales para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral; y
- XXI.** Las demás que le confieran este Código, el Consejo General o la presidencia del Instituto Electoral.

Artículo 168.

- 1.** El Presidente del Consejo Municipal Electoral tiene las atribuciones siguientes:
 - I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, acuerdos, resoluciones y demás lineamientos del Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral;
 - II.** Informar al Instituto Electoral y al Consejo Distrital correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones y las del Consejo Municipal;

- III. Convocar al Consejo Municipal a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales que se requieran;
- IV. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal Electoral;
- V. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que dicte la comisión Municipal Electoral;
- VI. Remitir al Instituto Electoral los recursos de revisión que se presenten ante el Consejo Municipal Electoral, en un plazo máximo de setenta y dos horas, anexando informe circunstanciado;
- VII. Proponer al Consejo Municipal Electoral al ciudadano que fungirá como Secretario;
- VIII. Designar al personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Entregar directamente o por conducto de los capacitadores asistentes, a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Remitir los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador al Consejo Distrital Electoral que corresponda;
- XI. Remitir al Instituto Electoral el acta del cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y los expedientes Electorales;
- XII. Remitir al Tribunal Electoral los escritos de demanda de juicios de inconformidad que se interpongan en contra del cómputo municipal en un plazo máximo de setenta y dos horas, anexando informe circunstanciado;
- XIII. Solicitar auxilio a las autoridades de seguridad pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral; y
- XIV. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o la presidencia del Instituto Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 169.

1. Para ser secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - II. Ser nativo de la Entidad o avecindado en el distrito electoral o en el municipio respectivo, con una residencia no menor de un año;
 - III. Se exceptúan de este requisito los Consejos Distritales ubicados en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y El Salto pudiendo tener la residencia en cualesquiera de ellos;
 - IV. Ser de reconocida probidad y, de preferencia, tener título profesional o, en su caso, conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - V. Tratándose de los Consejos Distritales, así como de los Consejos Municipales cuyo municipio sea sede de cabecera Distrital, se les exigirá título de abogado o licenciado en derecho;

- VI.** No ser servidor público en funciones, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;
- VII.** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal o de representación ante el Consejo General del Instituto Electoral o sus órganos desconcentrados de algún partido político en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- VIII.** No haber sido condenado por delito doloso; y
- IX.** Tener modo honesto de vida.

Artículo 170.

- 1.** El secretario del Consejo Distrital Electoral tiene las atribuciones siguientes:
 - I.** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital Electoral;
 - II.** Elaborar los proyectos de dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo Distrital Electoral;
 - III.** Levantar las actas de las sesiones del Consejo Distrital Electoral;
 - IV.** Auxiliar al Consejero Presidente en la ejecución de los acuerdos que emita el Consejo Distrital Electoral;
 - V.** Firmar conjuntamente con el Presidente, todos los dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que emita el Consejo Distrital Electoral;
 - VI.** Auxiliar al Consejero Presidente en la elaboración de los informes circunstanciados y en su remisión a la instancia correspondiente;
 - VII.** Recibir las solicitudes de registro de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, en el distrito respectivo;
 - VIII.** Encargarse del despacho de la presidencia del Consejo Distrital Electoral, en los casos de ausencias temporales del Presidente previstas en este Código; y
 - IX.** Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General del Instituto Electoral o por su Presidente, en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 171.

- 1.** El secretario del Consejo Municipal Electoral tiene las atribuciones siguientes:
 - I.** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal Electoral;
 - II.** Elaborar los proyectos de dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral;
 - III.** Levantar las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral;
 - IV.** Auxiliar al Consejero Presidente en la ejecución de los acuerdos que emita el Consejo Municipal Electoral;
 - V.** Firmar conjuntamente con el Presidente, todos los dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que emita el Consejo Municipal Electoral;
 - VI.** Auxiliar al Consejero Presidente en la elaboración de los informes circunstanciados y en su remisión a la instancia correspondiente;
 - VII.** Encargarse del despacho de la presidencia del Consejo Municipal Electoral, en los casos de ausencias temporales del Presidente previstas en este Código; y

- VIII.** Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General del Instituto Electoral o por su Presidente, en el ámbito de sus atribuciones legales.

CAPÍTULO NOVENO

SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 172.

1. A partir de la fecha de instalación y hasta la conclusión de sus funciones, los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarán:
 - I. En forma ordinaria, por lo menos una vez al mes;
 - II. En forma extraordinaria:
 - a) Cuando su Presidente lo considere conveniente; y
 - b) A petición que por escrito le formulen: la mayoría de los representantes de los partidos políticos; o la mayoría de los Consejeros con derecho a voto; y
 - III. En forma especial:
 - a) El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;
 - b) El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de efectuar los cómputos que este Código les previene; y
 - c) En su caso, los Consejos Distritales Electorales, el viernes siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar en forma supletoria los cómputos de elecciones de Municipios que por alguna causa no se hayan realizado.
2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales podrán declarar las sesiones especiales con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estimen pertinentes.

Artículo 173.

1. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberá señalarse el motivo de la cita y los asuntos a tratar. En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos previstos en la convocatoria.
2. Para todos los casos será necesaria la convocatoria del Consejero Presidente.

Artículo 174.

1. Todas las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán públicas.
2. Los asistentes a las sesiones deben guardar el debido orden en el recinto donde se celebren estas y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.
3. Para garantizar el orden, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales tomarán las medidas siguientes:
 - I. Exhortación a guardar el orden;
 - II. Ordenar abandonar el local; y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

Artículo 175.

1. En las mesas de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales únicamente pueden ocupar lugar y tomar parte en las deliberaciones: los Presidentes, los Consejeros Distritales y Municipales, los Representantes de los Partidos Políticos y los Secretarios.

Artículo 176.

1. Para toda sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Consejeros Distritales y Municipales, y los Representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes serán citados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.
2. Para la validez de la sesión se requiere la asistencia de por lo menos la mayoría de los integrantes con derecho a voto, así como la mayoría de los representantes de los partidos políticos, y contar siempre con la presencia del Presidente y/o quien haga sus veces, conforme a este Código.
3. En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se les apercibirá que, en caso de no haber mayoría, la sesión posterior se celebrará después de dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.
4. Si alguno de los Consejeros con derecho a voto abandona la sesión una vez que esta se haya instalado, o se abstiene de emitir su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que sí lo expresen.

Artículo 177.

1. Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros que tengan este derecho y que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 178.

1. A los consejeros representantes de los partidos políticos se les deben notificar, en términos de lo dispuesto en el artículo 132, los acuerdos y resoluciones que aprueben los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 179.

1. Cuando un partido político o candidato independiente deje de estar representado en las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales por tres ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, dejará de formar parte del órgano desconcentrado respectivo, durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se notificará al partido político o candidato independiente respectivo.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificarán al Instituto Electoral de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos que forman parte del Consejo General.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FALTAS Y SUPLENCIAS

Artículo 180.

1. Las faltas de los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales podrán ser temporales o absolutas.
2. En caso de faltas temporales que no excedan de quince días, el secretario del Consejo respectivo fungirá como encargado de despacho.
3. En el caso de que las faltas temporales excedan de quince días, se requerirá de licencia otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral, quien llamará en el orden de prelación al Consejero electoral suplente para que asuma las funciones de propietario.
4. A propuesta del Presidente, el Consejo General del Instituto Electoral nombrará al Presidente interino.
5. En el caso de faltas absolutas, se seguirá el mismo procedimiento que señala el párrafo anterior para nombrar al Presidente sustituto.
6. Cuando un Consejero Distrital Electoral Propietario deje de asistir a las sesiones de los Consejos Distritales Electorales por dos ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, cesará en su función y se llamará al consejero suplente en atención al orden de prelación para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 181.

1. Las faltas de los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales podrán ser temporales o absolutas.
2. En caso de faltas temporales que no excedan de quince días, el secretario del Consejo respectivo fungirá como encargado de despacho.
3. En el caso de que las faltas temporales excedan de quince días, se requerirá de licencia otorgada por el Consejo Distrital Electoral, quien llamará en el orden de prelación al Consejero electoral suplente para que asuma las funciones de propietario. A propuesta de su Presidente el Consejo Distrital Electoral nombrará al Presidente interino.
4. En el caso de faltas absolutas, se seguirá el mismo procedimiento que señala el párrafo anterior para nombrar al Presidente sustituto.
5. Cuando un Consejero Municipal Electoral Propietario deje de asistir a las sesiones de los Consejos Municipales Electorales por dos ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, cesará en su función y se llamará al suplente en atención al orden de prelación para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso elec-

toral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Municipal de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 182.

1. Se considerarán faltas absolutas, las que se susciten por:
 - I. La muerte;
 - II. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; y
 - III. La renuncia expresa.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DESINTEGRACIÓN Y DESINSTALACIÓN

Artículo 183.

1. La desintegración y desinstalación de los Consejos Distritales Electorales se llevará a cabo a más tardar treinta días después al en que se celebre la sesión de cómputo Distrital.

Artículo 184.

1. La desintegración y desinstalación de los Consejos Municipales Electorales se llevará a cabo a más tardar quince días después al en que se celebre la sesión de cómputo municipal.

Artículo 185.

1. La desintegración y desinstalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales implica la conclusión de los efectos del nombramiento de quienes fungieron como Consejeros Distritales y Municipales Electorales integrantes de los mencionados órganos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS ASISTENTES ELECTORALES

Artículo 186.

1. El Instituto Electoral emitirá el reglamento que regule el nombramiento y funciones de los asistentes electorales.

Artículo 187. Derogado.

Artículo 188. Derogado.

Artículo 189. Derogado.

Artículo 190. Derogado.

TÍTULO SEXTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191.

1. Las mesas directivas de casilla se rigen por lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 192. Derogado.

Artículo 193. Derogado.

Artículo 194. Derogado.

Artículo 195. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTALACIÓN

Artículo 196. Derogado.

Artículo 197. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES

Artículo 198. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo. 199. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO

SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 200. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO

ESCRUTADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 201. Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO

REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

Artículo 202.

1. Las autoridades electorales estatales utilizarán el Registro Federal de Electores, el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos derivados del primero, previo convenio con el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 203. Derogado.

TÍTULO OCTAVO

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 204.

1. El servicio profesional electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional, establecidas en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 205. Derogado.

Artículo 206. Derogado.

Artículo 207. Derogado.

Artículo 208. Derogado.

Artículo 209. Derogado.

Artículo 210. Derogado.

TÍTULO NOVENO

DEL COMITÉ CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 210-A. Derogado.

Artículo 210-B. Derogado.

Artículo 210-C. Derogado.

Artículo 210-D. Derogado.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos se garantizará la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 212.

1. Para efectos de este Código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:
 - I. Preparación de la elección;
 - II. Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;
 - III. Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;
 - IV. Campañas Electorales;
 - V. Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;
 - VI. Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;
 - VII. Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;
 - VIII. Jornada electoral;
 - IX. Resultados Electorales;
 - X. Calificación de las elecciones; y
 - XI. Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

Artículo 213.

1. El proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

2. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior será publicada en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el Estado.

Artículo 214.

1. En las elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera quincena de septiembre del año anterior al en que se verificarán los comicios.
2. Cuando solamente se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse la primera quincena de octubre del año anterior al en que se verificarán los comicios.

Artículo 215.

1. El proceso electoral concluye cuando:
 - I. El Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y
 - II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral.

Artículo 216.

1. Los ciudadanos y partidos políticos participarán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes aplicables, este Código y sus reglamentos, así como los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 217.

1. La etapa de preparación de la elección comprende los actos siguientes:
 - I. La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica de los veinte distritos electorales uninominales en el territorio del Estado;

- II. La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica y número de las secciones electorales que conformen cada distrito electoral uninominal;
- III. La aprobación de los convenios marco entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional Electoral, para lograr el apoyo y colaboración en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;
- V. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas Electorales; y
- VI. Cualquier otro que de manera justificada determine el Consejo General del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

Artículo 218.

1. Para los efectos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, la delimitación de la circunscripción plurinominal electoral única, será la que corresponde al territorio del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES

Artículo 219.

1. Distrito electoral uninominal es la demarcación geográfica electoral, dentro de la cual se vota para elegir a los Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 220. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIONES ELECTORALES

Artículo 221. Derogado.

Artículo 222. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 223.

1. El Instituto Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, previa aprobación de la mayoría de los votos de su Consejo General, para coordinar y organizar conjuntamente, en forma amplia, las diversas etapas y procedimientos en el desarrollo de elecciones locales y federales concurrentes.

CAPÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DEL VOTO POR MODELOS O SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 224.

1. El Consejo General del Instituto Electoral podrá proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización.

Artículo 225. Derogado.

Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 229.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere las fracciones I y II siguientes, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la

expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;
 - II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y
 - III. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que esta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
 4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a las leyes aplicables y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral, a propuesta que realice el Instituto Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
 5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor.
 6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.
 7. El registro interno de precandidatos en los partidos políticos deberá cerrar en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador y en la cuarta semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Artículo 231.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
3. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

4. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a las leyes aplicables, este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante el medio de impugnación jurisdiccional que corresponda, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 232.

1. A más tardar en el treinta y uno de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
2. Derogado.
3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no será registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en Libro Octavo de la Ley General.
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 233.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV del párrafo 2 del artículo 256 de este Código.

Artículo 234. Derogado.

Artículo 235.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y en este Código.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 236.

1. Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:
 - I. Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - II. Diputados por el principio de representación proporcional;
 - III. Gobernador, cuando corresponda; y
 - IV. Munícipes.
2. Los ciudadanos que se registren de forma independiente, no podrán registrarse como candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

Artículo 237.

1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.
4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.
5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

6. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 238.

1. En caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en dicha elección.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 239.

1. Las solicitudes de registro de candidatos solo podrán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General junto con los documentos señalados en el artículo 241, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y son:
 - I. Fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - II. Listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
 - III. Candidato a Gobernador; y
 - IV. Planillas de candidatos a Municipales.

SECCIÓN TERCERA

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 240.

1. Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, son los siguientes:
 - I. Para los candidatos a Gobernador, la última semana de febrero del año de la elección;
 - II. Para el registro candidatos a Diputados por ambos principios, a partir de la primera semana y hasta la segunda semana de marzo del año de la elección; y
 - III. Para el registro de Munícipes, a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección.
2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cña a lo establecido en este Código.
3. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

SECCIÓN CUARTA

REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:
 - I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:
 - a) Nombre(s) y apellidos;
 - b) Fecha y lugar de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Derogada
 - f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y
 - g) Los candidatos a Diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.
 - II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:
 - a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;

- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
 - c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
 - d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
 - e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.
- III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Artículo 242.

1. Tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos Electorales uninominales.
2. Las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar cuáles de los integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.
3. Para el registro de candidatos de coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

Artículo 243.

1. Las coaliciones invariablemente presentarán las solicitudes de registro de sus candidatos con los emblemas de los partidos que integran la coalición.

Artículo 244.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.
2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro

de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.
4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.

Artículo 245.

1. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:
 - I. Las presenten fuera de los plazos previstos en este Código;
 - II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones de este Código;
 - III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y
 - IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244.

SECCIÓN QUINTA

RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 246.

1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionará para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro:
 - I. De Gobernador a más tardar noventa y cuatro días antes del día de la jornada electoral; y
 - II. De Diputados por ambos principios y de Municipales, a más tardar sesenta y cuatro días antes al de la jornada electoral.

Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes, se publicarán en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Artículo 248.

1. Los registros de candidatos otorgados por el Consejo General del Instituto Electoral serán comunicados a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Artículo 249.

1. Los candidatos serán notificados por cédula que se fijará en los estrados del organismo electoral y de sus órganos desconcentrados.

SECCIÓN SEXTA**SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS****Artículo 250.**

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:
 - I. Librementemente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código;
 - II. Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y
 - III. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.
2. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Instituto Electoral, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se recibió, para que proceda, en su caso a su sustitución.

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

Artículo 252.

1. Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán satisfacer los requisitos que dispone al artículo 241 de este Código.

SECCIÓN SÉPTIMA

CANCELACIONES

Artículo 253.

(N. de E: De conformidad con el resolutivo SEXTO de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, y acumulados 39/2017 y 60/2017, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 12 de diciembre de 2017 sec. V, se declara la invalidez de artículo 253, numeral 1)

1. A los partidos políticos que no presenten sus listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal.

Artículo 254.

1. Las cancelaciones de registro y sustituciones de candidatos se publicarán en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no

serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS GASTOS Y TOPES DE CAMPAÑAS

Artículo 256.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - I. Gastos de propaganda:
 - a) Comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
 - II. Gastos operativos de la campaña:
 - a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
 - III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
 - IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - I. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades

tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección de Gobernador;

- II. Para la elección de Diputados y Municipales, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - a) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre veinte. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña se actualizarán con el índice de crecimiento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - b) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Municipales, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la elección de Gobernador entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a diciembre del año inmediato anterior al de la elección. Dicha cantidad se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda; y
 - c) En todo caso el tope será el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a esta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REUNIONES Y MARCHAS

Artículo 257.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:
 - I. Las estatales y Municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
 - II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los

precandidatos a Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

Artículo 258.

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario, a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PROPAGANDA

Artículo 259.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
3. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.

Artículo 259 Bis.

1. Tratándose de las campañas electorales y de la propaganda electoral en el extranjero, los partidos políticos, sus candidatos y en su caso, los candidatos independientes, tendrán las siguientes prohibiciones:
 - I. Realizar campañas electorales en el extranjero, por lo que, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral, así como la realización de viajes y comisiones al extranjero;
 - II. Utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero durante el proceso electoral local; y
 - III. Comprar o adquirir tiempo en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los precandidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las

instituciones, a los propios partidos, o a las personas que discriminen o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la ley general, este código y las leyes en la materia. El Consejo General del Instituto Electoral y la comisión de quejas y denuncias estarán facultadas para solicitar al Instituto Nacional Electoral, ordene la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 261.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 262.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se

trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 257 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
 - I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.
 - II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
 - V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
 - VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.
2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.
3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en enero del año de la elección.
4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 264.

1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de noventa días.
2. Las campañas electorales para Diputados y Muncípales tendrán una duración de sesenta días.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores podrán reducirse hasta 30 días, conforme a los términos que establece el artículo 13 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3. Las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.
5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en materia de Delitos Electorales.
7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 265.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de las leyes aplicables y de este Código.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CASILLAS Y MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266.

1. La integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Ley General.

Artículo 267. Derogado.

Artículo 268. Derogado.

Artículo 269. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

CASILLAS BÁSICAS Y CONTIGUAS

Artículo 270. Derogado.

Artículo 271. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

CASILLAS ESPECIALES

Artículo 272. Derogado.

Artículo 273. Derogado.

Artículo 274. Derogado.

Artículo 275. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

CASILLAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 276. Derogado.

Artículo 277. Derogado.

Artículo 278. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO

UBICACIÓN DE CASILLAS

Artículo 279. Derogado.

Artículo 280. Derogado.

Artículo 281. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO

INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 282. Derogado.

Artículo 283. Derogado.

Artículo 284. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.

1. Los representantes de los partidos políticos se rigen por la Ley General.

Artículo 286. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 287. Derogado.

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 288. Derogado.

Artículo 289. Derogado.

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 290. Derogado.

Artículo 291. Derogado.

Artículo 292. Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO

DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 293.

1. La documentación y material electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 294. Derogado.

Artículo 295. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA

CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS ELECTORALES

Artículo 296. Derogado.

Artículo 297. Derogado.

Artículo 298. Derogado.

SECCIÓN TERCERA

ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 299.

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes al de la elección.
2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - I. El personal autorizado del Instituto Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
 - III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de la sede del Consejo Distrital, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
 - IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, y agruparlas en razón del número de electores que corresponda en cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y
 - V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
3. Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el Consejo Distrital, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes del Consejo Distrital, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y en su caso el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Caso en el que de inmediato se hará del conocimiento a la autoridad competente.
 4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.
 5. Los Consejos Distritales Electorales entregarán la documentación electoral a los Consejos Municipales de su ámbito, según los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 300.

1. Las corporaciones de seguridad pública, a petición del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, custodiarán y salvaguardarán las boletas electorales y demás documentación electoral, a partir del momento en que sean recibidas por éstos.

SECCIÓN CUARTA

ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 301.

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según sea el caso, entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
 - I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda;
 - II. La relación de los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados para las casillas en el Consejo Distrital Electoral;
 - III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o candidato independiente en el distrito en que se ubiquen las casillas en cuestión;

Artículo 302.

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.
2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.
3. En el caso de que se utilicen modelos o sistemas electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser transparente, resistente y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Consejo del Instituto Electoral.
4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Artículo 303. Derogado.

TÍTULO SEXTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 304.

1. Los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la Ley General, así como en este Título.
2. Para el caso de los funcionarios de mesa directiva de casilla que adicionalmente se requieran en el caso de la realización de jornadas electorales simultáneas bajo la modalidad de casilla única establecidas en la Ley General, subsistirán las funciones encomendadas al Secretario y Escrutador a que se refieren dicho dispositivo legal y el presente Código.

Artículo 305.

1. Para el escrutinio y cómputo de las votaciones, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados; en este último caso, el hecho deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 306.

1. Los funcionarios de mesa directiva de casilla, no podrán retirarse sino hasta que esta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor, que calificarán el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.
2. Cualquier sustitución de funcionarios, se hará constar en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.

Artículo 307. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTALACIÓN DE CASILLAS

Artículo 308. Derogado.

Artículo 309. Derogado.

Artículo 310. Derogado.

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. Derogado.

Artículo 313. Derogado.

Artículo 314. Derogado.

Artículo 315. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VOTACIÓN

Artículo 316. Derogado.

Artículo 317. Derogado.

Artículo 318. Derogado.

Artículo 319. Derogado.

Artículo 320. Derogado.

Artículo 321. Derogado.

Artículo 322. Derogado.

Artículo 323. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

VOTACIÓN EN CASILLAS ESPECIALES

Artículo 324. Derogado.

Artículo 325. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

Artículo 326.

1. Una vez cerrada la votación, el Secretario llenará el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual será firmada por los funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante la casilla electoral.

Artículo 327. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLAS

Artículo 328. Derogado.

Artículo 329. Derogado.

Artículo 330.

1. Luego del escrutinio y cómputo de las elecciones federales, el Secretario y los Escrutadores, responsables de las elecciones locales, realizarán el escrutinio y cómputo de las elecciones locales en el orden siguiente:

- I. Municipales;
- II. Diputados; y
- III. Gobernador, cuando corresponda.

Artículo 331.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
 - I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 - II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
 - III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;
 - V. Los escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - b) El número de votos que sean nulos.
 - VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 332. Derogado.

Artículo 333. Derogado.

Artículo 334. Derogado.

Artículo 335. Derogado.

Artículo 336. Derogado.

Artículo 337. Derogado.

Artículo 338. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INCIDENTES

Artículo 339. Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y PAQUETE ELECTORAL

Artículo 340. Derogado.

Artículo 341. Derogado.

Artículo 342. Derogado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

Artículo 343. Derogado.

Artículo 344. Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO

RECEPCIÓN, DEPÓSITO Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Artículo 345.

1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales harán constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes electorales, y, en su caso, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.

Artículo 346.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales Electorales se hará conforme con el procedimiento siguiente:
 - I. Se recibirán en el orden en que lleguen los funcionarios de mesa directiva facultados para ello;
 - II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal Electoral extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;
 - III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral dispondrá el depósito de los paquetes electorales en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad. Desde el momento de la recepción hasta el día en que se realice el cómputo, colocará los paquetes electorales correspondientes a las casillas especiales por separado;

- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y
- V. De la recepción de los paquetes electorales, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hayan sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Artículo 347.

1. Los paquetes electorales en ningún caso podrán ser abiertos, hasta el día en que se lleven a cabo los cómputos distritales y municipales y conforme con el procedimiento previsto en este Código.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 348.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.
2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.
3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 349. Derogado.

Artículo 350.

1. Los jueces de primera instancia y los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección.
2. Los jueces de primera instancia y notarios públicos atenderán las solicitudes de los ciudadanos, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los funcionarios del Instituto Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de mesas directivas de casilla para dar fe de hechos.
3. En sus actuaciones, invariablemente levantarán acta circunstanciada en que asentarán los hechos que perciban y las declaraciones de los involucrados, pudiendo expedir copia certificada de dichos instrumentos.
4. El Consejo del Colegio de Notarios, publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, los nombres, domicilios y teléfonos de sus integrantes que se encuentren en ejercicio, cinco días antes del día de la elección.

5. Los servicios que presten los notarios públicos durante y relacionados con la jornada electoral no causarán pago de honorarios, derechos o contribución fiscal alguna.
6. Tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará, mediante acuerdo, lo conducente en relación con lo señalado en las fracciones anteriores.

Artículo 351. Derogado.

Artículo 352. Derogado.

Artículo 353.

1. Cómputo Municipal es el procedimiento que ejecuta el Consejo Municipal Electoral consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, de cada una de las casillas en el municipio, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Municipales.

Artículo 354.

1. Cómputo Distrital es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 355.

1. Cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de esa votación en la delimitación del distrito.

Artículo 356.

1. Cómputo estatal parcial de la elección de Gobernador es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación en la elección de Gobernador, en la delimitación del distrito.

Artículo 357.

1. Cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento que ejecuta el Consejo General del Instituto Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por ese principio.

Artículo 358.

1. Cómputo estatal de la elección de Gobernador, es el procedimiento que ejecuta el Consejo General del Instituto Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo estatal parcial de la elección de Gobernador.

Artículo 359.

1. Los cómputos previstos en este capítulo se asentarán en los formatos de acta que al efecto, hayan sido aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 360.

1. Son resultados oficiales de las elecciones:
 - I. Los cómputos municipales levantados por los Consejos Municipales Electorales;
 - II. Los cómputos distritales levantados por los Consejos Distritales Electorales; y
 - III. Los cómputos estatales levantados por el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 361.

1. Cuando los cómputos estatales parciales para representación proporcional o para Gobernador, contengan errores aritméticos, estos serán corregidos reponiéndose el acta respectiva por el Consejo General del Instituto Electoral, previamente a la calificación de las elecciones.

Artículo 362.

1. Los resultados de los cómputos previstos en este capítulo, se asentarán en los formatos de acta aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el desarrollo del procedimiento respectivo se establecerá en las actas circunstanciadas de las sesiones especiales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

Artículo 363.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares se rige por lo dispuesto en la Ley General.
2. Corresponde al Instituto Electoral la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 364. Derogado.

Artículo 365. Derogado.

Artículo 366. Derogado.

Artículo 367. Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 368.

1. Los Consejos Distritales y municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:
 - I. El Consejo Distrital o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
 - II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo. La lectura en voz alta podrá ser sustituida por un mecanismo electrónico, cuando sea posible técnica y presupuestalmente, y el Consejo General lo autorice para llevarlo a cabo total o parcialmente;
 - III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
 - IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 369.

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 298 de la Ley General, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

CÓMPUTOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 370.

1. Los Consejos Municipales Electorales, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de Munícipes.

Artículo 371.

1. La sesión especial para realizar el cómputo municipal no se suspenderá, salvo acuerdo que por causa justificada tome el Consejo Municipal Electoral.

Artículo 372.

1. El Consejo Municipal Electoral ejecutará el procedimiento del cómputo municipal en los términos siguientes:
 - I. Examinará los paquetes electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados;
 - II. El Presidente del Consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El Secretario del Consejo tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;
 - III. Ante la falta de alguna de estas actas, el Presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de resultados electorales preliminares o, en su defecto, con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán; y
 - IV. En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo municipal.
2. El acta de cómputo será firmada, sin excepción, por todos los Consejeros y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 373.

1. El Secretario del Consejo Municipal entregará a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, copia legible del acta de cómputo municipal.

Artículo 374.

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, fijarán en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

Artículo 375.

1. Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

CÓMPUTOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 376.

1. Los Consejos Distritales Electorales, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar los cómputos siguientes:
 - I. El cómputo estatal parcial para la elección de Gobernador;
 - II. El cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
 - III. El cómputo estatal parcial para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 377.

1. Los cómputos en los Consejos Distritales se efectuarán con apego al procedimiento previsto en los artículos 372 al 375.

Artículo 378.

1. Los Consejos Distritales Electorales calificarán las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría relativa en la misma sesión que celebren para realizar el cómputo Distrital, conforme con el procedimiento siguiente:
 - I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;
 - II. Examinará y valorará los escritos de protesta presentados en los términos de este Código;
 - III. En su caso, declarará la validez de la elección;
 - IV. Determinará si los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;
 - V. De resultar procedente, declarará la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo mayoría de los votos; y
 - VI. Entregará la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

CÓMPUTOS Y CALIFICACIÓN DE ELECCIONES EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CÓMPUTOS

Artículo 379.

1. El Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión especial el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo al orden siguiente:
 - I. Revisará las actas formuladas por cada uno de los Consejos Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;
 - II. Realizará el cómputo general por la circunscripción plurinominal; y
 - III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo.

Artículo 380.

1. En la misma sesión especial a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral realizará el cómputo estatal de la elección de Gobernador, de acuerdo al orden siguiente:
 - I. Revisará las actas formuladas por cada uno de los Consejos Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;
 - II. Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador; y
 - III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo.

SECCIÓN SEGUNDA

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 381.

1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal, calificará la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, observando el procedimiento siguiente:
 - I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;
 - II. Examinará y valorará los escritos de protesta presentados en los términos de este Código;
 - III. En su caso, declarará la validez de la elección;
 - IV. Hará las asignaciones conforme con la fórmula y el procedimiento establecido en este Código, siguiendo el orden que tengan en la lista respectiva y los porcentajes de votación válida distrital;
 - V. Examinará si los candidatos asignados, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;

- VI. De resultar procedente, declarará la elegibilidad de los candidatos electos; y
- VII. Expedirá las constancias respectivas.

SECCIÓN TERCERA

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 382.

1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para efectuar el cómputo, calificará la elección de Gobernador, conforme a las bases siguientes:
 - I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;
 - II. Revisará y analizará las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentado en los términos de este Código;
 - III. En su caso, declarará la validez de la elección;
 - IV. Analizará si el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;
 - V. Declarará la elegibilidad del candidato que haya obtenido mayoría de votos; y
 - VI. Entregará la constancia de mayoría de votos.

Artículo 383.

1. El Consejo General del Instituto Electoral declarará electo al candidato que obtuvo mayoría de sufragios, en los términos previstos por la Constitución Política Local y el presente ordenamiento legal, sujetándose a lo siguiente:
 - I. En caso de juicios de inconformidad interpuestos ante el Tribunal Electoral, el Instituto Electoral declarará electo al candidato cuando aquellos hayan sido resueltos y hechos del conocimiento al Instituto Electoral por las autoridades jurisdiccionales; y
 - II. En caso de que no se hayan interpuesto juicios o recursos ante el Tribunal Electoral en los plazos establecidos en este Código, el Consejo General del Instituto Electoral declarará electo al candidato que obtuvo la mayoría de sufragios, en un término que no excederá de los diez días posteriores al en que haya fenecido el término para hacer valer medios de impugnación.

SECCIÓN CUARTA

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE MUNÍCIPES

Artículo 384.

1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la misma sesión a que se refiere el artículo 379, procederá a calificar las elecciones de los Municipios y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, siempre y cuando se cumpla con las bases siguientes:
 - I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;
 - II. Revisará y valorará las objeciones y escritos de protesta presentados en los términos de este Código;

- III. En su caso, declarará la validez de la elección;
- IV. Determinará si los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;
- V. Determinará si los candidatos electos por el principio de representación proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;
- VI. En su caso, declarará la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos y de los candidatos electos por el principio de representación proporcional; y
- VII. Expedirá las constancias de mayoría a las planillas de Municipales que obtuvieron mayoría de votos y expedirá las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

LIBRO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 385. Derogado.

Artículo 386. Derogado.

Artículo 387. Derogado.

Artículo 388. Derogado.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNO ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 389. Derogado

TÍTULO TERCERO

PLEBISCITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 390. Derogado.

Artículo 391. Derogado.

Artículo 392. Derogado.

Artículo 393. Derogado.

Artículo 394. Derogado.

Artículo 395. Derogado.

Artículo 396. Derogado.

Artículo 397. Derogado.

TITULO CUARTO

REFERÉNDUM

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 398. Derogado.

Artículo 399. Derogado.

Artículo 400. Derogado.

Artículo 401. Derogado.

Artículo 402. Derogado.

Artículo 403. Derogado.

Artículo 404. Derogado.

Artículo 405. Derogado.

Artículo 406. Derogado.

TÍTULO QUINTO

DE LA RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 407. Derogado.

Artículo 408. Derogado.

Artículo 409. Derogado.

Artículo 410. Derogado.

Artículo 411. Derogado.

Artículo 412. Derogado.

Artículo 413. Derogado.

Artículo 414. Derogado.

TÍTULO SEXTO

DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 415. Derogado.

Artículo 416. Derogado.

Artículo 417. Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INICIATIVA POPULAR MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 418. Derogado.

Artículo 419. Derogado.

Artículo 420. Derogado.

Artículo 421. Derogado.

TÍTULO OCTAVO

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 422. Derogado.

Artículo 423. Derogado.

Artículo 424. Derogado.

Artículo 425. Derogado.

Artículo 426. Derogado.

TÍTULO NOVENO

REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 427. Derogado.

Artículo 428. Derogado.

Artículo 429. Derogado.

Artículo 430. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO

Artículo 431. Derogado.

Artículo 432. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

INSTANCIAS CALIFICADORAS

Artículo 433. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 434. Derogado.

Artículo 435. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO

INICIO DEL PROCESO

Artículo 436. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO

DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 437. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Artículo 438. Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL CÓMPUTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 439. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO

CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 440. Derogado.

Artículo 441. Derogado.

Artículo 442. Derogado.

Artículo 443. Derogado.

Artículo 444. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 445. Derogado.

Artículo 445-A. Derogado.

Artículo 445-B. Derogado.

Artículo 445-C. Derogado.

Artículo 445-D. Derogado.

DEL CABILDO ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 445-E. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 445-F. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR ESTATAL Y MUNICIPAL, RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 445-G. Derogado.

Artículo 445-H. Derogado.

Artículo 445-I. Derogado.

Artículo 445-J. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 445-K. Derogado.

Artículo 445-L. Derogado.

Artículo 445-M. Derogado.

Artículo 445-N. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 445-Ñ. Derogado.

Artículo 445-O. Derogado.

Artículo 445-P. Derogado.

Artículo 445-Q. Derogado.

Artículo 445-R. Derogado.

Artículo 445-S. Derogado.

LIBRO SEXTO

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 - I. Los partidos políticos;
 - II. Las agrupaciones políticas;
 - III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - VII. Los notarios públicos;
 - VIII. Los extranjeros;
 - IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
 - X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
 - XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
 - XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.
2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el presente código.
3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 446 Bis

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral;
 - III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General y el presente Código;
 - IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos y plazos previstos en la Ley General, este Código y sus reglamentos;
 - V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
 - VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
 - VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
 - VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley General y el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
 - IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
 - X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;

- XI.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General y el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;
- XII.** El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XIII.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral;
- XIV.** El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;
- XV.** Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y
- XVI.** La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 448.

- 1.** Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:
 - I.** El incumplimiento de las obligaciones que les señalan la Ley General, así como lo que disponen los artículos 63 y 64 de este Código;
 - II.** El incumplimiento, de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en la Ley General, este Código; y
 - III.** Incurrir en cualquiera otra de las conductas prohibidas por la Ley General y este Código.

CAPÍTULO CUARTO

INFRACCIONES DE LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS

Artículo 449.

- 1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:
 - I.** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
 - II.** En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas y este Código;
 - III.** Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - IV.** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obligan las leyes respectivas y este Código;
 - V.** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

- VI.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;
- VII.** Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviábiles, dolosas, incurran en falsedad, sean contrarias al régimen jurídico o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 449 bis.

- 1.** Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:
 - I.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General y este Código;
 - II.** La realización de actos anticipados de campaña;
 - III.** Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley General y este Código;
 - IV.** Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
 - V.** Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de sus actividades;
 - VI.** Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
 - VII.** No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y este Código;
 - VIII.** Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos;
 - IX.** No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
 - X.** El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral.
 - XI.** La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
 - XII.** La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
 - XIII.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos o constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - XIV.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral, y
 - XV.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, este Código; y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES DE LOS CIUDADANOS, AFILIADOS Y DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:
 - I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - II. El realizar actos de los señalados en el párrafo 2 del artículo 230 o utilizar propaganda señalada en el párrafo 3 del artículo 230 de este Código, durante el lapso que va desde la conclusión de un proceso electoral y hasta el inicio del siguiente proceso electoral;
 - III. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;
 - V. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y
 - VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES Y SUS ORGANIZACIONES

Artículo 451.

1. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:
 - I. El incumplimiento, de las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 6 de este Código; y
 - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 452.

- 1.** Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - I.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral;
 - II.** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;
 - IV.** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;
 - V.** La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
 - VI.** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este Código y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado; y
- VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

CAPÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

Artículo 453.

- 1.** Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

CAPÍTULO NOVENO

INFRACCIONES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones de los extranjeros al presente Código, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES DE ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
 - I. No informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;
 - II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; y
 - III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INFRACCIONES DE ORGANIZACIONES SINDICALES LABORALES O PATRONALES

Artículo 456.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, actuar u ostentarse con el carácter de organización o de partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines:
 - I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
 - II. El incumplimiento, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INFRACCIONES DE LOS MINISTROS DE CULTO, ASOCIACIONES O AGRUPACIONES DE CUALQUIER RELIGIÓN

Artículo 457.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
 - I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
 - II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
 - III. Incurrir en cualquier conducta que les sea prohibida por este Código.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - I. Respetto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
 - c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
 - d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución
 - e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
 - f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para

prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;

- g)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- II.** Respeto de las agrupaciones políticas:
- a)** Con amonestación pública;
 - b)** Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
 - c)** Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;
- III.** Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a)** Con amonestación pública;
 - b)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la infracción es cometida por violencia política contra las mujeres en razón de género y esta fuese contra mujeres indígenas, con discapacidad, afrodescendientes o por su preferencia, identidad u orientación sexual, además la multa se incrementará en una mitad;
 - c)** Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- IV.** Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:
- a)** Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;
 - b)** Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
 - c)** Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción an-

terior, así como por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

- d)** Respecto de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, así como en los casos en que este tipo de denuncia constituya un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo establecido en este Código y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- e)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II, después de haberse aplicado la amonestación pública;

v. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

- a)** Con amonestación pública;
- b)** Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y
- c)** Con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a)** Con amonestación pública;
- b)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
- c)** Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal; y

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a)** Con amonestación pública; y

- b)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- VIII.** Respecto de los Aspirantes y Candidatos Independientes:
- a)** Con amonestación pública;
 - b)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - c)** Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
 - d)** En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y
 - e)** En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Artículo 459.

- 1.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente legislación o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452, se estará a lo siguiente:
 - I.** Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
 - II.** El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;
 - III.** Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y
 - IV.** Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- 2.** Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, de inmediato y sin realizar mayor trámite, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las

sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmischuirse o se inmischuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere a la Ley General y el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto Electoral dará vista a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en éste Código serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, una vez quede firme la resolución correspondiente.
9. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género se aplicará lo dispuesto en la ley general.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN

Artículo 459 Bis.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, atendiendo su competencia se podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:
 - I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
 - II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
 - III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
 - IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
 - V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 459 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:
 - I. Indemnización de la víctima;
 - II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, salvo que represente un riesgo para su integridad física;
 - III. Disculpa pública y que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, y
 - IV. Medidas de no repetición.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 460.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Comisión de Denuncias y Quejas;
 - III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y
 - IV. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2. Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.
3. La Comisión mencionada en la fracción II del párrafo 1 de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 461.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se practicará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente;
 - III. Extracto de la resolución que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - V. El señalamiento del día y la hora en la que deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en actuaciones.
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
11. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de los procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
12. Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al quejoso o denunciado del acto o resolución o de aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Artículo 462.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, como el Consejo General o el Tribunal Electoral podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Técnicas;
 - IV. Pericial contable;
 - V. Presuncional legal y humana; y
 - VI. Instrumental de actuaciones.
4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga si el procedimiento es ordinario, y de quince minutos si fuera especial.
8. La Secretaría, el Consejo General o el Tribunal Electoral podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General o el Tribunal Electoral apercibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.
9. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 470 del presente Código.
10. Para hacer cumplir sus resoluciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, los órganos que sustancien los procedimientos, podrán hacer uso de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 561 de este código.

Artículo 463.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas harán prueba plena en lo que perjudique al aportante y en cuanto al fondo tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 463 Bis

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.
2. La objeción que realicen las partes sobre la autenticidad de la prueba o de su alcance probatorio, deberá indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no

puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismo que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 464.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 465.

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Artículo 466.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.
2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

- VI.** Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
 4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.
 5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
 6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
 7. El órgano del Instituto que provea la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
 8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:
 - I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
 - II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
 9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Artículo 467.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

- II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.
2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y
 - III. El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
 3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Secretaría elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.
 4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.
 5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 468.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

Artículo 469.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
3. Admitida la queja o denuncia, la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.
4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.
5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales los que excepcionalmente podrán designar al secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 470.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. El Secretario podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.
3. El Consejero electoral coordinador de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
 - I. Si el proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente;
 - II. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto propuesto, lo devolverá al Secretario, exponiendo las razones o sugiriendo las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
 - III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución en el que deberá considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
4. El Consejero Presidente al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General en sesión especial que deberá celebrar para tal efecto, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la presentación del proyecto de resolución al Consejo General.
5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
 - V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente

determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

7. El Consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
8. En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o
 - IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Artículo 472.

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.
2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, solo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Por violencia política contra las mujeres en razón de género se entenderá lo dispuesto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
 6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
 7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.
 8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.
 9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

Artículo 473.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 474.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.
2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
 - I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - III. Las pruebas aportadas por las partes;
 - IV. Las demás actuaciones realizadas; y
 - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.
4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 474 bis.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;
 - II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
 - III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
 - IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y
 - V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
 - II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 475.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
 - I. La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
 - II. El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y
 - III. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 475 Bis.

1. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, serán notificadas por el propio tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 de este Código.

CAPÍTULO CUARTO**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS****Artículo 476.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Unidad de Fiscalización; y
 - III. La Secretaría del Consejo General.
2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, quien actuará de manera conjunta con la Secretaría.
3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día, y podrán hacerse:
 - I. De manera personal, directamente con el interesado, con la persona autorizada en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;
 - II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y
 - III. Por estrados.
4. Son de aplicación supletoria al presente capítulo, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos primero y segundo del presente título, y el Libro Séptimo de este ordenamiento legal.

Artículo 477. Derogado.

Artículo 478. Derogado.

Artículo 479. Derogado.

Artículo 480. Derogado.

Artículo 481. Derogado.

Artículo 482. Derogado.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 483.

1. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, el secretario ejecutivo, el contralor general, los directores, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.
2. La Contraloría General del Instituto Electoral, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto Electoral.

Artículo 484.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:
 - I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
 - III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - V. Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
 - VI. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
 - VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
 - VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
 - IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 - X. Las previstas, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
 - XI. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 485.

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o cuando sea de su competencia por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
2. Son de aplicación supletoria al presente capítulo las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 486.

1. Las quejas o denuncias, sean de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.
2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:
 - I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que se haya emitido resolución definitiva;
 - II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer; y
 - III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.
3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:
 - I. Cuando habiendo sido incoado el procedimiento, sobrevenga una causa de improcedencia; y
 - II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, ratificado ante el Secretario Ejecutivo, siempre y cuando lo exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.
4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 487.

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, la contraloría, enviará copia con sus anexos, al servidor público probable responsable para que en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que considere pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, la contraloría, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas a las que se haya hecho acreedor, se notificará la resolución al servidor público y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II, IV a la VI, y VIII a la XI del artículo 484 de este Código;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 484 de este Código, el contralor general citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias;
- V. Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del probable responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
- VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que hubiera recibido durante el tiempo en que estuvo suspendido; y
- VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción aplicable y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 488.

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado consistirán en:
 - I. Apercibimiento privado o público;
 - II. Amonestación privada o pública;
 - III. Sanción económica;
 - IV. Suspensión;
 - V. Destitución del puesto; y
 - VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, el expediente relativo será turnado al Consejo General, a efecto de que resuelva. En el caso de que el Presidente, el Secretario Ejecutivo o los Consejeros, impidieren por cualquier medio el desahogo del asunto, el Contralor General fundando y motivando la causa, lo notificará al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañando el expediente, a fin de que resuelvan sobre la responsabilidad, previo dictamen de las comisiones de Responsabilidades y Asuntos Electorales.
3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Artículo 489.

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, las que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en las fracciones I a la V y VII del artículo 484 de este Código.

Artículo 490.

1. Con independencia del sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten con motivo del trámite de la queja, si del contenido se desprende una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, procederá en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 491.

1. Las resoluciones que impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos

de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Electoral en los términos del Libro Séptimo de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 492.

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
2. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a director.
3. El titular de la Contraloría será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y previa convocatoria pública.
4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado.
5. El contralor durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.
6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este capítulo.
7. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia.

Artículo 493.

1. El contralor general deberá reunir los requisitos siguientes:
 - I. No ser Consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
 - II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en el control, manejo o fiscalización de recursos;
 - IV. Contar al día de su designación, con título profesional, de nivel licenciatura, de administrador, abogado, contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por institución legalmente facultada para ello; y
 - V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 494.

1. El contralor general incurrirá en causa grave de responsabilidad administrativa y será sancionado conforme a lo previsto en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco en los siguientes casos:
 - I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;
 - II. Sin causa justificada, no fincar responsabilidades o no aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
 - III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
 - IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código; y
 - V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
2. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 495.

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:
 - I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
 - II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como de aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones en el cumplimiento de sus funciones;
 - III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
 - IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
 - V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas aplicables y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;

- VI.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto para efectos de compulsar la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva;
- IX.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X.** Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- XII.** Recibir denuncias o quejas relativas a los servidores públicos del Instituto directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIII.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV.** Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI.** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a las que se hagan acreedores;
- XVII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XVIII.** Presentar en el mes de enero sus programas anuales de trabajo para la aprobación del Consejo General;
- XIX.** Presentar en diciembre al Consejo General, los informes anuales de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

- XX.** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de trabajo interno cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- XXI.** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría conforme a las normas establecidas en la Ley de la materia;
- XXII.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos; y
- XXIII.** Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 496.

1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus funciones así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 497.

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les formule la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 498.

1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.
2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.
3. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción, el incumplimiento será motivo de nueva responsabilidad. Si la infracción fuera cometida por algún consejero electoral, deberá realizar un informe circunstanciado y deberá remitirlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral o la autoridad correspondiente para que se imponga la sanción respectiva.
4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

LIBRO SÉPTIMO

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 499.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.
4. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 500.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por este Libro tiene por objeto garantizar:
 - I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y
 - II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y demás actos y resoluciones en materia electoral.

Artículo 501.

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:
 - I. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, Distrital o Municipal;
 - II. El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para juzgar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales;

- III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;
- IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular;
- V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral.

Artículo 502.

- 1. Corresponde conocer:
 - I. Del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral, en el caso previsto en el artículo 590; y
 - II. Al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, los que serán resueltos en la forma y términos establecidos por este Código.

Artículo 503.

- 1. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, no cumplan las disposiciones de este Código o desacaten las resoluciones que dicten el Tribunal Electoral o, en su caso, los órganos del Instituto Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENIONES GENERALES

Artículo 504.

- 1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.
- 2. La interposición de los medios de impugnación previstos en este Código no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
- 3. El Tribunal Electoral, resolverá los asuntos de su competencia con las facultades de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, la Ley General y las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 505.

1. Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.
2. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
3. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.
4. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas de los días hábiles.
5. Derogado.

Artículo 506.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 507.

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:
 - I. Nombre del actor;
 - II. Domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
 - IV. Señalar la agrupación política; el partido político o coalición que representen;
 - V. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
 - VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
 - VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas;

- IX. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
 - X. Firma autógrafa del promovente o huella digital.
2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI.
 3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa del solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.

CAPÍTULO CUARTO

DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:
 - I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas.
 - II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;
 - III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o
 - IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado solo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:
 - I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;
 - II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
 - III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;
 - IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;
 - V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
 - VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y
 - VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:
 - I. El promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;
 - II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;
 - III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; y
 - IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:
 - I. En los asuntos de la competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal; y
 - II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO QUINTO

PARTES

Artículo 512.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
 - I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
 - II. La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
 - III. El tercero interesado, que será: el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
2. Para efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí o a través de la persona que lo represente legalmente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Artículo 513.

1. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación procedentes que se encuentran previstos en el Título Tercero de este Libro, podrán participar

como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite la personería del promovente;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Artículo 514.

1. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el presente Código.

CAPÍTULO SEXTO

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 515.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
 - I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
 - b) Los miembros de los comités estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento del cargo que ostenten, otorgado de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;
 - II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
 - III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

- IV. Las personas jurídicas a través de sus representantes legítimos; y
- V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PRUEBAS

Artículo 516.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Técnicas;
 - IV. Presuncionales: legal y humana; y
 - V. Instrumental de actuaciones.

Artículo 517.

1. La instrumental privada también podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 518.

1. Los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 519.

1. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:
 - I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Se consideran actas oficiales: las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus funciones; y
 - IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 520.

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y tengan relación con los hechos en los que basan sus pretensiones.

Artículo 521.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 522.

1. La pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, excepción hecha en aquellos casos en que la prueba sea ofrecida en relación a un proceso electoral en el que se utilicen urnas electrónicas, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
2. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - I. Sea ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - II. Señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
 - III. Especificar lo que se pretenda acreditar; y
 - IV. Señalar en el escrito el nombre del perito designado, constancia de la aceptación y protesta de desempeñar el cargo, y exhibir en copia certificada el documento en que se acredite el legal ejercicio de la profesión.

Artículo 523.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.

Artículo 524.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 525.

1. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

2. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, tales como, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 526.

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
2. En el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

CAPÍTULO OCTAVO

TRÁMITE

Artículo 527.

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
 - I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente jerárquicamente superior del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
 - II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Artículo 528.

1. Cuando el Tribunal Electoral o algún órgano del Instituto Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al competente para tramitarlo.

Artículo 529.

1. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y demás leyes aplicables.

Artículo 530.

1. Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, mediante escrito en el que deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - I. Presentarlo ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
 - II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
 - III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
 - IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
 - V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas; y
 - VII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del compareciente.

Artículo 531.

1. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito.

Artículo 532.

1. Se tendrá por interpuesto el escrito a través del cual pretenda comparecer un tercero interesado, si habiéndose presentado ante autoridad incompetente, el escrito se remite a la autoridad competente dentro del plazo legal.

Artículo 533.

1. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 530.

Artículo 534.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 506, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral lo siguiente:
 - I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 530, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral lo siguiente:
 - II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
 - III. Los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que a ellos se haya acompañado;
 - IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado en los términos del presente Código;

- V. El informe circunstanciado; y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 535.

1. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:
 - I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
 - II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
 - III. La firma del servidor público con facultades suficientes para rendirlo, en los términos de este Código.

CAPÍTULO NOVENO

SUSTANCIACIÓN

Artículo 536.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
 - I. El Presidente del Tribunal Electoral turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 507 de este ordenamiento, dictando las medidas que estime pertinentes;
 - II. El Magistrado Electoral propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509 de este Código.
 - III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con lo apercibido, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación del auto;
 - IV. Si la autoridad obligada a rendir el informe circunstanciado, no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 534 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la medida de apremio, corrección disciplinaria o sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
 - V. En el proyecto de sentencia del medio de impugnación, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral a tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;

- VI.** Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el apercibimiento dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento en que se le notifique el auto;
 - VII.** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, se dictará el auto de admisión;
 - VIII.** Al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes;
 - IX.** Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y
 - X.** Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.
- 2.** En la sustanciación de los recursos de revisión y aclaración, se aplicarán las reglas contenidas en los Títulos Cuarto y Quinto de este Libro.

Artículo 537.

- 1.** Respecto de los recursos de revisión o apelación que hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, se estará a lo siguiente:
 - I.** El Magistrado propondrá al Pleno que se deseche de plano el medio de impugnación, si al analizar el expediente advierte la actualización de alguno de los supuestos siguientes:
 - a)** Se actualice alguna de las causales de desechamiento que derivan de lo dispuesto en los artículos 508 y 509 de este ordenamiento;
 - b)** Que los recursos no guarden relación con algún juicio de inconformidad; o
 - c)** Que el promovente omita señalar la conexidad de la causa; y
 - II.** Si el Magistrado instructor, del examen de los medios de impugnación, concluye que no se actualiza alguna causal de desechamiento, dictará el auto de radicación y reserva del asunto.

Artículo 538.

- 1.** La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar algún medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral o los órganos del Instituto Electoral, resolverán con los elementos que obren en autos.

Artículo 539.

- 1.** Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 534, será requerida del inmediato cumplimiento o remisión fijándole un plazo de veinticuatro ho-

ras para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando el medio de apremio que juzgue pertinente; y
- II. En el caso de los recursos de aclaración o revisión, el Consejo General del Instituto Electoral aplicará la sanción correspondiente en los términos del presente Código.

Artículo 540.

1. El Consejero Presidente del Instituto Electoral, los órganos de éste, o en su caso, los Magistrados del Tribunal Electoral, en los asuntos que se sometan a su conocimiento y que sean de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y a personas físicas o jurídicas cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Artículo 541.

1. Los servidores facultados podrán ordenar discrecionalmente, que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, en casos extraordinarios, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 542.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán:
 - I. La fecha, el lugar y el órgano o Tribunal que la dicta;
 - II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas;
 - IV. Los fundamentos jurídicos;
 - V. Los puntos resolutivos; y
 - VI. El plazo o término para su cumplimiento.

Artículo 543.

1. Cuando lo juzguen necesario, el Pleno del Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.
2. Las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación o constancia de que se tuvo conocimiento de la resolución, podrán solicitar la aclaración de sentencia, expre-

sando con toda claridad la contradicción, ambigüedad, obscuridad de las disposiciones o de las palabras cuya aclaración se solicite.

3. El tribunal resolverá la solicitud de aclaración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Artículo 544.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Electoral suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
2. En todo caso, si se omitieron los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 545.

1. El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, su reglamento interior, así como las reglas siguientes:
 - I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal Electoral y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados;
 - II. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
 - III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que actué como instructor y a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes a la brevedad posible; y
 - IV. En las sesiones públicas solo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus Secretarios, y el Secretario General, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 546.

1. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

NOTIFICACIONES

Artículo 547.

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 548.

1. Las notificaciones se podrán hacer: personalmente, por lista que se fijará en estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la diligencia, salvo disposición en contrario de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 549.

1. A las notificaciones se deberá acompañar o fijar la cédula respectiva, la que contendrá por lo menos los requisitos que establece el artículo 551.

Artículo 550.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, solo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el presente Código o en su caso, las que determinen las autoridades administrativas o jurisdiccionales en sus resoluciones.

Artículo 551.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
 - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - IV. Firma del actuario o notificador.
2. Si no se encuentra presente el interesado, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 552.

1. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del mismo domicilio, asentará la razón en autos y además procederá a fijar la constancia en los estrados.

Artículo 553.

1. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando razón de la diligencia.

Artículo 554.

1. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que emite

el acto a notificar, la diligencia se practicará por estrados, levantando para constancia, razón de esta eventualidad.

Artículo 555.

1. Los estrados, son los espacios del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral que tienen como destino la colocación de las copias de los medios de impugnación, de los escritos de terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para efectos de notificación y publicidad.

Artículo 556.

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada con acuse de recibo, debiendo agregarse al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado a efecto de que la oficina que la transmite devuelva un ejemplar sellado, el cual será agregado al expediente.
2. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o el acuse de recibido.

Artículo 557. Se deroga.

Artículo 558.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:
 - I. El periódico oficial de la entidad;
 - II. Los diarios o periódicos de circulación local;
 - III. Lugares públicos; o
 - IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 559.

1. Para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Artículo 560.

1. El Magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de separación, cuando se le turnen u obren en un mismo expediente, diversos asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado.
2. Dictado el acuerdo de separación, el Magistrado Instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado, formulando los diversos proyectos de sentencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS****Artículo 561.**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia;
 - IV. Auxilio de la fuerza pública; y
 - V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 562.

1. Apercibimiento, es la advertencia a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Artículo 563.

1. Amonestación, es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Artículo 564.

1. Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 561 podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Artículo 565.

1. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 566.

1. Si en los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos de jurisdicción del Tribunal Electoral, se advierte que la conducta asumida o desplegada por el infractor pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal Electoral ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 567.

1. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Pleno del Tribunal Electoral tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 568.

1. Por cuanto hace al apercibimiento al Instituto Electoral o a sus órganos, así como a las autoridades estatales y municipales y los notarios públicos, éste podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 569.

1. El responsable podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, audiencia ante el órgano jurisdiccional que determinó el medio de apremio o corrección disciplinaria, para solicitar sea reconsiderada la determinación.

Artículo 570.

1. Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación a la persona sancionada, aquella deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar el archivo del asunto.

Artículo 571.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 561, serán aplicados de conformidad con las reglas previstas en este capítulo.
2. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicten los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General podrá aplicar discrecionalmente las sanciones a que le faculta este Código.

TÍTULO TERCERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 572.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:
 - I. El recurso de aclaración;
 - II. El recurso de revisión;
 - III. El recurso de apelación; y
 - IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Artículo 573.

1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad y certeza de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, se podrá interponer el juicio de inconformidad, en los términos previstos en este Código.

Artículo 574.

1. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, debiendo sujetarse a las reglas señaladas en el presente ordenamiento y a las leyes aplicables.

Artículo 575.

1. En cualquier tiempo, serán procedentes los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

Artículo 576. Derogado.

TÍTULO CUARTO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Artículo 577.

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados

para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.

Artículo 578.

1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral, o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 580 de este ordenamiento.

Artículo 579.

1. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, serán resueltos por el Consejo General del propio Instituto Electoral. En estos casos, se designará al funcionario que deba suplir al Secretario Ejecutivo para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

TÍTULO QUINTO

RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:
 - I. El Instituto Electoral;
 - II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y
 - III. Derogado.

Artículo 581.

1. En contra de la resolución que dicte el Consejo General al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.

Artículo 582.

1. Podrán interponer el recurso de revisión:
 - I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;
 - II. Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue; y
 - III. Derogado.
 - IV. Los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos.

2. En todos los casos, el recurso deberá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud.

Artículo 583.

1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Artículo 584.

1. Los órganos electorales ante quienes se presente el recurso de revisión, lo deberán remitir al Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 585.

1. Agotado el trámite a que se refieren los artículos 527 al 535 del presente ordenamiento, y que se haya recibido el recurso de revisión por el órgano del Instituto Electoral competente para resolver, se estará a lo siguiente:
 - I. El Presidente del Instituto Electoral, lo turnará al Secretario Ejecutivo, para que verifique el cumplimiento de lo establecido en el artículo 507 este Código;
 - II. El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509, ambos de este Código;
 - III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con lo apercibido dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;
 - IV. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;
 - V. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;
 - VI. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el artículo 535 de este Código, se resolverá con los elementos

que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deberá ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables; y

- VII. Si se cumplen todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido al órgano que corresponda, en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Artículo 586.

1. Los recursos de revisión, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo General posterior al acuerdo que lo tenga por debidamente integrado, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.
2. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto.

Artículo 587.

1. La resolución de los recursos de revisión se aprobarán por el voto de la Mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano.

Artículo 588.

1. Si el órgano del Instituto Electoral remitente omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo requerirá la complementación del o los requisitos omitidos. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir del acuerdo que lo tenga por debidamente integrado.

Artículo 589.

1. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que sea presentado en sesión, podrá ser retirado para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de diez días contados a partir de su diferimiento.

Artículo 590.

1. Los recursos de revisión que puedan incidir en los resultados electorales o en la calificación de la elección, y que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovedor deberá señalar la conexidad de la causa al interponer el juicio de inconformidad.

Artículo 591.

1. Cuando a juicio del Tribunal Electoral los recursos de revisión que le hubieran sido remitidos, no guarden relación con algún juicio de inconformidad, procederá a reenviarlos al Consejo General a efecto de que los tramite y resuelva.

Artículo 592.

1. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 593.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

CAPÍTULO TERCERO

NOTIFICACIONES

Artículo 594.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:
 - I. A los promoventes, partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
 - II. Al órgano del Instituto Electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
 - III. A los terceros interesados, por correo certificado.

TÍTULO SEXTO

MEDIOS JUDICIALES DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

COMPETENCIA

Artículo 595.

1. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código.

Artículo 596.

1. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario es competente para conocer y resolver de los juicios de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Pleno del Tribunal Electoral.
2. En cualquier tiempo, es competente para resolver el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Pleno del Tribunal Electoral.

3. Durante la celebración de los procedimientos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 597.

1. En todo caso, para cualquier controversia que surja por razón de la competencia que se establece en los supuestos descritos en el artículo que antecede, se deberá estar a lo que en esta materia disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 598.

1. Interpuesta la demanda de juicio de inconformidad, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o del recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral, dictará las resoluciones que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO

RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDENCIA

Artículo 599.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de la etapa de preparación de la elección, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
 - I. Las resoluciones del Consejo General que recaigan a los recursos de revisión; y
 - II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano, candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 600.

1. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Artículo 601.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
 - I. La resolución y en su caso, aplicación de las sanciones administrativas que se determinen con fundamento en lo dispuesto en este Código; y

- II. La resolución del recurso de revisión en materia de participación ciudadana y popular.

Artículo 602.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:
 - I. Los partidos políticos, coaliciones y sus personas candidatas, las personas candidatas independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular;
 - II. En el caso de imposición de sanciones, además de los legitimados en la fracción anterior:
 - a) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
 - b) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y
 - c) Las personas físicas o jurídicas por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos y de conformidad con la legislación aplicable.
 - III. Los promoventes o su representante común en los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular;
 - IV. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ayuntamientos, en los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular; y
 - V. Los órganos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los casos en que los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular los vinculen.

Artículo 603.

1. Será requisito de procedencia para la apelación, el que se hubiesen agotado los recursos administrativos que señala este Código para cada caso concreto; de lo contrario se desechará de plano.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 604.

1. Para resolver el recurso de apelación será competente el Pleno del Tribunal Electoral, y lo llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan las demandas, excepto cuando el actor haya anunciado pruebas y estas no obren en el expediente, supuesto en el cual el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que el Pleno del Tribunal Electoral tenga por recibidas y desahogadas las pruebas.
2. No se recibirán pruebas que no hubieren sido ofrecidas oportunamente ante la autoridad que resolvió el recurso administrativo, salvo las de carácter superveniente.

Artículo 605.

1. Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la causa de conexidad con los citados juicios.

Artículo 606.

1. Cuando los recursos a que se refiere el artículo anterior no guarden relación con ningún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 607.

1. Al recurso de apelación que se haga valer en contra de un acto o resolución cuyos efectos no tengan relación con el proceso electoral, se le dará el trámite y resolución que en derecho corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

SENTENCIAS Y NOTIFICACIONES

Artículo 608.

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Artículo 609.

1. Las sentencias del Pleno del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de pronunciadas:
 - I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
 - II. Al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y
 - III. A los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente.

TÍTULO OCTAVO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDENCIA

Artículo 610.

1. Durante el proceso electoral y exclusivamente en las etapas de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado; Dipu-

tados por ambos principios; y de Presidente Municipal síndico y regidores éstos últimos, por ambos principios, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 611.

1. En cualquier tiempo procederá el juicio de inconformidad para impugnar los supuestos previstos en el artículo 652 de este ordenamiento, con respecto a los procedimientos que regula el Libro Quinto de este Código.

Artículo 612.

1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por los candidatos por su propio derecho, en contra de:
 - I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:
 - a) Municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa;
 - b) Distrital, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - c) Estatal en el supuesto de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y
 - d) Estatal que realice el Consejo General del Instituto Electoral en la elección de Gobernador;
 - II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético;
 - III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;
 - IV. La expedición de la constancia de mayoría; o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría en las elecciones de Diputados o Regidores; y
 - V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:
 - a) De Diputados de representación proporcional; y
 - b) De Municipales por el principio de representación proporcional.

Artículo 613. Derogado.

Artículo 614.

1. Las causas de nulidad previstas en este Código, solo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados que arrojen los procesos electorales.

Artículo 615.

1. Los candidatos podrán promover la inconformidad en su carácter de actores en los siguientes casos:
 - I. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría; y

- II.** En los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 612, siempre y cuando el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad.
- 2.** Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, los candidatos solo podrán intervenir como coadyuvantes.

Artículo 616.

- 1.** En el supuesto de procedencia previsto en el inciso c) de la fracción X del artículo 617, cualquiera de los candidatos que integren la planilla de Munícipes, estará facultado para promover la inconformidad en su carácter de actor siempre y cuando se demuestre la afectación a su interés jurídico, y el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 617.

- 1.** Además de los requisitos establecidos por el artículo 507 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:
 - I.** Si el carácter de actor recae en un partido político o coalición, se indicará el nombre de su representante legal;
 - II.** Señalar la elección que se impugna;
 - III.** La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido en los términos de este Código;
 - IV.** Los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado;
 - V.** La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados. Para la admisión y valoración se tendrán en cuenta, las reglas establecidas en este Código;
 - VI.** La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, bien sea, Municipal; Distrital en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa o de cómputo estatal, en el caso de Diputados de representación proporcional y de Gobernador del Estado;
 - VII.** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
 - VIII.** El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Estatal, Distrital o Municipal;
 - IX.** La relación que guarda la inconformidad con otras impugnaciones, en su caso; y
 - X.** Manifestar expresamente si se objetan:
 - a)** Los resultados del cómputo;

- b) La declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; o
- c) La asignación de Diputados y Munícipes electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 618.

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad más de una elección.

Artículo 619.

1. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de Diputados por ambos principios, el promovente deberá presentar dos escritos, los cuales deberán reunir los requisitos de forma dispuestos en el artículo 507, de los que se incoaran expedientes por cuerda separada y dentro de los plazos previstos en el presente Código.

CAPÍTULO TERCERO

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 620.

1. Al escrito de inconformidad, deberá adjuntarse el documento que acredite la personería del que promueve, o en el que conste que le fue reconocida por el Instituto Electoral o sus respectivos órganos, en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando no se promueva a nombre propio; o
 - II. No se hubiere acreditado por otros medios de los previstos en este Código.

Artículo 621.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán presentar al Tribunal Electoral una relación de sus diversos Consejeros representantes ante el Instituto Electoral y sus respectivos órganos desconcentrados, con el objeto de tener por acreditada la personería de éstos cuando comparezcan a la interposición y trámite del juicio de inconformidad.
2. En el caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se acogan a lo prescrito en el párrafo anterior, la relación se deberá presentar ante el Tribunal Electoral con antelación a la interposición de los juicios de inconformidad, y podrá ser actualizada en la medida que se vayan substituyendo los Consejeros representantes ante el Instituto Electoral y sus respectivos órganos.
3. Con la relación descrita en los párrafos anteriores, deberá adjuntarse el documento o constancia que acredite el reconocimiento del carácter de dichos representantes.
4. De presentarse discrepancia entre el representante o representantes reconocidos por el Instituto Electoral y sus órganos con los relacionados ante el Tribunal Electoral, prevalecerán los que como tales reconozca el organismo electoral.

CAPÍTULO CUARTO

PARTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Artículo 622.

1. Serán considerados como partes en el juicio:
 - I. El actor que será quien, estando legitimado en los términos de este Código, promueva la inconformidad;
 - II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
 - III. El tercero interesado, que serán los candidatos, el partido político o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

Artículo 623.

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo que establece el artículo 506 de este Código.

Artículo 624.

1. La demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Instituto Electoral o ante cualquiera de sus órganos, siempre que sea el que haya dictado la resolución o el acto impugnado;
2. La autoridad electoral deberá remitir la demanda al Tribunal Electoral en un plazo máximo de veinticuatro horas, conjuntamente con la documentación enlistada en el artículo 534 del presente Código.

Artículo 625.

1. Recibido el medio de impugnación, se hará del conocimiento de los partidos, coaliciones, candidatos y el público en general mediante cédula que se fijará en los estrados del Tribunal Electoral.

Artículo 626.

1. En el caso de que comparezcan terceros interesados, los escritos que presenten deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 530, y ser presentados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento que se fije en los estrados la cédula correspondiente.

Artículo 627.

1. En el caso de que al escrito de demanda no se haya acompañado el documento que acredite la personería del promovente, no se requerirá por su exhibición, cuando aparezca legalmente acreditada la personería en las constancias o informes que obren en la documentación anexa al medio de impugnación que remita la autoridad responsable.

CAPÍTULO QUINTO

SENTENCIAS Y SUS EFECTOS

Artículo 628.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
 - I. Confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por:
 - a) El Instituto Electoral, al calificar las elecciones de Munícipes; y
 - b) Los Consejos Distritales Electorales, al calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa;
 - II. Confirmar, modificar o revocar los resultados consignados en las actas de:
 - a) Cómputo Municipal en la elección de Munícipes; y
 - b) Cómputo Distrital para la elección de Diputados de mayoría relativa;
 - III. Confirmar los resultados, ordenar corrección del cómputo estatal de la circunscripción plurinominal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, o del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, solo en el caso de que, los resultados consignados en el acta respectiva hubieran sido impugnados por error aritmético y estos fueren determinantes para el resultado de la elección;
 - IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas:
 - a) En los casos que se actualicen las causales de nulidad previstas en este Código, y, modificar en consecuencia, el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Presidente, síndico y Munícipes;
 - b) Cuando se hayan acreditado en el juicio respectivo las causales de nulidad que previene este Código, y, modificar en consecuencia, el Acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - c) Cuando se hayan acreditado en el juicio respectivo las causales de nulidad que previene el presente Código, y, modificar en consecuencia, el Acta de Cómputo Estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y
 - d) Cuando se hayan actualizado las causales de nulidad establecidas en este Código, y, modificar en consecuencia, el Acta de Cómputo Estatal, respecto de la elección de Gobernador del Estado;
 - V. Revocar la Constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral, en favor de quien obtuvo la mayoría en la elección de:
 - a) Gobernador; y
 - b) Una planilla de candidatos a Munícipes;
 - VI. Revocar la Constancia de Mayoría expedida por los Consejos Distritales respectivos, en favor de quien obtuvo la mayoría en la elección de candidatos a Diputados por mayoría relativa;

- VII.** Revocar la Constancia de Asignación expedida por el Instituto Electoral, en favor de quienes obtuvieron diputaciones en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII.** Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por los Consejos Distritales correspondientes o por el Instituto Electoral, cuando se den los supuestos previstos en este Código;
- IX.** Confirmar, modificar o revocar la asignación de:
 - a)** Diputados por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Electoral; y
 - b)** Municipales por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Electoral; y
- X.** Confirmar, modificar o revocar la Constancia de Mayoría de votos de la elección de Gobernador.

Artículo 629. Derogado.

Artículo 630.

1. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad, serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO SEXTO

SECCIÓN DE EJECUCIÓN

Artículo 631.

1. El Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

Artículo 632.

1. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TÉRMINOS PARA RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 633.

1. El Tribunal Electoral deberá resolver las inconformidades y en su caso, los recursos que se relacionen con estas, a más tardar dentro de los siguientes términos:
 - I. El día 10 de septiembre del año en que se celebre la elección, en el caso de los Municipales;

- II. El día último del mes de septiembre del año en que se celebren las elecciones, en los casos de Diputados por ambos principios; y
- III. El día último del mes de octubre del año en que se celebre la elección, para el caso de Gobernador del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 634.

1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes de pronunciadas y se asentará la razón respectiva:
 - I. A las autoridades electorales por oficio; por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo, siempre que exista la posibilidad de recabar constancias indubitables de la notificación; y
 - II. A las demás partes por lista que se fijará en los estrados del Tribunal Electoral.
2. En ambos casos, deberán acompañarse o fijarse la cédula respectiva.

Artículo 635.

1. Concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario, el Instituto Electoral, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

TÍTULO NOVENO

NULIDADES Y SUS DECLARATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

NULIDADES

Artículo 636.

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:
 - I. La casilla se instale, sin causa justificada, en distinto lugar al señalado por los Consejos Distritales Electorales;
 - II. Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla;
 - III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;
 - IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales;
 - V. Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía, o, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello

sea determinante para el resultado de la elección, se exceptúan de lo anterior los casos que así determine mediante resolución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando cuáles ciudadanos pueden sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos;

- VI.** Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les hubiese expulsado sin causa justificada;
- VII.** Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente;
- VIII.** Se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones;
- IX.** Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente.
- X.** Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;
- XI.** Se hubieren instalado en lugar oculto las urnas electorales durante la jornada electoral;
- XII.** Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en su favor establece este Código; y
- XIII.** Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores.

Artículo 637.

- 1.** Recuentos totales o parciales:
 - I.** Recuento total: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y
 - II.** Recuento parcial Distrital: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador.
- 2.** Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:
 - I.** El recuento total de la votación recibida en el distrito, de la elección de Gobernador, cuando así lo acuerde el Consejo General;
 - II.** El recuento total de la votación recibida en el distrito de la elección de Diputados de mayoría Relativa, cuando así lo acuerde el Consejo Distrital; y
 - III.** El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.
- 3.** Recuentos de la competencia de los Consejos Municipales:

- I. El recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Electoral Municipal. Sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.
4. Recuentos de la Competencia del Consejo General:
 - I. El Consejo General realizará el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa para efectos de la incidencia en el resultado de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y
 - II. El Consejo General realizará el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de la elección de Gobernador.
5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:
 - I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital; o
 - b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital;
 - II. Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General, o en su defecto, por el Consejo respectivo. De la misma forma, debe aprobarse a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante las mesas de recuento que en su caso se instalen;
 - III. Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales, atendiendo a las disposiciones que resulten aplicables del Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo Sexto de este ordenamiento; y
 - IV. Elaboración de acta circunstanciada, así como de las actas de recuento de votación.

Artículo 637 Bis.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:
 - I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y
 - II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código.

2. El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.
3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
4. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de su admisión, sujetándose a lo siguiente:
 - I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada;
 - II. El plazo para resolver los incidentes por ningún motivo deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente;
 - III. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis días con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.
5. Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 638.

1. Una elección será nula, cuando:
 - I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;
 - II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio;
 - III. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;
 - IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:
 - a) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada; o
 - b) No se hubiesen instalado estas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado;
 - V. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula electa sean inelegibles;
 - VI. En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y Regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios; y

- VII.** Se hubiesen cometido violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
2. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
 3. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
 4. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
 5. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
 6. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 639.

1. Se entienden por violaciones sustanciales:
 - I. La realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el Instituto Electoral y sus órganos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - II. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por el presente Código para la celebración de las elecciones ordinarias o señalada en la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias; y
 - III. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

Artículo 640.

1. Ningún partido político o coalición podrá invocar, como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente hubiese provocado.

Artículo 641.

1. En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación Distrital para la elección de Diputados por ambos principios, para

Gobernador del Estado, así como para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de los ayuntamientos de la entidad, para obtener los resultados de la votación válida.

Artículo 642.

1. Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, municipio o en la circunscripción plurinominal en todo caso, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que, expresamente así se haya declarado.

Artículo 643.

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados o Regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, el lugar del declarado no elegible, se asignará al que siga:
 - I. En la lista única que elabore el Instituto Electoral; o
 - II. En la planilla correspondiente al mismo partido político o coalición. Para tal efecto se considerará, en primer lugar, la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes.

Artículo 644.

1. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Municipales, cuando:
 - I. A su juicio, esté demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica;
 - II. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos; y
 - III. Cuando se presente alguna de las causas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción XV, de la Constitución Política del Estado y conforme a las prevenciones de la Ley General.
2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

TÍTULO DÉCIMO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS RESPECTO
DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 645. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

Artículo 646. Derogado.

Artículo 647. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES

Artículo 648. Derogado.

Artículo 649. Derogado.

Artículo 650. Derogado.

Artículo 651. Derogado.

Artículo 652. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 653. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS ESPECIALES

Artículo 654.

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y sus servidores serán resueltas por el Pleno del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 655.

1. Para lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará supletoriamente y en forma jerárquica:
 - a) Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
 - c) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional;
 - d) La Ley Federal del Trabajo;
 - e) La jurisprudencia;
 - f) La costumbre; y
 - g) La equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 656.

1. El servidor del Instituto Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá in-conformarse mediante demanda que presentará directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del Instituto Electoral o de alguno de sus órganos.

Artículo 657.

1. En su escrito de demanda, el servidor público deberá señalar si opta por que se le indemnice con el importe de tres meses de salario mas doce días por cada año laborado, o por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con las prestaciones inherentes a su nombramiento.

Artículo 658.

1. Será optativo para el servidor público involucrado agotar las instancias previas que establezca el presente Código o el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 659.

1. Para la promoción, sustanciación y resolución del procedimiento previsto en este Título, se considerarán hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. Asimismo, se considerarán horas hábiles las que medien entre las siete y diecinueve horas.

Artículo 660.

1. Son partes en el procedimiento:
 - I. El actor, que será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado legalmente acreditado; y
 - II. El Instituto Electoral o sus órganos, que actuarán a través de sus representantes legales.

Artículo 661.

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara;
 - II. Identificar el acto o resolución que se impugna y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
 - IV. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
 - V. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
 - VI. Firma autógrafa del promovente.

Artículo 662.

1. En el caso de que el Tribunal Electoral notare alguna irregularidad u oscuridad en el escrito de demanda, prevendrá al actor para que las subsane dentro de un plazo de tres días.
2. La demanda será admitida, cuando satisfaga los requisitos previstos por este Código.

Artículo 663.

1. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, se ordenará emplazar al Instituto Electoral por conducto de su representante legal, corriéndole traslado con copia certificada del escrito y simple de sus anexos.

Artículo 664.

1. El Tribunal Electoral ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el efecto de regularizarlo.

Artículo 665.

1. El Instituto Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la demanda del servidor público, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondan y acompañando las documentales que estime pertinentes.
2. Cuando el Instituto Electoral no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo que de las constancias que obren en autos, se demuestre lo contrario.

Artículo 666.

1. Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la contestación del Instituto Electoral, se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
2. La audiencia se celebrará aún sin la asistencia de las partes.

Artículo 667.

1. Las partes de común acuerdo, y por una sola ocasión, podrán solicitar la suspensión de la audiencia, con el objeto de llegar a una conciliación.

Artículo 668.

1. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y celebrarán convenio.
2. El convenio deberá aprobarse por el Tribunal Electoral y producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Artículo 669.

1. De no producirse la conciliación continuará el procedimiento por sus diversas etapas hasta que el Magistrado Ponente ponga los autos en estado de resolución.

Artículo 670.

1. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, misma que se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. Preservará el derecho de las partes para objetar las pruebas ofrecidas;
 - II. Desechará aquellas pruebas que resulten notoriamente incongruentes, impertinentes, contrarias al derecho o a la moral, o bien, cuando no tengan relación con la litis; y
 - III. Ordenará, en su caso, la preparación y el desahogo de las que lo requieran.

Artículo 671.

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Presidente del Instituto Electoral, su ofrecimiento y desahogo se sujetará a las reglas siguientes:
 - I. El oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente anexo a su demanda;
 - II. Una vez que el Pleno del Tribunal Electoral califique de legales las posiciones, se ordenará que a través de oficio se remita el pliego al absolvente, concediéndole un plazo de tres días para que desahogue la prueba por escrito; y
 - III. En caso de que el Presidente del Instituto Electoral no conteste dentro del plazo concedido, o en su contestación se conduzca de manera evasiva en las respuestas, se le tendrá por confeso.

Artículo 672.

1. La autoridad jurisdiccional podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad competente del lugar donde deba efectuarse la diligencia en auxilio de las labores del Tribunal Electoral.

Artículo 673.

1. Una vez sustanciado el expediente, que hayan sido formulados los alegatos por las partes, y previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que ya no quedan pruebas por desahogar, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución.

Artículo 674.

1. En el caso de que no hayan comparecido las partes a la última audiencia, se ordenará fijar copia del auto de cierre de instrucción en los estrados.

Artículo 675.

1. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de resolución en forma de laudo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 676.

1. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá la controversia laboral en sesión pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que se declare cerrada la instrucción.
2. El Tribunal Electoral podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.
3. El laudo tendrá el carácter de definitivo e inatacable.

Artículo 677.

1. El laudo se notificará personalmente a las partes, si no hubieren señalado domicilio se hará por estrados.

Artículo 678.

1. Dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del laudo, las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal Electoral la aclaración del laudo, para precisar o corregir algún punto.
2. La autoridad jurisdiccional dentro de un plazo igual resolverá sobre la petición, sin que en ningún caso modifique el sentido del laudo.

Artículo 679.

1. Los efectos del laudo que emita el Pleno del Tribunal Electoral se dictarán en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
2. En el supuesto de que el laudo ordene dejar sin efectos la destitución del servidor público, el Secretario General del Acuerdos del Tribunal o el actuario que éste designe, se constituirá en el domicilio donde el servidor prestaba sus servicios, a efecto de llevar a cabo la diligencia de reinstalación.

Artículo 680.

1. El Instituto Electoral podrá negarse a reinstalarlo, para tal efecto, pagará al servidor público la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año laborado.

Artículo 681.

1. Con independencia de las prestaciones que en el laudo determine el Tribunal Electoral, además, se condenará al Instituto Electoral para que pague al servidor público los salarios caídos, de conformidad a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LIBRO OCTAVO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 682.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Muncípes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 683.

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito de su competencia.

Artículo 684.

1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de este Código, los Reglamentos y Lineamientos que expida el Consejo General y las demás leyes aplicables.

Artículo 685.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral, a través del Consejo General, las Direcciones Técnicas y Ejecutivas, así como los órganos desconcentrados que correspondan.
2. El Consejo General emitirá los reglamentos y lineamientos, necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Libro, apoyándose en su estructura interna existente o que apruebe crear, observando para ello las disposiciones de la Ley General, este Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 686.

1. El derecho de los ciudadanos, de solicitar su registro como candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en el presente Código.

Artículo 687.

1. Los ciudadanos, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
 - I. Gobernador del Estado;
 - II. Diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y
 - III. Municipales, solo mediante planillas completas.

Artículo 688.

1. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Constitución Estatal, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Artículo 689.

1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas por propietario y suplente del mismo género.

2. Para Municipales deberán registrar una planilla de candidatos bajo las reglas establecidas para los partidos políticos.

Artículo 690.

1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre que no sean los causantes de la anulación.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 691.

1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:
 - I. De la Convocatoria;
 - II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
 - III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
 - IV. Del registro de Candidatos Independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 692.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.
2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la Convocatoria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 693.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.
2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.
3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Quienes obtengan esta calidad, no podrán ser postulados como candidatos por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independientemente de que obtengan o no su registro como candidato independiente.
4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
5. La persona jurídica a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
6. El Consejo General emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes al cierre del periodo de registro.
7. No podrá registrarse como candidato independiente a ningún cargo de elección popular, quien no tenga reconocido el carácter de aspirante en la fecha señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 694.

1. Los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distinto a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se realizarán al mismo tiempo que las precampañas de los partidos políticos y se sujetarán a los siguientes plazos:
 - I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con sesenta días;
 - II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el Diputado local por el principio de mayoría relativa, contarán con cuarenta días; y
 - III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Municipales, contarán con cuarenta días.
3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se señalen a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 695.

1. Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Código.

Artículo 696.

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cinco municipios, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
3. Para fórmula de Municipales, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
4. Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el Instituto, los cuales deberán ser entregados en original al secretario ejecutivo dentro de los plazos establecidos en el artículo 694 de este Código.

5. No será requisito acompañar copia de las credenciales para votar de quienes han expresado su apoyo a la candidatura que corresponda.

Artículo 697.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.
2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
3. Durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 698.

1. La cuenta a la que se refiere el artículo 693 de este Código, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.
2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 699.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 700.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior, perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 701.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de este Código.
3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de este Código.

Artículo 702.

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de su unidad de fiscalización, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 703.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.
2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables y este Código.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

Artículo 704.

1. Son derechos de los aspirantes:
 - I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
 - II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
 - III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;
 - IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales Electorales, con derecho a voz y sin derecho a voto; únicamente durante el proceso electoral, según corresponda;
 - V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”; y
 - VI. Los demás establecidos por este Código.

Artículo 705.

1. Son obligaciones de los aspirantes:
 - I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Estatal, a las leyes generales de la materia, al presente Código y a sus Reglamentos y Lineamientos;

- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las demás leyes aplicables;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídica extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas jurídicas; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o calumnia a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código;
- IX. Abstenerse de realizar conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y
- X. Las demás establecidas por este código.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 706.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Estatal, los establecidos en los artículos 8, 10, 11 y relativos de este Código, según la elección de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 707.

1. Los plazos para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que se señalan en el presente Código para los candidatos de los partidos políticos en cada elección.
2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 708.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:
 - I. Presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;
 - b) Copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;
 - e) Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;
 - f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano;
 - 2) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - 3) No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo establecido en este Código;
 - 4) Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y
 - 5) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 709.

- 1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.
- 2. Si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 710.

- 1. Una vez que se cumplan los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitará apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral, sin que sea obligación del aspirante presentar copias de las credenciales para votar de quienes manifiestan su apoyo.
- 2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Nombres con datos falsos o erróneos;
 - b) Derogado
 - c) En el caso de candidatos a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;

- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) En el caso de candidatos a Municipales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral; y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, solo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 711.

1. Si la solicitud de registro no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 712.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.
2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni viceversa.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO

Artículo 713.

1. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haya notificado la verificación de que el candidato independiente reúne el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, el Consejo General, procederá a registrarlo dentro de los términos establecidos en este Código.

Artículo 714.

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 715.

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 716.

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 717.

1. En el caso de las listas de fórmulas de candidatos a municipales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la fórmula, se cancelará el registro de todos. La ausencia de más de la mitad de los suplentes invalidará la fórmula.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 718.

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:
 - I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
 - II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, en su conjunto como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, en los términos de la Ley General, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
 - III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código;
 - IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código;
 - V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
 - VI. Designar representantes ante los órganos del Consejo General, en los términos dispuestos por este Código;
 - VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
 - VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 719.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Estatal, a las leyes generales de la materia, al presente Código y a sus reglamentos y lineamientos;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley General y el presente Código;
- IV. Proporcionar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral la información y documentación que éstos le soliciten, en los términos de las leyes aplicables y del presente Código;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas jurídicas; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o estatales o por otros candidatos independientes;
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

- XIV.** Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XV.** Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
- XVI.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y
- XVII.** Las demás que establezcan este código y los demás ordenamientos.

Artículo 720.

1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la Ley General y este Código.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 721.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones del Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos de éste, en los términos siguientes:
 - I. Los Candidatos Independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y cada uno de los Consejos Distritales de la entidad;
 - II. Los Candidatos Independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente; y
 - III. Los Candidatos Independientes a Municipales ante el Consejo Municipal correspondiente a su registro.
2. La acreditación de representantes ante los órganos desconcentrados del Consejo General, se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.
3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.
4. Las disposiciones aplicables a los representantes de los partidos políticos, establecidas en este Código, serán aplicables a los representantes de los candidatos independientes, salvo disposición en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 722.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la Ley General y este Código.
2. Las disposiciones aplicables a los representantes de los partidos políticos, establecidas en este Código, serán aplicables a los representantes de los candidatos independientes, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PRERROGATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 723.

1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:
 - I. Financiamiento privado; y
 - II. Financiamiento público.

Artículo 724.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual sumado con el financiamiento público que reciba, no podrá rebasar en ningún caso, el tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 725.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 726.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:
 - I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
 - II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
 - III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 727.

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 728.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 729.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.
2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 730.

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 731.

1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 732.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y

prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 733.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:
 - I. Un 33.4 % para la elección de Gobernador del Estado;
 - II. Un 33.3 % para las elecciones de diputados por mayoría relativa; y
 - III. Un 33.3 % para las elecciones de municipios.
2. Cuando no se elija Gobernador del Estado el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de diputados por mayoría relativa y para municipios.
3. El monto para la elección de Gobernador se distribuirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados. Si solo se registra un solo candidato independiente a Gobernador, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para esa elección.
4. El monto para las elecciones de diputados, se dividirá por partes iguales entre los veinte distritos uninominales que conforman el Estado. El monto correspondiente a cada distrito se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el distrito correspondiente. Si solo se registra una sola fórmula de diputados de mayoría relativa en el distrito correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese distrito.
5. El monto para las elecciones de municipios, se dividirá proporcionalmente entre el total de los municipios que conforman el Estado, de acuerdo a su población según el último censo oficial. El monto correspondiente a cada municipio se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el municipio correspondiente. Si solo se registra una sola planilla de municipios en el municipio correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese municipio.
6. El monto del financiamiento que no se distribuya conforme a las reglas anteriores, por no registrarse candidaturas independientes o solo registrarse una en cada elección, será reintegrado al Estado.

Artículo 734.

1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 735.

1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 736.

1. El acceso a la radio y televisión de los Candidatos Independientes se rige por lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 737.

1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral de los partidos políticos contenidas en éste Código.

Artículo 738.

1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

TÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 739.

1. La fiscalización de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Séptimo de la Ley General.
2. De conformidad con el artículo 41 fracción V, apartado B, inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos que establece la Ley General la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 740.

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Instituto Nacional Electoral apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con Ley General.
2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 741.

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

Artículo 742.

1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Artículo 743.

1. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto Electoral, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Ley General y este Código para la elaboración de la documentación y el material electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 744.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 745.

1. Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, Ley General y este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 232 del presente ordenamiento legal se tomará como referencia el proceso electoral del 2009.

Tercero. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Cuarto. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Sexto. El personal del Instituto Electoral del Estado de Jalisco que con motivo del presente decreto concluya sus funciones o deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo o funciones será con estricto respeto a sus derechos laborales.

Séptimo. El titular de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será designado por el honorable Congreso del Estado a más tardar el día 30 de Agosto de 2008.

Octavo. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los acuerdos necesarios tendientes a hacer efectivas las disposiciones de este Código así como expedir los reglamentos que del mismo se derivan a más tardar en cien días a partir de la entrada en vigor.

Noveno. En un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral deberán retirar o suprimir la propaganda colocada en lugares públicos que contravenga disposiciones de este Código.

Décimo. Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente decreto.

Undécimo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto número 22228/LVIII/08, publicado el cinco de julio de 2008, el Congreso del Estado nombrará una comisión especial con integración paritaria para que, una vez que no exista impedimento emanado de alguna resolución de carácter judicial, emita la convocatoria, analice las propuestas de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Electoral y Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, esta comisión debe presentar al pleno dictamen con los nombres de aquellos que reúnan los requisitos de elegibilidad, para que designe a los que habrán de ocupar los cargos respectivos.

Duodécimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto número 22228/LVIII/08, publicado el cinco de julio de 2008, el Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones y adecuaciones presupuestarias necesarias a efecto de que se aplique la fórmula de financiamiento público en las fechas indicadas, considerando que la fórmula deberá aplicarse a todos los partidos políticos que actualmente cuenten con registro o acreditación ante el Instituto Electoral.

Décimo Tercero. El Congreso del Estado de Jalisco deberá iniciar el procedimiento legislativo a efecto de adecuar la Ley Orgánica del Poder Legislativo para dotar de competencia a las comisiones de Responsabilidades y de Asuntos Electorales en materia de responsabilidad administrativa del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales.

Décimo Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto número 22228/LVIII/2008, publicado el cinco de julio de 2008, el Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones y adecuaciones presupuestarias necesarias para efecto de que se proceda a pagar los recursos que por concepto de indemnización le corresponda a los Consejeros Electorales en funciones que opten por no participar en el proceso de integración del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o que participando, no resultaren electos.

Décimo Quinto. Se deroga lo dispuesto por los artículos 48 al 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 20544.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JULIO DE 2008

Diputado Presidente
Enrique Alfaro Ramírez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Oscar Mauricio Olivares Díaz
(rúbrica)

Diputado Secretario
Carlos Rodríguez Burgara
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de agosto de 2008 dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23552/LIX/11

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado anuncia al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que el término para que, en su caso, pueda hacer observaciones al presente decreto, será de tres días.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24450/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. La presidencia rotativa del Consejo de conformidad con el artículo 39 de la presente ley, entrará en vigor un año después de que sea electo el Presidente del Consejo para el periodo 2017-2021.

CUARTO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Consultivo, deberá convocar a las instituciones integrantes del mismo dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para la instalación del Consejo Consultivo dentro del plazo señalado.

QUINTO. Los procedimientos iniciados en los términos de la ley que se abroga continuarán tramitándose hasta su conclusión con la misma.

SEXTO. Los procedimientos penales iniciados a la luz del artículo 298 fracciones II, III y IV, previo a la entrada en vigor del presente decreto, deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24906/LX/14

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero. El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

Cuarto. Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 60 días a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Por única ocasión y de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Séptimo. En tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que los actos jurídicos en que intervengan surtirán todos sus efectos legales.

Octavo. La jornada electoral que se verifiquen en el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio.

Noveno. La organización del Servicio Profesional Electoral se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral mediante el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Décimo. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el Código que se reforma mediante este Decreto, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en el mismo.

Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Décimo Segundo. En tanto se expida la Ley Federal en materia del derecho de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Décimo Tercero. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que la ley General en Materia de Delitos Electorales resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Décimo Cuarto. El Tribunal Electoral deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Decreto.

Décimo Quinto. El Tribunal Electoral dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir su Reglamento interno.

Décimo Sexto. Todos los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial, pasarán a formar parte del organismo público autónomo Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Décimo Séptimo. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolver ante el Tribunal Electoral, corresponderá su trámite o resolución al organismo público autónomo Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Décimo Octavo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Décimo Noveno. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y en este Código, a más tardar la primera semana de octubre de 2014.

Vigésimo. La implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio para los delitos establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales entrará en vigor en los municipios del Estado, conforme a lo previsto por el decreto 24864/LX/14 publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el día 11 de abril de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24842/LXI/16

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Instituto Electoral deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. El Instituto Electoral deberá destinar una partida presupuestal suficiente para la capacitación, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá realizar las reformas secundarias necesarias en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de este decreto.

QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán realizar las modificaciones a reglamentos y disposiciones administrativas en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de este decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27261/LXIII/19

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor una vez entre en vigor la reforma al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de participación ciudadana aprobada el día 25 de marzo de 2019 mediante minuta de decreto 27254, previa publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El primer Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza deberá de instalarse a más tardar dentro de los primeros seis meses siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para garantizar la sucesión escalonada de las y los Consejeros designados mediante convocatoria pública, por única ocasión se elegirá a los Consejeros previstos en las fracciones V, VI, VII y VIII por un periodo de un año, los previstos en las fracciones IX, X y XI por un periodo de dos años y los previstos en las fracciones XII, XIII, XIV y XV por un periodo de tres años.

TERCERO. Los trámites y procesos de participación ciudadana iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se concluirán con las reglas vigentes a su presentación.

CUARTO. Los Ayuntamientos que aún no cuenten con un Consejo de Participación Ciudadana, deberán conformarlo dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Los Ayuntamientos que aún no cuenten con su Reglamento de Participación Ciudadana, deberán expedirlo dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. Las reformas en materia de revocación de mandato entrarán en vigor una vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplen dicha figura para las entidades federativas.

Una vez entrando en vigor el mecanismo de revocación de mandato, su regulación se ajustará en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. El Consejo deberá expedir su reglamento interno dentro de los 90 días hábiles siguientes a su instalación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27923/LXII/20

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dentro del ámbito de sus facultades deberá reformar el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado para implementar la operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos del Decreto 27332/LXII/20, en un plazo de 45 días hábiles para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

TERCERO. El Poder Judicial dentro del ámbito de sus facultades y en los términos del Decreto 27332/LXII/20 deberá implementar la inscripción y actualización permanente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a los ciudadanos o ciudadanas que sean declarados judicialmente morosos, en un plazo de 60 días hábiles para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

CUARTO. Para la obligatoriedad de los dispuesto en el artículo 24 del Código Electoral del Estado de Jalisco numeral 3, se seguirá los procedimientos establecidos en el artículo 10 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27943/LXII/20

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Para la instalación del primer Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana deberá integrar, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, un Comité Técnico que se encargue de aprobar, emitir y publicar la convocatoria correspondiente, así como verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana y el Congreso del Estado procederán, respectivamente, en los términos de las fracciones III y IV, numeral 1, del artículo 13 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 23079/LVIII/09.- Se reforma la frac. XV y se deroga la frac. XVI del art. 137 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Dic. 31 de 2009. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23552/LIX/11.- Se reforman los artículos 6, 8, 10, 11, 32, 33, 38, 53, 54, 63, 65, 68, 86, 88, 90, 92, 93, 95, 105, 112, 118, 134, 143, 150, 158, 167, 178, 179, 180, 181, 188, 193, 239, 241, 244, 257, 259, 263, 269, 285, 290, 291, 292, 294, 296, 299, 302, 303, 306, 307, 311, 312, 319, 320, 327, 329, 332, 340, 344, 349, 350, 354, 355, 356, 368, 387, 392, 396, 397, 399, 404, 405, 408, 418, 428, 439, 441, 447, 449, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 466, 467, 470, 472, 473, 474, 476, 485, 486, 487, 494, 502, 506, 515, 540, 543, 544, 558, 570, 573, 581, 583, 584, 585, 586, 591, 599, 602, 606, 613, 636, 637 y 639, y se deroga el artículo 557, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Jul. 19 de 2011. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24450/LX/13.- Reforma el art. 71 y deroga los arts. 72, 73, 74 y 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Ago. 8 de 2013. Sec. II.

DECRETO NUMERO 24906/LX/14.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 35, 36, 38, 40, 42, 46, 56, 57, 64, 66, 68, 71, 76, 78, 79, 86, 89, 91, 99, 102, 111, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 126, 130, 131, 134, 136, 137, 139, 140, 143, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 165, 166, 167, 169, 176, 179, 186, 191, 202,

204, 211, 214, 215, 216, 217, 219, 223, 224, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 240, 241, 242, 245, 250, 251, 256, 260, 261, 264, 265, 266, 285, 293, 301, 304, 305, 359, 362, 363, 372, 373, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 454, 455, 456, 459, 465, 472, 474, 475, 476, 483, 491, 495, 499, 500, 513, 515, 540, 570, 582, 602, 605, 621, 638, 644, 658 y 681; se adicionan los artículos 7 bis, 449 bis, 474 bis así como un libro octavo, denominado “De las Candidaturas Independientes” integrado por los artículos 682 al 745; y se derogan los artículos 13, 37, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 67, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 122, 123, 124, 125, 141, 142, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 220, 221, 222, 225, 226, 227, 228, 234, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 303, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 349, 351, 352, 364, 365, 366, 367, 477, 478, 479, 480, 481, 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Jul 8 de 2014 sec. VI.

DECRETO NÚMERO 25842/LXI/16.- Se modifica la denominación del Código, así como de su Libro Quinto, junto con toda su estructura; se reforman los artículos 1, 2, 114, 115, 118, 134, 137, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 501, 505, 580, 582, 596, 601, 602, 614, 696 y 710; se derogan los artículos 576, 613, 629, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653; y se adicionan el Título Noveno del Libro Tercero y los artículos 210-A, 210-B, 210-C, 210-D, 445-A, 445-B, 445-C, 445-D, 445-E, 445-F, 445-G, 445-H, 445-I, 445-J, 445-K, 445-L, 445-M, 445-N, 445-Ñ, 445-O, 445-P, 445-Q, 445-R, 445-S, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Jun. 16 de 2016 sec. VI.

DECRETO NÚMERO 25840/LXI/16.- Artículo cuarto Se reforman los artículos 256, 458 y 561 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.- Oct. 11 de 2016 sec. V.

AL-757-LXI-16 que aprueba la aclaración de error de la minuta de decreto 25840/LXI/16.- Oct. 11 de 2016 sec. VI.

DECRETO NÚMERO 26374/LXI/217.- Se reforman los artículos 5, 7, 8, 11, 12, 15, 16, 17, 23, 24, 29, 86, se adiciona el artículo 87, se reforman los artículos 89, 115, 118, 134, 146, 147, 167, 237, 250, 251, 253, se adiciona el artículo 259 Bis, se reforman los artículos 261, 263, 369, 460, 461, 462, se adiciona el artículo 463 Bis, se reforma el artículo 471, se adiciona el artículo 475 Bis, se reforman los artículos 501, 511, 530, 543, 560, 567, 572, 595, 596, 598, 604, 609, 612, 618, 636, se adiciona el artículo 637 Bis y se reforman los artículos 654, 662, 664, 668, 670, 671, 672, 675, 676, 678, 679, 696, 724, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.- Jun. 2 de 2017 Ter.

DECRETO 27261/LXII/19.- Expide la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco; Se cambia la denominación; se reforman los artículos 1, 2, 114, 115, 501, 596, 601 y 602; y se derogan los artículos del 210-A al 210-D y del 385 al 445-S, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; reforma diversos artículos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Obra Pública y de la Ley de Desarrollo Social, todas del Estado de Jalisco.- Abr. 9 de 2019 sec. VI.

DECRETO 27923/LXII/20.- Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6, 7, 7bis, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 Bis, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719 adicionando el artículo 446 Bis; así como un Capítulo Décimo Tercero BIS al Título Primero denominado De las Medidas Cautelares y de Reparación con los artículos 459 Bis y 459 Ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.- Jul. 1 de 2020 sec Bis Ed. Especial.

DECRETO 27843/LXII/20.- Se reforman los artículos 11, 13, 30, 107, 109 y 147 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco; Se reforman los artículos 118, 137 y 602 del Código Electoral del Estado de Jalisco; Se reforman los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Se reforma el artículo 52 y se adicionan los artículos 52 bis, 52 ter y 52 quáter de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco y Se adiciona el artículo Octavo Transitorio al decreto 27261/LXII/19.]Publicado el 27 de Agosto de 2020 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. Sección IV.

TABLA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 en resolutive TERCERO pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de septiembre del 2020.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 27 DE JULIO DE 2008.

PUBLICACIÓN: 5 DE AGOSTO DE 2008. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 6 DE AGOSTO DE 2008.

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO	11
CAPÍTULO I	11
DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO	11
CAPÍTULO II	11
DEL TERRITORIO DEL ESTADO	11
CAPÍTULO III	12
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	12
CAPÍTULO IV	26
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	26
TÍTULO SEGUNDO	28
CAPÍTULO I	28
DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR	
Y DE GOBERNANZA	28
CAPÍTULO II	33
DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	33
CAPÍTULO III	36
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	36
TÍTULO TERCERO	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
DEL PODER PÚBLICO	40
TÍTULO CUARTO	43
CAPÍTULO I	43
DEL PODER LEGISLATIVO	43
CAPÍTULO II	46
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	46
CAPÍTULO III	47
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO	47
TÍTULO QUINTO	56
CAPÍTULO I	56
DEL PODER EJECUTIVO	56
CAPÍTULO II	59
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	59

TÍTULO SEXTO	61
CAPÍTULO I	61
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA	61
CAPÍTULO II	63
DEL PODER JUDICIAL	63
CAPÍTULO III	70
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	70
CAPÍTULO IV	71
Del Tribunal Electoral del Estado	71
CAPÍTULO V	72
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN	72
TÍTULO SÉPTIMO	73
CAPÍTULO I	73
DEL GOBIERNO MUNICIPAL	73
CAPÍTULO II	75
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	75
CAPÍTULO III	79
DE LA HACIENDA Y DEL PATRIMONIO MUNICIPAL	79
TÍTULO OCTAVO	80
CAPÍTULO I	80
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	80
CAPÍTULO II	81
DEL JUICIO POLÍTICO	81
CAPÍTULO III	82
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HECHOS DE CORRUPCIÓN	82
CAPÍTULO IV	83
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	83
CAPÍTULO V	85
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	85
CAPÍTULO VI	85
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO	85
TÍTULO NOVENO	87
CAPÍTULO I	87
PREVENCIÓNES GENERALES	87
CAPÍTULO II	89
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN	89
CAPÍTULO III	92
DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN	92

TRANSITORIOS	93
---------------------------	----

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Libro Primero	129
De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos.....	129
Título Primero	129
Disposiciones Generales.....	129
Título Segundo	132
De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones.....	132
Capítulo Primero	132
De los Derechos y Obligaciones.....	132
Capítulo Segundo	134
De los Requisitos de Elegibilidad.....	134
Sección Primera	134
Disposiciones Generales.....	134
Sección Segunda	134
Diputados.....	134
Sección Tercera	136
Gobernador.....	136
Sección Cuarta	136
Municipes.....	136
Título Tercero	138
Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos.....	138
Capítulo Primero	138
Disposiciones Comunes para la Aplicación de las Fórmulas Electorales.....	138
Capítulo Segundo	139
Elección e Integración del Poder Legislativo.....	139
Capítulo Tercero	140
Asignación de Diputados Electos por el Principio.....	140
de Representación Proporcional.....	140
Capítulo Cuarto	142
Elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.....	142
Capítulo Quinto	143
Elección e Integración de los Ayuntamientos.....	143
Capítulo Sexto	145
Fechas y Realización de Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.....	145

Sección Primera	145
Elecciones Ordinarias	145
Sección Segunda	146
Elecciones Extraordinarias	146
Libro Segundo	147
Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Prerrogativas y Fiscalización	147
Título Primero	147
Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas	147
Capítulo Primero	147
Partidos Políticos	147
Sección Primera	147
Disposiciones Generales	147
Sección Segunda	148
Partidos Políticos Nacionales	148
Sección Tercera	149
Partidos Políticos Estatales	149
Capítulo Segundo	150
Agrupaciones Políticas	150
Sección Primera	150
Disposiciones Generales	150
Sección Segunda	151
De las Agrupaciones Políticas Estatales	151
Sección Tercera	152
Agrupaciones Políticas Nacionales	152
Sección Cuarta	152
Pérdida del Registro o Acreditación	152
Capítulo Tercero	153
De los Derechos de los Partidos Políticos	153
Capítulo Cuarto	153
De las Obligaciones de los Partidos Políticos	153
Capítulo Quinto	154
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia	154
Capítulo Sexto	154
De la Organización Interna de los Partidos Políticos	154
Título Segundo	154
Del Acceso a la Radio y Televisión, el Financiamiento	154
y otras Prerrogativas de los Partidos Políticos	154
Capítulo Primero	155
Del Acceso a la Radio y Televisión	155

Capítulo Segundo	156
Del Financiamiento de los Partidos Políticos	156
Capítulo Tercero	156
De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos	156
Capítulo Cuarto	157
Del Régimen Fiscal	157
Título Tercero	157
De los Frentes, Coaliciones y Fusiones	157
Capítulo Primero	158
De los Frentes	158
Capítulo Segundo	158
De las Coaliciones	158
Capítulo Tercero	158
De las Fusiones	158
Libro Tercero	159
Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	159
Título Primero	159
Disposiciones Preliminares	159
Título Segundo	161
Del Consejo General	161
Capítulo Primero	161
Disposiciones Generales	161
Capítulo Segundo	162
De las Sesiones del Consejo General	162
Capítulo Tercero	164
De las Atribuciones del Consejo General	164
Capítulo Cuarto	169
De las Comisiones Internas	169
Título Tercero	170
Del Consejero Presidente	170
Capítulo Primero	170
Atribuciones del Consejero Presidente	170
Capítulo Segundo	172
De las Faltas del Consejero Presidente	172
Capítulo Tercero	172
De la Remoción del Consejero Presidente	172

Título Cuarto	173
Del Secretario Ejecutivo	173
Capítulo Primero	173
Atribuciones del Secretario Ejecutivo	173
Título Quinto	176
Consejos Distritales y Municipales Electorales	176
Capítulo Primero	176
Disposiciones Generales	176
Capítulo Segundo	176
Integración	176
Capítulo Tercero	177
Designación de Consejeros Distritales y Municipales	177
Capítulo Cuarto	178
Requisitos	178
Capítulo Quinto	178
Instalación	178
Capítulo Sexto	180
Atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales	180
Capítulo Séptimo	181
Atribuciones de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales	181
Capítulo Octavo	183
De los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales	183
Capítulo Noveno	185
Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales	185
Capítulo Décimo	187
De las Faltas y Suplencias	187
Capítulo Décimo Primero	188
Desintegración y Desinstalación	188
Capítulo Décimo Segundo	188
Nombramiento y Funciones de los Asistentes Electorales	188
Título Sexto	189
De las Mesas Directivas de Casilla	189
Capítulo Primero	189
Disposiciones Generales	189
Capítulo Segundo	189
Instalación	189
Capítulo Tercero	189
Atribuciones	189

Capítulo Cuarto	189
Presidente de Mesa Directiva de Casilla	189
Capítulo Quinto	189
Secretario de Mesa Directiva de Casilla	189
Capítulo Sexto	190
Escrutadores de la Mesa Directiva de Casilla	190
Título Séptimo	190
Registro Estatal de Electores	190
Título Octavo	190
Servicio Profesional Electoral	190
Título Noveno	190
Del Comité Consultivo de Participación Social	190
Capítulo Único	190
Libro Cuarto	191
Del Proceso Electoral	191
Título Primero	191
Disposiciones Generales	191
Título Segundo	192
Preparación de la Elección	192
Capítulo Primero	192
Disposiciones Generales	192
Capítulo Segundo	193
Circunscripción Plurinominal Electoral	193
Capítulo Tercero	193
Distritos Electorales uninominales	193
Capítulo Cuarto	193
Secciones Electorales	193
Capítulo Quinto	194
Convenio de Apoyo y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral	194
Capítulo Sexto	194
Procedimiento para la Recepción del Voto por Modelos o Sistemas Electrónicos	194
Capítulo Séptimo	194
De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales	194

Título Tercero	198
Procedimiento de Registro de Candidatos	198
Capítulo Primero	198
Del Registro de Candidatos	198
Sección Primera	198
Disposiciones Generales	198
Sección Segunda	199
Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidatos	199
Sección Tercera	200
Plazos para la Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidatos	200
Sección Cuarta	200
Requisitos de las Solicitudes de Registro de Candidatos	200
Sección Quinta	202
Resolución de la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidatos	202
Sección Sexta	203
Sustituciones de Candidatos	203
Sección Séptima	204
Cancelaciones	204
Título Cuarto	204
De las Campañas Electorales	204
Capítulo Primero	204
Disposiciones Generales	204
Capítulo Segundo	205
De los Gastos y Topes de Campañas	205
Capítulo Tercero	206
De las Reuniones y Marchas	206
Capítulo Cuarto	207
De la Propaganda	207
Capítulo Quinto	210
Duración de las Campañas	210
Título Quinto	211
De las Casillas y Material Electoral	211
Capítulo Primero	211
Disposiciones Generales	211
Capítulo Segundo	211
Casillas Básicas y Contiguas	211
Capítulo Tercero	211
Casillas Especiales	211
Capítulo Cuarto	211
Casillas Extraordinarias	211

Capítulo Quinto	212
Ubicación de Casillas	212
Capítulo Sexto	212
Integración de Mesas Directivas de Casilla	212
Capítulo Séptimo	212
De los Representantes de Partidos Políticos	212
Sección Primera	212
Disposiciones Generales	212
Sección Segunda	212
Derechos de Representantes de Partidos Políticos	212
Sección Tercera	212
Requisitos de los Nombramientos	212
Sección Cuarta	213
Procedimiento de Registro	213
Capítulo Octavo	213
Documentación y Material Electoral	213
Sección Primera	213
Disposiciones Generales	213
Sección Segunda	213
Características de las Boletas Electorales	213
Sección Tercera	213
Entrega de la Documentación y Material Electoral a los	213
Consejos Distritales y Municipales Electorales	213
Sección Cuarta	215
Entrega de la Documentación y Material Electoral	215
a las Mesas Directivas de Casilla	215
Título Sexto	215
De la Jornada Electoral	215
Capítulo Primero	215
Disposiciones Generales	215
Capítulo Segundo	216
Instalación de Casillas	216
Capítulo Tercero	216
De la Votación	216
Capítulo Cuarto	217
Votación en Casillas Especiales	217
Capítulo Quinto	217
Del Cierre de la Votación	217
Capítulo Sexto	217
Del Escrutinio y Cómputo en Casillas	217

Capítulo Séptimo	219
De los Incidentes	219
Capítulo Octavo	219
De la Integración del Expediente y Paquete Electoral	219
Capítulo Noveno	219
De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral	219
Capítulo Décimo	219
Recepción, Depósito y Salvaguarda de los Paquetes Electorales	219
Capítulo Décimo Primero	220
Disposiciones Complementarias	220
Capítulo Décimo Segundo	222
Programa de Resultados Electorales Preliminares	222
Capítulo Décimo Tercero	223
De la Información Preliminar de los Resultados	223
Capítulo Décimo Cuarto	223
Cómputos de los Consejos Municipales Electorales	223
Capítulo Décimo Quinto	225
Cómputos de los Consejos Distritales Electorales y Calificación de las Elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa	225
Capítulo Décimo Sexto	226
Cómputos y Calificación de Elecciones en el Consejo General del Instituto Electoral	226
Sección Primera	226
De los Cómputos	226
Sección Segunda	226
Calificación de las Elecciones de Diputados	226
por el Principio de Representación Proporcional	226
Sección Tercera	227
Calificación de la elección de Gobernador	227
Sección Cuarta	227
Calificación de las Elecciones de Municipales	227
Libro Quinto	228
De la Participación Social	228
Título Primero	228
Disposiciones Generales	228
Capítulo Único	228
Título Segundo	228
Gobierno abierto	228
Capítulo único	228

Título Tercero	228
Plebiscito	228
Capítulo Único	228
Título Cuarto	229
Referéndum	229
Capítulo Único	229
Título Quinto	230
De la Ratificación Constitucional	230
Capítulo Único	230
Título Sexto	230
De la Iniciativa Popular	230
Capítulo Único	230
Título Séptimo	230
De la Iniciativa Popular Municipal	230
Capítulo Único	230
Título Octavo	231
Presupuesto Participativo	231
Capítulo Único	231
Título Noveno	231
Revocación de Mandato	231
Capítulo Primero	231
Disposiciones Generales	231
Capítulo Segundo	231
De la preparación del Proceso	231
Capítulo Tercero	231
Instancias Calificadoras	231
Capítulo Cuarto	232
Mesas Directivas de Casilla	232
Capítulo Quinto	232
Inicio del Proceso	232
Capítulo Sexto	232
Documentación y Material Electoral	232
Capítulo Séptimo	232
Campaña de Difusión	232
Capítulo Octavo	232
Del Cómputo y Resolución	232

Título Décimo	232
Consulta Popular	232
Capítulo Único	232
Título Décimo Primero	233
De la Contraloría Social	233
Capítulo Único	233
Del Cabildo Abierto	233
Capítulo Único	233
Título Décimo Tercero	233
De las Juntas Municipales	233
Capítulo Único	233
Título Décimo Cuarto	233
Del procedimiento y desarrollo del plebiscito, referéndum, iniciativa popular estatal y municipal, ratificación constitucional y consulta popular.	233
Capítulo Único	233
Título Décimo Quinto	234
De las Prohibiciones y Sanciones	234
Capítulo Único	234
Título Décimo Sexto	234
De los Recursos en Materia de Participación Social	234
Capítulo Único	234
Libro Sexto	235
De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno	235
Título Primero	235
De las Infracciones Electorales y Sanciones	235
Capítulo Primero	235
Sujetos Responsables	235
Capítulo Segundo	236
Infracciones de los Partidos Políticos	236
Capítulo Tercero	237
Infracciones de Agrupaciones Políticas	237
Capítulo Cuarto	237
Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos	237
Capítulo Quinto	239
Infracciones de los Ciudadanos, Afiliados y	239

Dirigentes de los Partidos Políticos	239
Capítulo Sexto	239
Infracciones de los Observadores Electorales y sus Organizaciones	239
Capítulo Séptimo	240
Infracciones de Servidores Públicos	240
Capítulo Octavo	240
Infracciones de los Notarios Públicos	240
Capítulo Noveno	241
Infracciones de los Extranjeros	241
Capítulo Décimo	241
Infracciones de Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Formar Partidos Políticos	241
Capítulo Décimo Primero	241
Infracciones de Organizaciones Sindicales Laborales o Patronales	241
Capítulo Décimo Segundo	242
Infracciones de los Ministros de Culto, Asociaciones o Agrupaciones de Cualquier Religión	242
Capítulo Décimo Tercero	242
De las Sanciones	242
Capítulo Décimo Tercero BIS	247
De las Medidas cautelares y de Reparación	247
Título Segundo	247
De los Procedimientos Sancionadores	247
Capítulo Primero	247
Disposiciones Generales	247
Capítulo Segundo	251
Del Procedimiento Sancionador Ordinario	251
Capítulo Tercero	256
Del Procedimiento Sancionador Especial	256
Capítulo Cuarto	260
Del Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos	260
Título Tercero	261
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	261
Capítulo Primero	261
De las Responsabilidades Administrativas	261
Capítulo Segundo	262
Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas	262
Capítulo Tercero	265
De la Contraloría General	265

Libro Séptimo	269
Sistema de Medios de Impugnación	269
Título Primero	269
Sistema de Medios de Impugnación	269
Capítulo Primero	269
Criterios de Interpretación	269
Capítulo Segundo	269
Disposiciones Generales	269
Título Segundo	270
Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación	270
Capítulo Primero	270
Preveniones Generales	270
Capítulo Segundo	271
Plazos y Términos	271
Capítulo Tercero	271
Requisitos de los Medios de Impugnación	271
Capítulo Cuarto	272
Desechamiento, Improcedencia y Sobreseimiento	272
Capítulo Quinto	273
Partes	273
Capítulo Sexto	274
Legitimación y Personería	274
Capítulo Séptimo	275
Pruebas	275
Capítulo Octavo	277
Trámite	277
Capítulo Noveno	279
Sustanciación	279
Capítulo Décimo	281
Resoluciones y Sentencias	281
Capítulo Décimo Primero	282
Notificaciones	282
Capítulo Décimo Segundo	284
Acumulación y Separación de Expedientes	284
Capítulo Décimo Tercero	285
Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias	285
Título Tercero	287
Medios de Impugnación en Materia Electoral	287

Capítulo Único	287
Disposiciones Generales	287
Título Cuarto	287
Recursos Administrativos	287
Capítulo Único	287
Procedencia y Competencia	287
Título Quinto	288
Recurso de Revisión	288
Capítulo Primero	288
Procedencia del Recurso de Revisión	288
Capítulo Segundo	289
Sustanciación y Resolución	289
Capítulo Tercero	291
Notificaciones	291
Título Sexto	291
Medios Judiciales de Impugnación	291
Capítulo Único	291
Competencia	291
Título Séptimo	292
Recurso de Apelación	292
Capítulo Primero	292
Procedencia	292
Capítulo Segundo	293
Competencia y Sustanciación	293
Capítulo Tercero	294
Sentencias y Notificaciones	294
Título Octavo	294
Juicio de Inconformidad	294
Capítulo Primero	294
Procedencia	294
Capítulo Segundo	296
Requisitos Especiales del Escrito de Demanda	296
Capítulo Tercero	297
Legitimación y Personería	297
Capítulo Cuarto	298
Partes y Trámite de la Demanda	298

Capítulo Quinto	299
Sentencias y sus Efectos	299
Capítulo Sexto	300
Sección de Ejecución	300
Capítulo Séptimo	300
Términos para Resolver el Juicio de Inconformidad	300
Capítulo Octavo	301
Notificación de las Sentencias	301
Título Noveno	301
Nulidades y sus Declaratorias	301
Capítulo Único	301
Nulidades	301
Título Décimo	307
Medios de Impugnación para Dirimir Controversias Respecto de los Procesos de Participación Ciudadana	307
Capítulo Primero	307
Disposición General	307
Capítulo Segundo	307
Personería y Legitimación	307
Capítulo Tercero	307
Actos y Resoluciones Impugnables	307
Capítulo Cuarto	307
Trámite, Sustanciación y Resolución	307
Título Décimo Primero	308
Procedimientos Especiales para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores	308
Capítulo Primero	308
Reglas Especiales	308
Capítulo Segundo	308
Trámite, Sustanciación y Resolución	308
LIBRO OCTAVO	312
De las Candidaturas Independientes	312
Título Primero	312
Capítulo Único	312
De las Disposiciones Preliminares	312

Título Segundo	314
Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes	314
Capítulo Primero	314
Disposiciones Generales	314
Capítulo Segundo	314
De la Convocatoria	314
Capítulo Tercero	315
De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes	315
Capítulo Cuarto	315
De la Obtención del Apoyo Ciudadano	315
Capítulo Quinto	318
De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes	318
Capítulo Sexto	320
Del Registro de Candidatos Independientes	320
Sección Primera	320
De los Requisitos de Elegibilidad	320
Sección Segunda	320
De la Solicitud de Registro	320
Sección Tercera	322
Del Registro	322
Sección Cuarta	322
De la Sustitución y Cancelación del Registro	322
Título Tercero	323
De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones	323
Capítulo Primero	323
De los Derechos y Obligaciones	323
Sección Primera	323
Disposiciones Generales	323
Sección Segunda	325
De los Representantes ante los Órganos del Consejo General	325
Sección Segunda	326
De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla	326
Capítulo Segundo	326
De las Prerrogativas	326
Sección Primera	326
Del Financiamiento	326
Sección Segunda	329
Del Acceso a Radio y Televisión	329

Título Cuarto	329
De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes	329
Capítulo Único	329
Título Quinto	329
De la Fiscalización	329
Capítulo Único	329
Título Sexto	330
De los Actos de la Jornada Electoral	330
Capítulo Primero	330
De la Documentación y el Material Electoral	330
Capítulo Segundo	330
Del Cómputo de los Votos	330
TRANSITORIOS	331

El tercer tomo de *Marco jurídico electoral* fue impreso en enero de 2021 en los talleres de Con Sentido Publicitario, Fermín Riestra 1377, col. Moderna, Guadalajara, Jalisco, con un tiraje de 300 ejemplares. La edición estuvo a cargo de la Dirección Editorial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo la coordinación de Sayani Mozka; el diseño y la diagramación de Jesús García y Graciela Castro; y el cuidado del texto y la corrección de Felipe Ponce y Néstor Pérez.

La comprensión y el abordaje de distintos escenarios y momentos que surgen en todo proceso electoral requieren de una estrategia inmediata, eficaz y contundente, lo que solo se logra cuando se tiene a la mano la herramienta adecuada.

Tal es la intención del presente *Marco jurídico electoral* para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021: servir como un sólido apoyo de consulta permanente para ir más allá de la mera lectura de sus contenidos a encuadrar procesos de decisión determinantes para el sano y fortalecido ejercicio de la democracia.

Desde esta perspectiva, las autoridades electorales en Jalisco ponen en circulación esta compilación con vistas a vigorizar una cultura de la promoción de la legalidad en materia electoral, tanto en su versión impresa como digital en internet.

Se trata de un aporte que refleja el compromiso sostenido de las instituciones electorales del estado de Jalisco a favor de la ciudadanía, y de un sistema electoral que se adapta a los tiempos inusuales marcados por la pandemia del COVID-19 mediante la apuesta por elaborar publicaciones que construyen y fortalecen ciudadanía.



Escanea y
descarga el
formato en
versión digital

www.iepcjalisco.org.mx



Fiscalía Especializada
en Materia de Delitos
Electorales